MASTER

Por el Imperio del Derecho

LA REVISTA

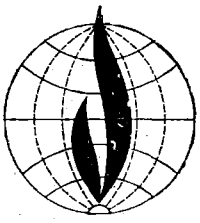

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

CONTENIDO

EDITORIAL.—Estudio de la Secretaría sobre el Pakistán Oriental 1

A.—Aspectos Jurídicos 5
B.—La Situación Considerada Desde el Punto de Vista del Derecho Penal Internacional 8
C.—El Derecho de Libre Determinación de los Pueblos y su Aplicación en Derecho Internacional 26
D.—El Papel Desempeñado por la India 38

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Sudán Meridional	49	Uruguay	51
Brasil	53	Irán	54
República Khmer (Cambodia)	59	Namibia	61

APLICACION POR LA VIA JUDICIAL DEL IMPERIO DEL DERECHO

El Régimen de Ley Marcial declarado ilegal 64

PROCEDIMIENTOS DE INTERROGACION.—El Informe de Lord Gardiner 68

TABLA DE DISPOSICIONES NACIONALES SOBRE SERVICIO MILITAR Y LA OBJECION DE CONCIENCIA 74

Nº 8
Diciembre de 1974
Director: Naill McDermot

VER REVERSO

TABLA DE DISPOSICIONES NACIONALES SOBRE SERVICIO MILITAR Y OBJECION DE CONCIENCIA

Sumario estadístico

(expresado en número de países)

Regiones	Alcance del Estudio	Países con conscripción (servicio o formación militar obligatorios)	Países sin conscripción	Países donde existe por lo menos reconocimiento jurídico parcial de la objeción de conciencia (o.c.)	Países con reconocimiento administrativo ad hoc de la objeción de conciencia (o.c.)	Países donde últimamente se han dado casos de objeción de conciencia (o.c.)
Africa Central y Meridional	151	84 1 sin información	66	24	12	48
Todos los países	35	14	21	2	1	4
Africa del Norte y Oriente Medio	22	13 1 sin información	8	2	0	4
Las Américas	26	16	10	7	2	10
Asia, Australia y el Pacífico	32	14	18	2	2	6
Europa Oriental	11	11	0	1	5	9
Europa Occidental	25	16	9	10	2	15
Territorios no-independientes escogidos	12	5	7	1	0	3

Abreviaciones:

o.c. = objetor de conciencia
m. = meses
a. = años
s. = semanas

Rubros: (1) Existencia de conscripción; (2) edad de obligación; (3) Duración del servicio; (4) Reconocimiento de la objeción de conciencia; (5) Casos conocidos de objeción de conciencia en el país; (6) Servicios alternativos y de desarrollo; (7) Posibles penas.

AFRICA CENTRAL Y MERIDIONAL

Botswana (1) No.

Burundi (1) No; (4) No; (6) No.

Camerún (1) No. Decreto Nº 67-DF-185, J. O., 1º de mayo de 1967, pág. 700, enmendado por Decreto Nº 72-287, J. O., 15 de junio de 1972, pág. 41, que establece cierta formación militar para algunos funcionarios públicos. Dudoso si es o no obligatorio; (6) No.

República Centro Africana: (1) En general no, para empleados públicos. Decreto Nº 64-019, J. O., 15 febrero 1964, p. 151, modificado por Decreto Nº 67-302 J. O., 1º de diciembre de 1967, pág. 542; (2), 18-30 para empleados públicos; (3) 4 m. para empleados públicos; (5) No; (6) servicio alternativo inexistente, Jeunesse Pionnière Nationale facultativa.

Chad (1) Sí, ordenanza Nº 2, P.C.C.M., J. O., 15 junio 1961, pág. 253, enmendada por Ordenanza Nº 5. PR-MD-AC, JO, 1º abril 1972, pág. 131; Decreto Nº 9 PG-CM JO, 1º de febrero 1962, pág. 76, modificado por decreto Nº 269. PR-MD-AC, JO, 1º de enero 1971; (2) 20; (3) 3 a servicio activo; (4) No; (5) No; (6) servicio alternativo inexistente; (7) prisión.

Congo Brazzaville (1) Ley Nº 17-61, J. O., 1º febrero 1961, pág. 90 y Decreto Nº 62-127, J. O., 15 mayo 1962, pág. 413, estableció conscripción pero fue abandonado al parecer. Véase Ley 11-66, J. O., 15 julio 1966, pág. 421, enmendada por ordenanza Nº 1-69, J. O., 15 febrero 1969, pág. 60, que reorganiza la defensa nacional sin mención de conscripción.

Costa de Marfil (1) Sí, Ley Nº 61-209, J. O., 13 de junio de 1961, pág. 857; Ley Nº 61-210, J. O., 26 julio 1962, pág. 851; (2) Registro a 18, llamada a filas a 19-21; (3) 24 m. servicio activo, 23 a reserva; (4) No; (5) No; (6) Servicio alternativo inexistente. Servicio Cívico; participación de militares en desarrollo rural; (7) Pérdida derecho a puestos públicos por incumplimiento obligación militar. Prisión de 1-12 m. por métodos fraudulentos para evitar servicio.

Especial, 1º marzo 1962, Pág. 286, Ley Nº 63-5, de 26 junio 1963, Pág. 411. Estas disposiciones prevén el reclutamiento femenino al igual que el masculino pero al parecer hasta el momento sólo se han reclutado hombres. (2) 18 mujeres, 18-20 hombres; (3) Servicio activo 12 m. mujeres, 18 m. hombres. Disponibilidad: 4 a. mujeres,

3 a. 6 m. hombres; 1as. reservas, 10 a. mujeres y hombres; 2as. reservas, 10 a. hombres solos. (4) No; (5) Si; (6) Servicio alternativo inexistente, Decreto Nº 71-43 CP/ON, J.O. 15 abril 1971, Pág. 134, Servicio Cívico. Sin embargo la formación militar y la participación en la defensa nacional es parte integrante del programa, bajo la autoridad del Departamento de Defensa Nacional; (7) Por fraude o maniobras destinadas a evitar el servicio militar, prisión 1-12 m.

Guinea Ecuatorial (1) Si; (2) 21-25 normalmente; (3) 24 m.; (4) No; (6) No.

Etiopía (1) No, véase sin embargo Cap. III de la Constitución de 4 de noviembre de 1955, Cap. III.

Gabón (1) Decreto Ley Nº 4 PM.J.O. 1º enero 1961, Pág. 4, enmendado por Decreto Nº 00205/PR-DN,J.O. 15 febrero 1972, Pág. 115. Incierto aún si la ley se aplica. (2) 20; (3) 24 m. servicio activo, disponibilidad 3 a. reserva 10 a.; (4) No; (5) No; (6) No.

Gambia (1) No.

Ghana (1) No.

Guinea (1) Aparentemente: Constitución de 10 de noviembre 1958, Art. 48; (6) Servicio cívico - fusionado con fuerzas armadas en 1971.

Kenya (1) No; (6) No.

Lesotho (1) No.

Liberia (1) No.

Madagascar (1) Ley Nº 68-018, J.O. 14 diciembre 1968, Pág. 2321, Decreto 69-155, J.O. 3 mayo 1969, Pág. 916; Ley Nº 69-020, 30 enero 1970, Pág. 9; (2) 20-30 servicio activo, 50 edad máxima; (3) 18 m.; (4) Sí, según el Gobierno; imposible encontrar fundamento jurídico. (5) No; (6) Servicio alternativo inexistente. Servicio nacional en Servicio cívico o en puestos fuera del ejército, aunque siempre sujeto a normas y disciplina militar; (7) Pérdida de derechos cívicos, incluyendo derecho a estudios por 5-20 a. Prisión 1-12 m.

Malawi (1) No; (6) Servicios de desarrollo inexistentes.

Mali (1) Ordenanza Nº 72 J.O. 1º de enero 1970 (Art. 2º requiere decreto normativo de detalles administrativos que al parecer no habían sido promulgados al 15 de noviembre de 1971; (2) 18-22; (3) 24 m.; (4) No; (5) No; (6) Servicio cívico bajo autoridad del Alto Comisario de Juventud y Deportes, por decreto Nº 247, J.O. 15 enero 1964, Pág. 48.

Mauritania (1) No.

Niger (1) Ley Nº 61-35 J.O. especial 1º de enero de 1962, Pág. 4, Ley Nº 64-035, J.O., 1º noviembre 1964, Pág. 5; (2) 20-55; (3) 24 m. servicio activo, 5 años disponibilidad, 12 a. reservas; (4) No; (5) No; (6) No.

Nigeria (1) Actualmente no; (6) Servicio desarrollo obligatorio de 24 m. propuesto para graduados universitarios, desde junio 1973 ó 1974. Conversaciones sobre formación militar 6 m. como parte de servicio de desarrollo.

Ruanda (1) No. Véase sin embargo Constitución noviembre 24, 1962. Art. 35.

Senegal (1) Ley Nº 70-21, J.O., 27 de junio de 1970, Pág. 605, Decreto Nº 71-131, J.O. 27 febrero 1971, Pág. 183. Ciertos datos indican que esta ley no se aplica sin embargo en la actualidad; (2) 20-60; (3) 18 m. servicio activo, 3½ a. disponibilidad, 20 a. reservas; (4) no oficial;

(5) Sí; (6) Servicio alternativo inexistente, ley 68-29, J.O. 17 agosto 1968, Pág. 1034 instituyó servicio cívico nacional de orientación militar para juventud en conflicto con autoridades públicas o sin empleo regular. Probablemente no se aplica ahora.

Sierra Leona (1) No.

Somalia (1) No. Véase sin embargo constitución de 1º de julio 1960, segunda parte, Art. 15.

Sudáfrica: (1) Ley de Defensa de 1957, enmendada (2) Formación de cadetes entre 12 y 17, inscripción para formación militar en enero del año en que se cumplen 17, edad de obligación máxima, 65; (3) Formación militar continua de 9-12 m. y periódica sobre un plazo de 4 a. (4) Parcial, Ley de Defensa, Art. 67 (3) y 97 (3); (5) Sí; (6) Sólo servicio sin armas, servicio de desarrollo inexistente; (7) Prisión 12-15 m. sin repetición.

Swaziland (1) No.

Tanzania (1) No.

Togo (1) No. Véase sin embargo Constitución de 5 de mayo, 1963. Art. 19.

Uganda (1) No.

Alto Volta (1) Ley Nº 49-62-AN, J.O. 31 de diciembre de 1962, Pág. 22, modificada por ordenanza Nº 44, J.O. 6 de octubre de 1966. Generalmente no aplicada ya que necesidades militares son cubiertas con voluntarios. Usada con fines punitivos contra estudiantes expulsados Universidad de Dakar. Decisión Nº 928, PM. MA.J.O. 8 de julio de 1971, Pág. 495; (2) 20; (3) 18 m. servicio activo, disponibilidad 5 a., 21½ a. reserva; (4) No; (5) No; (6) No; (7) Prisión, 3-12 m.

Zair (1) En general no. Ciertos datos sugieren sólo la conscripción de universitarios. La Constitución del 30 de mayo de 1964, Art. 171, estipula servicio militar obligatorio; (4) Parcial; para ciertas denominaciones; (5) Sí; (6) Servicio sin armas.

Zambia (1) Sí; Ley del Servicio Nacional Nº 35, 1971, Pág. 609, hombres y mujeres; (2) 18-35; (3) 3 m. formación militar, 4 m. para estudiantes con formación superior, 20 m. servicio posterior a formación; (4) Explícitamente no. Posible según Parte IV, Art. 16. Véase constitución 24 de octubre 1964, Art. 16 (3); (5) No; (6) No hay servicio alternativo. El Servicio nacional reemplaza al Servicio de Juventudes con intención de continuar los aspectos de desarrollo del anterior además de formación y disciplina militar.

AFRICA DEL NORTE Y ORIENTE MEDIO

Afghanistán (1) Sí, Constitución, Art. 39; (3) 24 m. (7) Ninguno.

Argelia (1) Sí, Ordenanza Nº 68-82, J.O. de 19 de abril de 1968, Pág. 302, enmendada por Ordenanza Nº 69-48 de 25 de abril de 1969; (2) 20; (3) 24 m.; (4) No; (5) No; (6) Servicio alternativo inexistente. Servicio Nacional comprende sólo parcialmente formación militar. Mayormente dedicado a proyectos civiles de desarrollo, como construcción de rutas, administración local, programas sanitarios. Bajo administración de comisión civil.

Bahrein (1) No.

Emiratos Arabes Unidos (1) No.

Irán (1) Sí. Ley de 2 de abril 1971 (13 Ordibekecht 1350) se aplica a mujeres con estudios secundarios cumplidos; (2) Mujeres 18-25, hombres 19-54; (3) 24 m. servicio activo; (4) No; (5) Sí; (6) Mujeres en servicios culturales y sanitarios e instrucción pública. Los hombres pueden continuar su servicio en la instrucción pública, la salud pública, desarrollo, etc., pasado 4-6 m. de formación militar; (7) Servicio extendido. Por negativa persistente, cárcel.

Iraq (1) Constitución abril 19, 1964, Parte III, Art. 37; (2) 18-25; (3) 2 a. servicio activo, 4 a. primera reserva, 4 a. segunda reserva; (4) No; (5) No; (6) Servicio alternativo inexistente. 40% de formación militar dedicado a enseñanza primaria y otras actividades no militares; (7) Período servicio militar doble o cárcel por períodos extensos.

Israel (1) Sí, para judíos; Ley de Servicio de Defensa 5719-1959 (Sefer ha Chukkim, Nº 296 de 24 de setiembre de 1959; 13 Leyes del Estado de Israel 328, 1959. Druzos y Circasianos se presentan voluntariamente como comunidades; (2) 18-45 hombres, 18-38 mujeres; (3) 36 m. hombres, 20 m. mujeres, además de hasta 31 días por a. de servicio de reserva hasta 39 a. para hombres y 34 para mujeres; pasada esta edad, 14 días por año; (4) Sí, mujeres por ley, hombres ocasionalmente por acuerdos ad hoc; (5) Sí; (6) Para mujeres fuera del ejército en hospitales o instrucción pública, para hombres sólo ad hoc dentro del ejército en posiciones no combatientes; (7) Máximo 2 a. y/o multa por incumplimiento obligaciones; 5 a. por incumplimiento e intención de evitar servicio; sentencia media es 35 días, repetida 2 ó 3 veces y aproximadamente año y medio si el caso adquiere celebridad. Incumplimiento de servicio militar puede ocasionar dificultades en obtener trabajo, permiso de conducir, etc.

Jordania Sí. Ley de 1º de diciembre de 1967; (2) 18-40; (3) 2 a.

Kuwait (1) No.

Líbano (1) Formación militar obligatoria para estudiantes en dos años terminales de secundaria. Se estudia al parecer posibilidad de servicio militar completo; (2) 17-20; (3) Total 6 semanas sobre período dos años; (4) Sí, sólo para dos denominaciones; (5) Sí; (6) Servicio alternativo.

Libia (1) No.

Marruecos (1) Sí, especialmente para estudiantes universitarios; (2) 18; (3) 18 m.; (4) En la ley no; (5) Sí; (6) No hay servicio alternativo; servicio militar especial para enseñar en el desierto, es decir, en áreas no desarrolladas para quienes no quieren hacer el servicio militar; (7) Cárcel, civil o militar.

Omán (1) No.

Qatar (1) No.

Arabia Saudita (1) No.

Sudán (1) No.

Siria (1) Sí, Constitución de 25 de abril de 1964, Art. 21; (2) Población judía exenta; (2) 18; (3) 30 m.; (4) No; (5) No; (6) No.

República Arabe Unida (1) Sí, Constitución de 1964, Parte III. Art. 43, Ley 140. J.O. de 8 de setiembre de 1947, Pág. 1, Ley 505/1955, la población judía exenta; (2) 18-30; (3) 3 a., puede haber cambiado recientemente a 18 m.; (4) No; (6) No; (7) Cárcel o multa.

República Arabe del Yemen del Norte (1) Sí, Constitución de 1962, capítulo III, artículo 41, Cap. III(c), Art. 136; (3) 3 años.

Túnez (1) Sí, Decreto J.O. 22 de enero de 1957, Pág. 83; (2) 20; (3) 1 a. activo, 4 a. disponibilidad, 15 a. primera reserva, 10 a. segunda reserva; (4) No; (5) No.

Turquía (1) Sí, Constitución de 27 de mayo de 1961, Art. 60, Ley Nº 1111 de 21 de junio de 1927; (2) 19 por vida; (3) 20 m.; (4) No, Código Penal Militar Turco; (7) Incumplimiento de enrolar, multa; negativa de servicio militar en guerra, cárcel o muerte, Código Penal ordinario, Ley Nº 765 de 1º de marzo de 1926, Art. 135. El incitar públicamente a la o.c. es delito pasible de cárcel por 2 m.-2a. y multa de 25-200 libras.

Yemen del Sur Carecemos de información.

AMERICA

Argentina (1) Sí, Constitución de 1º de mayo de 1857, Art. 21; Ley Orgánica del Ejército Nº 12913; (2) Enrolamiento a 18, llamado a 20; (3) 12 m. servicio activo; (4) No existen disposiciones legales; (5) Sí; (6) Disposición administrativa ad hoc para servicios alternativos; (7) Incumplimiento de presentarse; servicio extendido; deserción; servicio extendido y cárcel.

Barbados (1) No.

Bolivia (1) Sí, Constitución de 2 de febrero de 1967, Art. 213; Ley de 22 de enero de 1927; (2) 19-50; (3) 12 m.; (4) Exención parcial para los miembros de la Iglesia Menonita sólo, Decreto Supremo del 16 de marzo de 1962, Nº 06030; (5) Sí; (6) No; (7) Pérdida de Derechos cívicos; extensión del servicio duplicada.

Brasil (1) Constitución de 24 de junio de 1967, Art. 93; (2) 18-30 para formación, 31-40 para maniobras, 40-46 servicio general de reserva, 46-62 disponibilidad en tiempos de guerra; (3) 12 m. servicio; (4) Sí, Constitución, Arts. 144/150, Boletín Interno de Dirección Militar Nº 199 de 12 de junio de 1967; exención del servicio militar con pérdida de derechos cívicos; arreglos oficiosos según discreción de comandantes locales; (5) Sí; (6) Servicio alternativo inexistente. Algunas unidades del ejército trabajan en construcción civil; (7) Pérdida de derechos cívicos, imposición especial, prisión 4 m.-1 a. en tiempos de paz, 2-5 a. en guerra.

Canadá (1) No, conscripción por gobierno en estados de emergencia; (4) Históricamente sí. Nada en el estatuto de emergencia excluye o prevé la exención de los o.c.; (5) Actualmente no; (6) No.

Chile: (1) Sí. Constitución de 1925, Art. 10(9); (2) Enrolamiento 18, llamado 19, 60 edad máxima de disponibilidad; (3) 12 m.; (4) No; (5) No; (6) No hay servicios alternativos; (7) Incumplimiento de enrolamiento multa y servicio ampliado. Incumplimiento de comparecencia: período de servicio duplicado; deserción: cárcel.

Colombia (1) Sí, Constitución de 4 de agosto de 1886, Art. 165; Ley de febrero de 1945, Acto legislativo y leyes, Págs. 32-35 (1945); (2) 19 enrolamiento; 20 servicio activo; 21-30 reservas; 31-40 Guardia nacional; 41-50 Guardia territorial; (3) 12 m.; (4) No; (5) No; (6) No; (7) Multa o en su defecto cárcel, pérdida del derecho a acceder a cargos públicos.

Costa Rica (No), Constitución de 7 de noviembre de 1949, Art. 12. No ejército, pero véase Art. 18, deber de defensa nacional.

Cuba (1) Sí, Constitución de 1959, Art. 9; (2) 15-27; (3) 24-36 m. Los estudiantes pueden servir a medio tiempo; (4) Oficiosamente; (5) Sí; (6) Servicios alternativos ad hoc; servicios del ejército para el desarrollo.

Ecuador (1) Sí, Constitución de 25 de mayo de 1967, Art. 251; Ley del Servicio Militar obligatorio de 1935; (2) 18 enrolamiento; 19 servicio; (3) 12 m. (algunas informaciones indican 24 m.); (4) No; (5) Sí; (6) Servicios alternativos inexistentes. El ejército construye carreteras y lucha contra el analfabetismo; (7) Pérdida de los derechos cívicos.

El Salvador (1) Sí, Constitución del 8 de enero de 1962, Art. 113, Ley del Servicio Militar de 1941; (2) 18-30; (3) 12 m.; (4) No; (5) No; (6) No; (7) Cárcel, tratamiento de desertores.

Estados Unidos (1) Sí, Servicio militar selectivo, Ley de 1967 enmendada por Ley 92-129 (setiembre 28, 1971); (2) 18-26; (3) 24 m.; (4) Sí, Military Selective Service Act of 1967, Nº 6(j), 50 USC App. Nº 456(h) (z); véase Nº 6(g) (exceptuando a los eclesiásticos para actividades religiosas a medio tiempo; además posible descargo de las fuerzas armadas por objeción de conciencia. (5) Sí; (6) 24 m. alternativos en servicios civiles, pero no necesariamente con el gobierno; (7) 5 a. máximo, gran variedad en las sentencias, promedio aprox. 29.1 m. cárcel, progresivamente más sentencias de libertad condicional.

Guatemala (1) Sí, Constitución de setiembre de 1965, Art. 11(1). Ley Fundamental del Ejército, Disposiciones Generales, junio de 1965; (2) 18-30 servicio activo; 30-50 reservas; (3) 24 m.; (4) No; (5) No; (6) No. Posibilidad sin embargo de pagar impuesto en lugar de servicio; (7) Incumplimiento de comparecencia: servicio extendido a 36 m.

Guayana (1) En estado de emergencia, ordenanza del servicio nacional, Vol. VI, Leyes de Guayana, Cap. 358; (2) No aplicable actualmente; (4) Sí, pero no en la Ordenanza del Servicio Nacional; véase Constitución del 16 de mayo de 1966, Art. 6(3)(c); (5) No; (6) Tanto alternativo como de desarrollo; (7) Máximo 6 m. cárcel y/o multa.

Haití (1) La Constitución de 25 de mayo de 1964, Art. 186, contempla servicio militar obligatorio pero la conscripción no se aplica.

Honduras (1) Constitución de 3 de junio de 1965, Art. 35(d) y 321 prevén servicio militar pero pocos o ningún conscripto, por haber suficientes voluntarios; (2) 18; (3) 24 m.; (4) No; (5) Sí; (6) No.

Jamaica (1) No.

México (1) Formación militar obligatoria - Constitución del 13 de enero de 1917, Arts. 5- 31, Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, 8 de setiembre de 1942; (2) 18 - formación militar, 19-30 primera reserva; 31-40 segunda reserva; 41-45 guardia interna; (3) Formación 5 horas los domingos durante 12 m. Con frecuencia formación sólo 7 m.; (4) Decreto presidencial de 25 de febrero de 1921, ratificado en 1936, Menonitas exentos; exención ad hoc ocasional mediante pago pequeña multa; (5) Sí; (6) No hay servicios alternativos. Los médicos y otros profesionales cumplen 6 m. de servicio cívico; (7) Negativa de comparecer: pérdida de derechos cívicos, negativa de enrolarse: 1-12 m. cárcel.

Nicaragua (1) Constitución de 1º de noviembre de 1959, Art. 320, autoriza el servicio militar obligatorio. Al parecer no se aplica.

Panamá (1) Constitución de 1º de marzo de 1946, Art. 248, autoriza la conscripción, pero no se aplica; (4) Su Art. 17 prevé que los ciudadanos naturalizados no pueden ser obligados a tomar armas contra sus países de origen.

Paraguay (1) Sí, Art. 125 de la Constitución, Ley Nº 194 de 19 de febrero de 1916 (Registro Oficial, Pág. 76, 1916); (2) 18 servicio activo, 20-29 reserva de ejército permanente; 29-39 guardia nacional; 39-45 reserva territorial; (3) 24 m.; (4) Menonitas y otros grupos religiosos inmigrantes de la zona del Chaco están exentos. Ley Nº 514, 26 de julio de 1921 (Registro Oficial, Págs. 336-337 (1921). Ley Nº 914, 29 de agosto, 1927 (Registro Oficial, Págs. 595-596 (1927). Decreto Nº 43-561, 4 de mayo de 1932 (Registro Oficial, Pág. 406, 1932); (5) Sí; (6) No; (7) Incumplimiento de servicio: pérdida del derecho a ocupar cargos públicos o tomar contratos públicos; incumplimiento de comparecencia: servicio extendido, 12 m. suplementarios para las personas de 18 a 26, sobre 26, multa o cárcel.

Perú (1) Sí, Constitución de 9 de abril de 1933, Art. 214; (2) 18 enrolamiento, 19 llamado a filas; (3) 24 m.; 12 m. para quienes completan estudios; (4) No; (5) No; (6) No; (7) Servicio extendido.

República Dominicana (1) No (parece existir un servicio militar selectivo).

Trinidad y Tobago (1) No.

Uruguay (1) Los funcionarios públicos deben aceptar por ley una formación militar, pero no se los ha convocado durante varios años. Fuera de esto, sólo existe servicio militar voluntario; (2) 18-30; (3) 160-480 hrs. por a. durante 3 a.; (4) Sí, Art. 14, Reglamentación de la enseñanza militar obligatoria; (5) Sí; (6) Servicio alternativo no militar o no combatiente.

Venezuela (1) Sí, Constitución de 1961, Arts. 51,53, de cumplimiento muy irregular; (2) 18-45; (3) 24 m.; (4) No; (5) No; (6) No existen servicios alternativos.

ASIA, AUSTRALIA Y PACIFICO

Australia (1) Commonwealth National Service Act 1951-197 (a la espera de la nueva ley en preparación); (2) 20-26; (3) 18 m.; (4) Sí, Art. 29 de National Service Act 1951-1971; o.c. en servicio, como igualmente o.c. declarada antes de comenzar el servicio militar; (5) Sí; (6) Servicio sin armas o exención completa; (7) Incumplimiento de llamado a filas, multa $ 200: incumplimiento de comparecencia por segunda vez, incumplimiento de enrolamiento, multa $ 40-200. Imposibilidad de salir del país sin autorización del Ministerio de Trabajo y Servicio Nacional.

Bengladesh: (1) No.

Bhutan (1) No.

Brunei (1) No.

Birmania (1) Sí; (3) 24 m.

China (1) Sí; Constitución de 20 de setiembre de 1954; Art. 103; el enrolamiento masivo en grupos cubre ampliamente las filas de reclutas; (2) 18; (3) 24 m.; (4) No; (5) No; (6) Servicio alternativo inexistente, pero pasados varios meses de formación militar, la mayoría de los reclutas pasan el resto de su servicio en trabajos agrícolas.

Fiji (1) No.

India (1) No existe servicio militar obligatorio, pero el National Cadet Corps proporciona formación militar a los estudiantes.

Indonesia (1) No. La Constitución de 1945, Art. 30(i) prescribe el servicio obligatorio y los únicos ocasionalmente sujetos a formación militar obligatoria han sido los estudiantes universitarios de ambos sexos, lo que aparentemente no se aplica en la actualidad; (2) 18-45; (4) No; (5) No; (6) No.

Japón (1) No. Constitución del 3 de noviembre de 1946, Art. 9.

República Khmer (Cambodia) (1) Sí, Proyecto Constitución, Art. 21 Kram 851. Anteriormente, el enrolamiento sobrepasaba en mucho las necesidades del ejército; (2) 18-60; (3) 15 m. en 1969, pero puede ser más largo en aplicación del decreto de movilización general; (4) No; (5) No; (6) Servicio alternativo inexistente. El Decreto de movilización general prevé todo tipo de servicio, no sólo el servicio militar; (7) Juicio ante Tribunal Militar.

República Democrática de Corea del Norte (1) Constitución de 9 de setiembre de 1948, Art. 28 (nueva constitución en proyecto); (3) 36 m.; (4) No; (5) No; (6) No existe servicio alternativo.

República de Corea del Sur (1) Sí, Constitución de 17 de julio de 1948, Art. 34 (nueva constitución en proyecto); (2) 18-40; (3) 33 m.; (4) No existe una disposición jurídica, sino arreglos oficiosos; (5) Sí; (6) Servicio no combatiente oficioso dentro del ejército; (7) 1-3 a. cárcel en tiempos de paz; 1-10 a. en guerra.

Laos (1) Sí, Constitución del Reino de Laos, 11 de mayo de 1945, preámbulo.

Malasia (1) No, Armed Forces Act, 1972 (*Government Gazette*, 4 de mayo de 1972).

Islas Maldives (1) No.

Mauricio (1) No.

Mongolia (1) Constitución de 6 de julio de 1969, Art. 89(h).

Nauru (1) No.

Nepal (1) No.

Nueva Zelandia (1) National Military Service Act, Nº 116, 1961, enmendada Nº 9, 1968, Nº 60, 1969. La formación militar obligatoria no se aplica desde enero de 1973; (2) 19-30; (3) Servicio activo hasta 14 semanas y reserva a tiempo parcial por 36 m., de los cuales dos de entrenamiento; (4) Sí, secciones 28-42; (5) Sí; (6) Servicio de no combatiente en el ejército o exención y reducción del jornal del o.c. al de soldado raso en el ejército, por 158 días. El resto va al gobierno; (7) Negativa de registro, multa de £ 50 por día. El juez puede imponer hasta un año de servicio civil.

Pakistán (1) No.

Filipinas (1) Sí, Constitución de 8 de febrero de 1935, Art. 2, sec. 2 (proyecto de constitución pendiente), Ley de Defensa Nacional de 1935, título 1, Art. 11, sec. 3, Commonwealth Act Nº 1, 21 de diciembre de 1935, tít. III, art. 1, sec. 5; (2) 10-18 formación militar preparatoria en la escuela, 18-21 reserva, 21 llamado; 21-30 servicio activo, 31-50 servicio inactivo; (3) 10-12 m.; (4) Los jóvenes que no se enrolan pueden ser ignorados; (5) No hay servicios alternativos; (7) 6 m. prisión y/o multa.

Sikkim (1) No.

Singapur (1) Sí, puede aplicarse sólo a graduados; (2) 18-40; (3) 24 m.; (4) No; (5) Sí; (6) No hay servicios alternativos; (7) 6 m. prisión y/o multa. Algunos misioneros que alegaron objeción de conciencia han sido expulsados.

Sri Lanka (Ceilán) (1) No hay servicio militar obligatorio, sino servicio público obligatorio. La ley Nº 70 de 1971 dispone que los graduados universitarios deben cumplir 5 años de servicio público; (6) Servicio de desarrollo.

Taiwan (1) Sí, Constitución de 25 de diciembre de 1946, Art. 20; Ley del servicio militar promulgada el 7 de junio de 1933, enmendada en 1935, 1943, 1946, 1951, 1954, 1959. Ley de aplicación de la del Servicio Militar, promulgada el 9 de febrero de 1947, enmendada en 1954, 1955, 1959 y 1960; (2) 19-45; (3) 24 m. 12 m. para graduados universitarios; (4) No; (5) No; (6) No.

Thailandia (1) Sí; (2) 21; (3) 24 m.; (4) No; (5) No; (6) No; (7) Máximo 3 años de cárcel y/o multa.

Tonga (1) No.

República Democrática del Vietnam del Norte (1) Sí, Constitución de 31 de diciembre de 1959, Art. 42; (3) 36 m. mínimo; (4) No; (5) Sí; (6) No.

República de Vietnam del Sur (1) Constitución, Art. 27; Ley de mobilización general Nº 003/68 de 19 de junio de 1968; (2) 18-39 servicio activo, 16-17, 29-50, fuerzas de defensa; (3) por lo menos 9 m. servicio militar activo, luego vuelta al trabajo anterior, aunque siempre dentro del ejército; (4) No; (5) Sí; (6) No; (7) Cárcel indefinida a menos que acepten servicio militar no combatiente en el frente.

Samoa Occidental (1) No.

EUROPA ORIENTAL

Albania (1) Sí, Constitución de 14 de marzo de 1946, revisada el 4 de julio de 1950, Art. 36; (3) 24 m. más programa de reserva activa (ciudadano soldado); (4) No; (5) No; (6) No.

Bielorrusia (1) Constitución de 19 de febrero de 1937, Arts. 107-108.

Checoslovaquia (1) Sí, Constitución de 11 de julio de 1960, Art. 37; (2) 18; (3) 24 m., 12 m. para universitarios que han cumplido servicio militar en la universidad; (4) No; (5) Sí; (7) 1-5 a. cárcel.

Bulgaria (1) Sí, Constitución de 1971; (3) 24 m.; (4) No, pero se ha hecho caso omiso de algunos o.c.; (5) Sí; (6) Al parecer, posibilidad de trabajo en minas, los conscriptos pasan por algunos meses de formación militar y luego trabajan en puentes, diques y caminos; (7) Cárcel.

Hungría (1) Sí, Constitución de 20 de agosto de 1949, Arts. 60-61; (2) 18-20; (3) 24 m.; (4) No hay disposiciones legales; (5) Sí; (6) Informes sobre servicio no combatiente en hospitales y divisiones sanitarias del ejército en ciertas regiones.

Polonia (1) Sí, Constitución de 23 de junio de 1952, Art. 78, secs. 1 y 2; (2) 18-50; (3) 24 m.; (4) No; (5) Sí; (6) No; (7) 6 m. 2 a sentencia media.

República Democrática de Alemania (1) Sí, Constitución de 7 de octubre de 1949, Art. 22. Ley de Defensa de 24 de enero de 1962, Gesetzblatt des D D R, setiembre de 1964, servicio militar obligatorio. La formación pre-militar obligatoria en las escuelas comienza antes de los 14 a. Servicio de Defensa Civil obligatorio, 16-65 hombres, 16-60 mujeres, Gesetzblatt der DDR, octubre 1970; 18-26 servicio activo, reserva hasta 50; (3) 18 m.; (4) Parcial; (5) Sí; (6) Sí, Anord. Nationalen Verteidigungsgesetz, 7 setiembre 1964 dispone servicio sin armas dentro del ejército en batallón de construcciones; (7) Sentencias medias, 18-21.

Rumania (1) Sí, Constitución Arts. 40-41; (3) 16 m.; (4) No; (5) Sí; (6) No; (7) Cárcel.

Ukrania (1) Sí, Constitución de 30 de enero de 1937, Arts. 112 y 113, servicio militar obligatorio en el ejército de la URSS; entre 16-17, formación militar obligatoria en escuelas y fábricas; (2) 18-27; (3) 24; (4) No hay disposiciones jurídicas. Algunos comandantes asignan los o.c. a puestos no combatientes, p.ej.: en hospitales, otros simplemente los devuelven a su casa y los ignoran mientras que otros los refieren a la justicia; (5) Sí; (6) Véase (4); (7) 1-3 años cárcel, sentencia media 2½ a.

Yugoslavia (1) Sí, Constitución de 17 de abril de 1963, Art. 60; (3) 18 m.; (4) No; (5) Sí; (7) 6 m.-10 años cárcel. Posibilidad de sentencia recurrente.

EUROPA OCCIDENTAL

Andorra (1) No.

Alemania (1) Sí, no incluye residentes Berlín Occidental. Constitución de 23 de mayo 1949, Art. 12a. Wehrpflichtgesetz BGB.IS 1773 enmendada 23 de setiembre 1969; (2) 18-25 servicio activo, 26-45 reserva; (3) 18 m.; (4) Sí, Constitución, Art. 4(4), Wehrpflichtgesetz, Art. 25; (5) Sí; (6) Sí, Constitución Art. 12(3), Ersatzdienstgesetz de 16 de julio, 1965, BGBL IS 984, servicio sin armas y civil 18, Servicio desarrollo substituye servicio militar y alternativo; (7) Máximo 5 a. cárcel.

Austria (1) Sí, Wehrgesetz vom 7 setiembre 1955; (2) TB-50; (3) 6 m.; (4) Parcialmente Wehrgesetz 7 setiembre 1955, Art. 25; (5) Sí; (6) 12 m. servicio no armado, servicio de desarrollo no gubernamental como substitutivo del servicio militar; (7) Por incumplimiento servicio militar, cárcel 6-12 m.

Bélgica (1) Sí, Ley de 30 de abril de 1962, Moniteur 9 de mayo de 1962. Art. 1 de la Constitución prevé que los conscriptos pueden no ser enviados a territorios ultramarinos; (2) 18 registro, 19-23 hábil para servicio activo, 45 máximo; (3) 12 m.; (4) Sí, ley de 23 de junio de 1964, Moniteur, 19 de junio de 1964, enmendada por ley de 22 de enero de 1969; (5) Sí; (6) Servicio sin armas 12 m., servicio civil 24 m., servicio de desarrollo como sustitutivo de servicio militar o alternativo; (7) Por negativa al servicio alternativo, cárcel 3-36 m. y posible pérdida de derechos cívicos. En guerra, 2-5 a. cárcel, posible repetición.

Chipre (1) Sí, véase Constitución de 6 de abril de 1960; Art. 129; (2) 18; (3) 12-18 m.; (4) No; (5) No; (6) No hay servicio alternativo, el ejército participa en labores de desarrollo.

Dinamarca (1) Sí, Constitución de 6 de junio de 1953, Parte VIII, Art. 81; Lov om Vaerneplikt de 11 de junio de 1954, Lovtidende Denmark 1952, Pág. 473; (2) 18 enrolamiento, 19-30 servicio activo; (3) 12 m.; (4) Sí, Lov om Vaernepliktiges anvendelse til civilt arbejde, de 20 de mayo de 1952, Lovtivende Denmark 1952, Pág. 344; (5) Sí; (6) Sí, servicio sin armas y servicio civil. Servicio de desarrollo substituye servicio militar o alternativo, 2 a.; (7) Por negativa a servicio alternativo, cárcel hasta 15 m.

España (1) Sí, Fuero de los Españoles de 16 de julio de 1945, Art. 7, Decreto Nº 3.087 de 1969; (2) 21-38; (3) 18 m.; (4) No; (5) Sí; (6) Cruz Roja y Gobierno acordaron el 1º de abril de 1971 permitir jóvenes españoles servir Cruz Roja, sin armas. Servicio desarrollo inexistente; (7) Cárcel, 6 m. un día a 6 a. un día. Sentencia típica, 6 m., 1 d. seguida de sentencias sucesivas de 3 a. un día hasta 30 años de edad, o hasta 38. O.c. puede ser enviado batallón disciplinario en Sahara español o en Islas Canarias.

Finlandia (1) Sí, Conscripción Art. 75, sec. 1; Ley sobre servicio militar 452-50. Los habitantes de las Islas Aaland, exceptuados; (2) 17-60. El servicio activo normalmente comienza a 20 y termina a 30; (3) 340 días; (4) Sí, sólo en tiempo de paz. Ley 132/69 de 3 de noviembre 1967; (5) Sí; (6) Servicio sin armas 90 días más que servicio militar; servicio civil 120 días más; servicio desarrollo inexistente; (7) Por negativa a servicio militar: cárcel, repetición posible; por negativa a servicio alternativo, un año cárcel.

Francia (1) Sí, Código del Servicio Nacional anexo a Ley Nº 71/424, J.O. 12 de 1971, puesta en vigencia por decreto de aplicación de 72-806, J.O. 2 de setiembre 1972; (2) 18 registro, hasta 29 servicio activo, 50 máximo; (3) 12 m.; (4) Sí, código del Servicio Nacional Art. 41-50; (5) Sí; (6) Servicio sin armas autorizado pero no establecido, servicio civil 24 m.; servicio desarrollo substituye servicio militar; (7) Cárcel máximo 3 a., posible repetición.

Grecia (1) Sí, Constitución de 1968, Art. 3; Decreto ND 3850 de 1958; (2) 18 registro, 21 llamado a filas, 40 máximo; (3) En general se permite a los soldados enseñar en proyectos de construcción, actuar como traductores y realizar otras tareas civiles (3) Normalmente, 24 m.; (4) No; (5) Sí; (6) No hay servicio alternativo. Dentro del ejército mismo algunos soldados pueden enseñar en escuelas secundarias, trabajar en proyectos en construcción, actuar como traductores y llevar a cabo otras tareas civiles; (7) Pena de muerte en caso de guerra, de sublevación armada o de mobilización. Con circunstancias atenuantes, la pena puede ser de prisión perpetua o de varios años, mínimo dos, de cárcel. La negativa a obedecer una orden recibe 3-10 años. Si es frente al enemigo 2 a., mínimo en guerra. Si no 6 m. sentencia media 5 a., repetida con frecuencia hasta que o.c. llega a 40 o beneficia de amnistía.

Irlanda (1) No, pero puede crearse en emergencia. Ley Defensa de 1954, Nº 4; (4) No; (5) No.

Italia (1) Sí; Constitución de 27 de diciembre de 1947, Art. 52; (2) 20-55; (3) 15 m.; (4) Sí, Ley de diciembre de 1972; (6) Servicio sin armas, 15 m.; servicio alternativo, 23 m., servicio desarrollo, Ley 1222 de 15 de diciembre de 1971 (Gazzetta Ufficiale Anno 113, 2 de enero de 1972, par. 536), permite 24 m. servicio en lugar de servicio militar; (7) Cárcel 6 m-2 a., posibilidad de sentencia repetida, pero después de 2 ó 3 sentencias de, por ej.: 2 m.-6 m. y luego 1 a., el o.c. queda liberado por razones de salud. Los jóvenes en edad militar no pueden abandonar el país.

Liechtenstein (1) No, Constitución, Cap. IV, Art. 44.

Luxemburgo (1) No, ejército abolido 29 junio 1967; (4) Históricamente se reconoció o.c. en 1963.

Malta (1) No.

Mónaco (1) No.

Noruega (1) Sí, Constitución 109; Lov om Vermeplikt 17/7/53, Norsknlovtidend 2 avd, Pág. 560; (2) 20-44; (3) 21 m.; (4) Sí Lov om frikating for militaer tjeneste av overbevisningsgrunner, Norsk Loventided Pág. 483 de 19 de marzo de 1965; (5) Sí; (6) Sí, servicio civil misma duración que militar y período suplementario de hasta 180 días. Actualmente 4 m. más. Defensa interna, período suplementario de hasta 50% más, ahora un tercio más. Puede llamarse repetidas veces para corresponder a ejercicios de reserva. No hay servicio desarrollo; (7) Hasta 3 m. cárcel o trabajo forzado en campamento especial por incumplimiento del servicio alternativo, 3 m. a 2 a. cárcel por incumplimiento de servicio militar.

Países Bajos (1) Sí, Constitución 194-195 Dienstplichtwet Staatsblad de 1948 Nº 1.284; (2) 18-35; (3) 12 m.; (4) Sí, Decreto de 7 de setiembre de 1962, Staatsblad Nº 370, de 29 de octubre de 1964, Staatsblad Nº 404, Art. 196 Constitución; (5) Sí; (6) Servicio no armado igual a servicio militar, servicio civil 12 m. No existe servicio desarrollo; (7) Por incumplimiento servicio alternativo, máximo 2 a. cárcel o servicio laboral de 3 m.-3 a.

Portugal (1) Sí, Constitución de 1933, Art. 54, Ley 2034 de 18 de julio de 1949, Ley 2060 de 1953 a Ley 2084 de 1956; (2) 18-45; (3) 48 m. con extensión muy posible de 12 m. por disciplina deficiente; (4) No; (5) Sí; (6) Posibilidad de servicio no armado en unidad médica en ejército; (7) 2-4 a. en cárcel militar en tiempos paz; 6 a. o muerte en guerra. Algunos enviados a Mozambique y Angola en unidades disciplinarias.

San Marino (1) Servicio obligatorio en la milicia. No hay ejército regular; (2) 16-55; (3) Sólo servicio de reserva; (4) No; (5) No; (6) No.

Santa Sede (1) No.

Suecia (1) Sí, Varnpliktslagen 1941-1967 de 30 de diciembre, 1941, enmendada por ley Nº 1954-479, de 1954 y 1966-432 de 1966; (2) 18-47; (3) 394 d.; (4) Sí, Lagöm Vapenfrijtjanst 1966-413 de 1966; (5) Sí; (6) Servicio no armado y servicio civil 457 d. Ciertos o.c. totales son exentos, tomándose decisión en cada caso. Existe servicio desarrollo, pero no substituye servicio alternativo; (7) Por incumplimiento servicio militar, 1 m. cárcel, repetición corriente. Por incumplimiento servicio alternativo, cárcel hasta 304 días.

Suiza (1) Sí, Constitución de 29 de mayo de 1847, Art. 18, Ley Federal de 12 de abril de 1907, Bereinigte Sammlung 1848-1947, vol. 5, Págs. 1 et se. l., Amtliche Sammlung 1965, Págs. 88 et seq.; (2) 19 servicio activo, 17 semanas, 20-32 cursos 3 semanas anuales, 33-50, 4 a 6 cursos de 1-2 semanas; (3) total, 49 semanas; (4) Ordenanza, 20 agosto 1951; Art. 26, sec. 2 permite sólo servicio no armado; (5) Sí; (6) Servicio no armado, misma duración que servicio militar. No hay servicio desarrollo; (7) Cárcel o arresto de 3 d. a 3 a. multa, impuesto, pérdida de derechos cívicos. Promedio 3-6 m. cárcel, repetición corriente.

Reino Unido (1) No; (4) Históricamente reconocida cuando rige conscripción. Actualmente procedimientos administrativos para servicio interno o.c.; (5) Sí; (6) No.

ALGUNOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS

Angola (1) Sí, conforme Ley Portuguesa 2060 de 1953. Africanos conscriptos. Para mayor detalle, véase Portugal; (5) Sí.

Antigua (1) Actualmente no, Vol. III de Leyes de Antigua, Título XX, Cap. 185, Pág. 1501 (5 setiembre 1939) autoriza servicio nacional; (2) 18-55; (3) No especificado; (4) No; (5) Actualmente no; (6) No.

Bahamas (1) No.

Curaçao (1) No.

Francia, Territorios en Pacífico y Oceáno Indico, por ej.: Nueva Caledonia, La Reunión, Polinesia (1) Sí, leyes idénticas a vigentes en Metrópolis, para más detalles véase Francia.

Guinea Bissau (1) Sí, según ley portuguesa Nº 2060 de 1953. Africanos conscriptos. Para mayor detalle, véase Portugal.

Hong Kong (1) Actualmente No. La Ordenanza de Servicio Obligatorio, Cap. 246 de la legislación de Hong Kong fue suspendida en 1961, pero podría ser restaurada por proclama; (2) 21-60 hombres, 21-50 mujeres.

Mozambique (1) Sí, según ley portuguesa Nº 1060 de 1953, africanos conscriptos. Para más detalles, véase Portugal; (5) Sí.

Namibia (1) No, las fuerzas militares se traen desde Sudáfrica, incluyendo últimamente los oficiales de policía africanos.

Nuevas Hébridas (1) No.

Rhodesia (1) Sí, Defense Act Nº 23, 1955, Cadet Corps Act Nº 22, 1955. Las personas de color exentas; (2) 17 registro, 18-25 servicio activo, edad máxima 60 a.; (3) 12 m. formación continua, más 40 h. anuales discontinuas por 3 a. y medio; (4) Defense Act, Art. 40(3); (5) Sí; (6) Sólo servicio no armado. Servicio de desarrollo parcial; (7) Multa hasta R$ 200 ó un año cárcel.

Surinam (1) No.

PRINCIPIO DESALENTADOR DEL NUEVO PROCEDIMIENTO DE LA SUBCOMISION DE PREVENCION DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCION A LAS MINORIAS

En el cuadragésimoctavo período de sesiones de 1970, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció un nuevo procedimiento en la Resolución 1503 para examinar las comunicaciones recibidas por el Secretario General relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Dicho procedimiento consta de tres etapas. Primera: autoriza a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que designe un grupo de trabajo "a fin de examinar todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los Gobiernos a las mismas... con objeto de señalar a la atención de la Subcomisión, las comunicaciones, con las que acompañara, en su caso, las respuestas de los Gobiernos, que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales". Segunda: pide a la Subcomisión que examine las comunicaciones que le someta el grupo de trabajo, y las respuestas de los Gobiernos al respecto y toda otra información pertinente "con objeto de determinar si procede someter a la Comisión de Derechos Humanos determinadas situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos que deban ser examinadas por la Comisión". Por último pide a la Comisión de Derechos Humanos que, tras haber examinado cualquier situación que le haya sido sometida, determine: a) "si dicha situación requiere que la Comisión la estudie a fondo y presente al Consejo un informe y recomendaciones al respecto"; o b) "si dicha situación puede ser objeto, por parte de un comité especial que designaría la Comisión, de una investigación que sólo se llevará a cabo si el Estado interesado da expresamente su asentimiento y que se realizará en una colaboración constante con dicho Estado y conforme a las condiciones fijadas de común acuerdo con él".

El 14 de agosto de 1971 la Subcomisión aprobó la Resolución 1 (XXIV), en que adopta procedimientos para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones y establece normas y criterios así como determina la fuente de las comunicaciones, el contenido de las mismas e índole de las reclamaciones, la existencia de otros recursos y su oportunidad. Las comunicaciones admisibles podrán proceder de una persona o grupo de personas que son víctimas de violaciones, de personas que tengan conocimiento directo de violaciones, o de organizaciones no gubernamentales que obren de buena fe, sin recurrir a actitudes motivadas políticamente y que tengan conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones.

El nuevo procedimiento marcó un hito en la historia de la aplicación de los derechos humanos. Por vez primera, existe en el marco de las Naciones Unidas un procedimiento conforme al cual particulares y organizaciones no gubernamentales, así como Gobiernos, pueden presentar reclamaciones de violaciones de derechos humanos dentro de un Estado a fin de que un órgano internacional imparcial las investigue e informe sobre las mismas.

Por su constitución la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías es un órgano compuesto por expertos independientes; son nombrados por los gobiernos pero actúan a título personal y no como representantes o portavoces de sus gobiernos. Algunos Gobiernos comulgan con el espíritu de este procedimiento, pero desafortunadamente, son muchos los casos en que los designados son empleados gubernamentales o incluso miembros de las misiones gubernamentales oficiales ante las Naciones Unidas. En tales circunstancias es inevitable que consideraciones de carácter político intervengan en la labor de la Subcomisión, como ocurre en la Comisión de Derechos Humanos, órgano principal, cuyos miembros son explícitamente representantes gubernamentales.

En 1972 se aplicó por primera vez este procedimiento nuevo. El grupo de trabajo se reunió en Nueva York durante los diez días que precedieron a la reunión de la Subcomisión en agosto. Según lo informado por el New York Times, el grupo de trabajo seleccionó comunicaciones que se referían a tres países, a saber: Grecia, Irán y Portugal, para someterlas a la Subcomisión.

La comunicación relativa a Grecia era un expediente muy exhaustivo, presentado por el Profesor Frank Newman de la Universidad de California, el 19 de mayo y el 20 de junio de 1972, en nombre de la Comisión Internacional de Juristas, y de 7 desterrados griegos, entre los cuales estaba Lady Amalia Fleming, cuyos derechos humanos habían sido violados, así como en nombre de la Liga Internacional de los Derechos del Hombre, la **Fédération Internationale des Droits de l'Homme,** la Asociación Internacional de Juristas Demócratas y **Amnesty International.** La comunicación constaba de gran cantidad de informes y afidávits personales de particulares arbitrariamente detenidos, hechos presos, sometidos a torturas o tratos crueles o inhumanos, de personas a las que se les había negado un juicio justo, o privado de la libertad de opinión, de expresión, de reunión y asociación pacíficas, o privado arbitrariamente de su nacionalidad, o que no habían podido expresar su voluntad mediante elecciones auténticas, o de personas objeto de otra forma de violación de derechos humanos.

Durante dos días en sesiones privadas, la Subcomisión estudió el informe del grupo de trabajo y las comunicaciones que recibió. Lamentablemente no logró decidir si debía o no remitir a la Comisión de Derechos Humanos las comunicaciones sometidas por el grupo de trabajo y las devolvió al grupo de trabajo, aplazando así su examen durante un año más. Para explicar esta manera de proceder, se adujo que los gobiernos de los países interesados no habían contestado a las comunicaciones. El informe oficial de la Subcomisión dejó sentado que "el grupo de trabajo examinará en su próximo período de sesiones las comunicaciones que no pudo examinar durante el período precedente, así

como las comunicaciones que recibió posteriormente al mismo, y que **podrá volver a examinar las comunicaciones seleccionadas en su informe, a la luz de las respuestas de los Gobiernos, si las hubiere"*** (el texto no está subrayado en el original). Dicha decisión tiene por efecto el aplazar durante un año el estudio de reclamaciones de violaciones manifiestas de derechos humanos, que quebrantan la libertad, la seguridad y las garantías contra la tortura y el derecho a la vida de muchas personas.

Este atraso no tiene ninguna justificación aparente. Los Gobiernos interesados tuvieron ampliamente la oportunidad de contestar a las comunicaciones si así lo hubiesen deseado. Según el procedimiento de examen de dichas comunicaciones, el Secretario General debe poner a disposición de cada Estado Miembro interesado, un ejemplar de cualquier comunicación relativa a derechos humanos que se refiera de manera explícita a dicho Estado, o a territorios que estén bajo la jurisdicción del mismo; conforme al mismo procedimiento los Gobiernos al enviar sus respuestas deben especificar si desean que se remitan a la Comisión en su totalidad o resumidas. Si los Gobiernos en cuestión no contestaron a las comunicaciones seleccionadas por el grupo de trabajo, cabe concluir, lógicamente, que no deseaban hacerlo.

Los términos de las resoluciones aprobadas por el ECOSOC y por la Subcomisión también prevén claramente el envío a la Comisión de las comunicaciones que no han sido contestadas por los gobiernos. Como ya se comprobó, la Resolución 1503 (XLVIII) del ECOSOC, estipula que el grupo de trabajo señalará a la atención de la Subcomisión "las comunicaciones con las que acompañará, **en su caso**, las respuestas de los Gobiernos...", y pide a la Subcomisión que examine dichas comunicaciones "y, **en su caso**, las respuestas de los Gobiernos al respecto". La Resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión estipula que las "comunicaciones serán admisibles únicamente si, después de examinadas junto con las respuestas de los Gobiernos, **cuando las hubiere**, hay motivos razonables para considerar..." (el texto no está subrayado en el original).

Al tener en cuenta las disposiciones claras de las Resoluciones que establecen el procedimiento, se concluye, casi inevitablemente, que la decisión de la Subcomisión estuvo afectada por una consideración indebida de las susceptibilidades de los Gobiernos.

Es de esperar que la Comisión de Derechos Humanos y el ECOSOC darán pautas bien definidas para evitar que se desprestigie el nuevo procedimiento mediante evasivas o atrasos.

---

* Traducción no oficial.

LA RESPUESTA DEL GOBIERNO URUGUAYO

El artículo que precede ha provocado una protesta del gobierno uruguayo luego de la publicación de las ediciones inglesa y francesa de nuestra revista.

La Comisión Internacional de Juristas acordó publicar la respuesta dirigida a la Comisión por el Dr. Héctor Gros Espiell, representante permanente del Uruguay en las Naciones Unidas en Ginebra.

Nos abstenemos de hacer cualquier comentario sobre esta respuesta porque esperamos que la Comisión Internacional de Juristas pueda emprender, en un futuro próximo, un estudio más detallado sobre los problemas suscitados por la grave amenaza a la ley y al orden en Uruguay y sobre las medidas que han sido tomadas por las autoridades para contrarrestarla.

"En el Uruguay no se encuentra el "esquema" que su Revista califica de "clássico", de un Gobierno que se esfuerza de mantener el orden y la autoridad del Estado al precio de sus libertades fundamentales y que conduce a una situación más y más confusa y desordenada, a medida que las libertades fundamentales desaparecen.

Por el contrario, la situación ha sido y es totalmente diversa. La subversión totalitaria y antidemocrática que pretendió destruir, mediante la violencia, el sistema constitucional de la República, surgió en un Estado en el que el pleno ejercicio de los derechos fundamentales era una realidad consubstanciada en la vida misma del país.

Frente a esta ofensiva terrorista que constituía un fenómeno nuevo e inexplicable en el Uruguay, la reacción del país fue lenta. La opinión pública tardó en darse cuenta de las razones por las que era, justamente, en un ejemplar —dentro la humana relatividad— Estado democrático social del Derecho, que se manifestaba la guerrilla urbana, sin comprender, al principio, que era justamente esta adhesión del Uruguay a la Democracia y a la Libertad, así como al progreso social del país, logrado como consecuencia de una revolucionaria experiencia pacífica iniciada a principios de siglo, lo que lo hacía presa deseada de la acción sediciosa.

Las primeras decisiones defensivas tomadas por el Gobierno se limitaron a la adopción de las "medidas prontas de seguridad" previstas y reguladas por la Constitución de la República (Art. 168, Núm. 17) y que pueden ser levantadas por la Asamblea General o la Comisión Permanente en su caso. La gravedad de la situación, la infiltración de ciertos elementos sediciosos y los métodos utilizados por éstos, obligaron a hacer uso de las medidas prontas de seguridad durante un largo período de tiempo y a darles en ciertos casos, un contenido novedoso para la teoría del derecho constitucional uruguayo.

Sin embargo, frente al recrudecimiento de la acción subversiva (asesinato de un ciudadano extranjero, secuestro de diplomáticos, de autoridades públicas, etc.), fue necesario, dentro de la Constitución, dar un paso más y, en aplicación del artículo 31, ya que se daba el supuesto constitucional de "Conspiración contra la Patria", ir a la suspensión por un plazo predeterminado, de la seguridad individual, con autorización de la Asamblea General o de la Comisión Permanente.

Finalmente ante la existencia de un verdadero estado de guerra, caracterizado por el ejercicio por los grupos sediciosos de la violencia homicida en sus formas más radicales, se debió ir, previa aprobación parlamentaria, a la declaración del estado de Guerra Interno (Art. 253 de la Const.), y a la reiteración de la aplicación del artículo 31 de la Constitución, lo que junto con la atribución de competencias específicas a las fuerzas armadas en la lucha antisubversiva (decreto del 9 de setiembre de 1971), permitió una acción represiva segura, pronta y eficaz.

Por último, la promulgación el 10 de julio de 1972, de la ley de seguridad del Estado que había sido sancionado por una abrumadora mayoría parlamentaria ha permitido, el disponerse de un instrumento legal eficaz, adaptado a las particulares circunstancias actuales e inspirado en las normas del derecho comparado democrático para la defensa de la libertad, poner fin al Estado de guerra interno, lo que ocurrió el 11 de julio y salir de la situación de excepción en la que había debido vivir la República.

La defensa del Estado democrático se ha hecho de acuerdo con la Constitución y todos los uruguayos nos enorgullecemos de que, pese a las dificultades sufridas y a la gravedad de la situación que se ha debido enfrentar, se ha mantenido la continuidad constitucional, los poderes públicos han actuado independientemente dentro de la órbita de sus respectivas competencias, el Parlamento, el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo han ejercido ininterrumpidamente sus atribuciones y se han podido realizar elecciones en la fecha y en la forma prescritas por la Constitución y la ley.

Es cierto que se ha debido actuar con energía, que se han aplicado institutos constitucionales que no habían sido antes utilizados, que se han debido interpretar ciertos preceptos constitucionales con una latitud adecuada a la enorme gravedad del momento.

Mi país no cree que la represión resuelva todos los problemas. Pero nadie duda, en cambio, de que el delito debe ser perseguido y los delincuentes deben ser aprehendidos y castigados de acuerdo con la ley aplicable, para asegurar un orden público en el que se pueda basar la libertad.

Nadie tiene que ver la violencia subversiva con la fuerza puesta al servicio del Derecho, en un Estado democrático, para asegurar la efectividad de la norma jurídica, emanada, de acuerdo con la Constitución de la libre voluntad del Pueblo. Sin embargo el artículo de la Revista parece poner en pie de igualdad la violencia subversiva y el legítimo uso de la fuerza por el Estado, peligrosa confusión que no creo que la Comisión Internacional de Juristas haya querido patrocinar.

No es cierto que se hayan suprimido la oposición y la crítica. En el Uruguay, se consideran a la oposición, a la crítica y al no conformismo como motores necesarios del progreso y del cambio. Nadie ha intentado defender un statu quo social, político o económico, sino que todos los demócratas luchamos para que los cambios que han de venir, se produzcan, como es nuestra tradición, como resultado de la libre discusión, de la pacífica confrontación de ideas opuestas y del diálogo fecundo, regulado por el Derecho, respetando la legítima voluntad de la mayoría y los derechos de todas las minorías.

Fuera del ámbito parlamentario, la posibilidad de oposición y de crítica se ha mantenido en el marco natural de su razonable ejercicio en la situación particularísima que vive el Uruguay, marco regulado por normas generales, adoptadas por la autoridad de acuerdo con los textos constitucionales que establecen sus competencias.

Sólo cuando, en algunos casos se ha hecho la apología del delito, se ha instigado la actividad subversiva, se ha preconizado el uso de la violencia o se ha pretendido alterar el orden público, violando las normas dictadas para salvaguardar y defender la convivencia democrática, se han impuesto las sanciones pertinentes.

No es cierto que el Gobierno, la Policía, o las fuerzas armadas hayan apoyado, directa ni indirectamente la creación o la acción de grupos represivos para-militares (escuadrón de la muerte, etc.). Por el contrario las autoridades públicas han actuado para imponer el pleno respeto del orden jurídico, aplicando la ley a todos los que han querido imponer el uso arbitrario e irracional de la fuerza como método de acción política.

El Gobierno no ha ordenado la aplicación de castigos o torturas, contrarios al mandato constitucional (Art. 25, Inc. 2) e incompatibles con el ser y la tradición nacional. El Uruguay, contra lo que injustamente dice el párrafo final del artículo de la Revista, no ha sacrificado sus libertades. Por el contrario vive y lucha contra la subversión totalitaria, para que estas libertades puedan subsistir y sean la base de su vida política y de su desarrollo económico y social. Y si la evolución actual continúa, muy pronto se ha de poder proclamar el triunfo popular, ya avisorado, de la Justicia y el Derecho sobre la violencia y el delito".

El artículo que precede ha provocado una protesta del gobierno uruguayo luego de la publicación de las ediciones inglesa y francesa de nuestra revista.

Desgraciadamente por causa de un retraso en la edición española, el texto completo de este artículo no ha sido publicado en América Latina. En su lugar, una versión reducida, y en diversos puntos inexacta, ha sido publicada en algunos periódicos latinoamericanos.

El Dr. Héctor Gros Espiell, representante permanente del Uruguay en las Naciones Unidas en Ginebra, contestó a nuestro artículo con una carta dirigida a la Comisión el 28 de julio. Esta carta ha sido publicada por la prensa uruguaya. Publicamos una versión reducida de esta respuesta que ha sido aprobada por el Dr. Héctor Gros Espiell.

En grande parte, esta respuesta está destinada a demostrar que las medidas tomadas por el gobierno para contener el movimiento guerrillero estaban conformes con la constitución del Uruguay. Nuestro artículo no sugería otra cosa, aunque algunos juristas uruguayos lo hayan hecho, inclusive el Dr. Ramón Real, profesor de derecho constitucional y decano de la Universidad del Uruguay.

De hecho, entendemos que la Facultad de Derecho ha planteado en la Corte Suprema la cuestión de la constitucionalidad de la reciente "Ley de Seguridad del Estado" a la cual alude la respuesta que reproducimos más abajo.

No nos hemos propuesto publicar íntegramente la carta del Dr. Héctor Gros Espiell ya que en ella se incluye una invitación del gobierno uruguayo a la Comisión Internacional de Juristas para enviar al Uruguay una misión imparcial para establecer la verdad. La comisión ha respondido favorablemente a esta invitación, sugiriendo los términos de referencia y procedimientos que juzga más adecuados. La Comisión aguarda actualmente la confirmación del gobierno uruguayo en cuanto a la aceptación de estas sugerencias.

El problema del terrorismo y el Imperio del Derecho es de ámbito mundial y creemos que un estudio objetivo de esta cuestión en Uruguay puede ser de gran valor.

Uruguay, como acertadamente dice el Dr. Héctor Gros Espiell, es un país con una larga tradición democrática y de respeto al Imperio del Derecho. Desde hace pocos años, este país está sujeto a violentos ataques y amenazas, provenientes de unos de los más crueles movimientos de guerrilla.

Las medidas tomadas por el gobierno para contener estas amenazas al Imperio del Derecho originaron a su vez otros problemas para el propio gobierno, que nuestro artículo ha procurado examinar.

Nos gustaría hacer otros comentarios sobre la carta del Dr. Héctor Gros Espiell. En primer lugar, nosotros no hemos sugerido en modo alguno que el uso legítimo de la fuerza por las autoridades está en el mismo pie de igualdad que la violencia ilegal. Segundo, no hemos insinuado que el gobierno haya autorizado el uso de la tortura aunque no seamos los únicos entre las organizaciones internacionales en hablar del uso de la tortura contra los prisioneros políticos en Uruguay.

Lamentamos que el periódico que ha publicado nuestro artículo, haya divulgado también la renuncia a nuestra Comisión del Dr. Soler, prestigioso y respetado profesor de derecho penal en Argentina. El Dr. Soler al mismo tiempo expresó su disconformidad con un telegrama que habíamos enviado al Presidente Lanusse de Argentina, en el cual expresábamos nuestra preocupación ante el bloqueo de los fondos de los sindicatos por el Poder Ejecutivo. Se trataba de un telegrama confidencial del cual habíamos enviado copia al Dr. Soler para su información.

Hemos solicitado al Dr. Soler que reconsidere su decisión a la luz de las explicaciones que se le han dado y de la publicación de la respuesta del gobierno uruguayo.

En razón de la publicidad que tuvo la renuncia del Dr. Soler, hemos recibido diversos mensajes de apoyo de juristas de Uruguay y Argentina.

La respuesta del Dr. Héctor Gros Espiell es la siguiente:

LOS PODERES DE LA POLICIA EN EL AFRICA PORTUGUESA

Por 98 votos contra 6 y 8 abstenciones en la Asamblea General y por unanimidad en el Consejo de Seguridad, las Naciones Unidas solicitaron al Gobierno de Portugal que entablara negociaciones con vistas a permitir que los pueblos de Angola, Guinea Bissau y Mozambique ejerzan su derecho a la libre determinación y a la independencia. El rechazo de esta propuesta por el Gobierno de Portugal no es de extrañar, a la luz de los recientes decretos que definen los poderes de las autoridades de seguridad en sus territorios de ultramar.

El 18 de julio de 1972, el Decreto Nº 239 volvía a definir los poderes de la policía de "adoptar medidas administrativas de seguridad". Según sus términos la policía de seguridad —antes llamada la P.I.D.E., y que hoy se denomina Dirección General de Seguridad (D.G.S.)— tiene poder para ordenar la detención preventiva en una "colonia agrícola" o residencia forzosa en una localidad determinada por tres años máximo, con posibilidad de renovar la orden por otros tres años.

De la redacción misma del decreto se deduce que este poder de la policía no está sujeto a ninguna especie de recurso o control judicial. La policía puede dar una orden de este tipo contra cualquier persona que considere ha cometido o colaborado en cualquier acto "contrario a la integridad territorial de la nación". Dado que Portugal mantiene la ficción jurídica de que sus colonias son provincias de Portugal, ello significa que todo aquel que tome parte en una acción en apoyo del derecho a la libre determinación e independencia de dichos territorios puede ser detenido hasta por seis años simplemente por orden de la policía de seguridad. Las órdenes de residencia forzosa o detención fuera de la provincia en cuestión requieren la aprobación del Ministro de Ultramar.

Los poderes extraordinarios de la policía de seguridad (DGS) quedaron definidos en un decreto publicado en el Diario Oficial el 1º de octubre de 1972, que dispone:

Las autoridades administrativas, judiciales, militares, navales y de policía darán a la DGS cuanta cooperación requiera.

Con relación a la DGS, el Ministro del Interior tiene los mismos poderes que la ley acuerda al Ministro de Justicia con relación a la policía judicial. En lo que se refiere a las Provincias de Ultramar, estos poderes incumben al Ministro de ultramar.

La DGS es un órgano independiente de la Policía Judicial.

Durante la encuesta preliminar, (la instrucción):

—Los oficiales con rango de inspectores y superior podrán dar órdenes de arresto.

—Los poderes que la ley confiere al juez durante la investigación preliminar con relación al interrogatorio, sanción y duración del arresto y libertad bajo fianza serán ejercidos por los oficiales con rango de inspector y superior.

Los poderes correspondientes a la Oficina del Fiscal General durante la investigación preliminar serán ejercidos por inspectores de policía.

Puede prohibirse la presencia del abogado defensor durante los interrogatorios toda vez que se le estime inconveniente para la investigación o que lo justifique la naturaleza del delito. En tal caso, puede reemplazarse al abogado defensor por un defensor "ad hoc" o por dos testigos calificados ligados por el secreto judicial.

Los oficiales y miembros de la DGS podrán entrar libremente en cualquier local de recreo, club, reuniones públicas, estaciones ferroviarias y fluviales, dársenas, aeropuertos comerciales o privados, zonas de camping y todo lugar donde se considere necesaria la supervisión o el control policial.

Allí donde no hayan fuerzas de la DGS, la policía de seguridad pública o cualquier otra fuerza de policía asumirán la responsabilidad y se pondrán en comunicación con el Director General de la DGS.

Mediante este simulacro de legalidad, el Gobierno ha excluido todo procedimiento judicial y todo control judicial sobre la policía de seguridad. No podría encontrarse una fórmula más clara para un estado policial.

Pese a estas medidas represivas, las fuerzas de liberación siguen afianzándose en los territorios del Africa portuguesa. Para contrarrestar su acción, las fuerzas armadas y de seguridad recurren a matanzas indiscriminadas y otras medidas de represalias. Igualmente se observa un aumento en la represión de las autoridades religiosas.

El Padre Luis Alfonso da Costa, misionero portugués expulsado de Lourenç Marques, ha hecho un informe en que describe las masacres y torturas aplicadas por las tropas portuguesas en un área que representa una décima parte de la Provincia de Tete. Dicha zona se encuentra en la provincia de Caborra Bassa, donde un consorcio internacional está construyendo un dique que es blanco de considerable actividad guerrillera. El informe da —con fechas y lugares— los nombres de 92 africanos asesinados en la región entre mayo de 1971 y marzo de 1972. El distrito de Tete se ha convertido en una verdadera red de campos de concentración, conocidos como "aldeamentos". En las zonas en que opera la guerrilla, todos los africanos son invitados a abandonar sus poblados y a dirigirse al "puesto administrativo" más cercano. Si no acceden a hacerlo, el poblado se incendia hasta arrasarlo. Los que cambian de residencia son llevados como ganado hacia recintos rodeados de alambre de púa y no se permite la salida de nadie sin autorización del ejército. Según se informa, habrá varios centenares de "*aldeamentos*", *con unas trescientas* personas cada uno.

En enero de 1972, la DGS arrestó cerca de Beira, en Mozambique, a cuatro misioneros, dos portugueses y dos españoles. Desde entonces están detenidos sin juicio. En junio de 1972, la DGS arrestó a 31 miembros de la Iglesia Presbiteriana de Mozambique, entre los cuales se encontraba el Presidente del Concilio del Sínodo, Zedequias Manganhela. Los detenidos fueron sometidos a interrogatorio. El Sr. Manganhela y otro detenido, el Sr. Sidumo, se suicidaron en la prisión. Los demás están esperando ser juzgados por un tribunal militar.

LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR CONSIDERADA COMO UN DERECHO HUMANO

Por **Patricia Schaffer - David Weissbrodt**

> "Consideramos que el ejercicio del juicio de conciencia es inherente a la dignidad del ser humano y que, en consecuencia, debe garantizarse a cada uno el derecho, por motivos de conciencia o convicción profunda, a rechazar el servicio militar o cualquier participación directa o indirecta en guerras o conflictos armados. El derecho a la objeción de conciencia se extiende también a los que (no están dispuestos a servir en una guerra determinada por considerarla injusta y) a los que se niegan a participar en una guerra o conflicto en los que haya probabilidades de que se empleen armas de destrucción en masa. Esta Conferencia considera asimismo que los miembros de las fuerzas armadas tienen el derecho, e incluso el deber, de negarse a obedecer órdenes militares que puedan dar lugar a la perpetración de delitos, o de crímenes de guerra, o de crímenes contra la humanidad".
>
> Conferencia Mundial sobre la Religión y la Paz, celebrada en Kioto, Japón, del 16 al 21 de octubre de 1970.[1]

El 18 de marzo de 1971, en su vigesimosétimo período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emprendió un estudio para saber si debía declarar oficialmente la objeción de conciencia como derecho humano. La Comisión pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que preparase un informe con: "información al día sobre las legislaciones nacionales y otras medidas y prácticas relativas a la objeción al servicio militar por razones de conciencia y la posibilidad de otros servicios". (E/CN.4/L.1176). De conformidad a ello, el Secretario General envió, el 11 de noviembre de 1971, una carta a los representantes permanentes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, solicitándoles datos sobre: "legislaciones nacionales y otras medidas y prácticas relativas a la objeción de conciencia al servicio militar y la posibilidad de otros servicios; los motivos que se puedan aducir para la objeción de conciencia al servicio militar; las autoridades competentes para conceder exenciones del servicio militar por objeción de conciencia, así como los procedimientos empleados, inclusive la posibilidad de recurso; las penas y sanciones aplicables al objetor de conciencia; las formas de servicios sustitutivos exigidos o permitidos, y sus condiciones con relación al servicio militar, así como datos sobre si dichas legislaciones nacionales y otras medidas y prácticas se aplican tanto en tiempo de paz como en situaciones de emergencia".*

En enero de 1973 se publicará el informe del Secretario General y se presentará a la Comisión de Derechos Humanos en su reunión del 26 de febrero al 6 de abril de 1973 (vigésimonoveno período de sesiones). De conformidad con la Resolución 11B (XXVII), la Comisión decidió: "estudiar la cuestión de la objeción al servicio militar por razones de

---

1 Traducción oficial, documento E/CN.4/NGO/160/p. 3 (*).

* El asterisco indica traducción del traductor.

conciencia tan pronto disponga del informe del Secretario General". (*) Con miras a esta discusión y otras discusiones futuras, se preparó el presente artículo para completar el informe de la Secretaría y demostrar muy esquemáticamente el reconocimiento cada vez mayor de que la objeción de conciencia considerada como derecho humano es una preocupación de la juventud, así como la aceptación creciente de la objeción de conciencia mediante instrumentos de derecho internacional y de derechos humanos, y el empleo de los objetores de conciencia en el servicio para el desarrollo. Además, el presente artículo estudia distintos aspectos de las disposiciones nacionales, tales como motivos "de objeción de conciencia, procedimientos aplicados en caso de objeción de conciencia, y los problemas de constitución nacional planteados por la objeción de conciencia. Por último se presenta un cuadro de las disposiciones en materia de servicio militar y de objeción de conciencia en las legislaciones de 151 países y 12 territorios escogidos que no han accedido a la independencia.

La Objeción de Conciencia considerada como un Derecho: Una preocupación de la Juventud.

Fue oportuno que se plantease la cuestión de la objeción de conciencia en el período de sesiones de febrero a marzo de 1971 de la Comisión de Derechos Humanos, bajo el tema de su orden del día intitulado "Estudio de la cuestión de la Educación de los Jóvenes en todo el Mundo para el desarrollo de su personalidad y el fortalecimiento de su respeto por los Derechos y las Libertades Fundamentales". En efecto, en aquel entonces varias organizaciones no gubernamentales declararon que: "La educación de los jóvenes en el respeto de los derechos humanos y las libertades no puede ser lograda sin respetar incondicionalmente los derechos y las libertades de la juventud. Muchos jóvenes en el mundo están empeñados en alcanzar el objetivo de las Naciones Unidas, de un mundo sin guerra" (E/CN.4/NGO/160, 9 de marzo de 1971, p. 2); y, el año previo, el Congreso Mundial de la Juventud, convocado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, había hecho la siguiente recomendación: "La objeción por razones de conciencia debe ser tratada como un derecho humano. Este tema debe figurar en el programa del próximo período de sesiones (vigesimosétimo) de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas". (56/WYA/P/10). Además una organización de objetores de conciencia la Internacional de Refractarios a la Guerra (**War Resisters International**), reunió 40.000 firmas en 27 países en 1970 para una petición a la Comisión de Derechos Humanos de que reconociera la objeción de conciencia como derecho humano. Pax Romana presentó dicha petición en una declaración sobre la objeción de conciencia sometida a la Comisión en su 26º período de sesiones (E/CN.4/NGO/153).

Tras la decisión tomada por la Comisión de Derechos Humanos en su 27º período de sesiones, de solicitar a la Secretaría un informe sobre la objeción de conciencia, un Simposio de la Juventud convocado bajo los auspicios de la División de Desarrollo Social de las Naciones Unidas concluyó en la parte de su informe relativa a los derechos humanos que: "la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar afecta directamente a los jóvenes de algunos países".* El Simposio instó a las Nacio-

nes Unidas a que "llame la atención de los gobiernos a la posibilidad de autorizar excepciones de llevar armas en el servicio militar activo, por motivos de conciencia, de religión o por convicciones morales, así como de prever disposiciones para que tales personas puedan cumplir un servicio social que no sea de carácter militar, y de reconocer como objetor de conciencia no tan sólo a aquel que es miembro de un grupo religioso determinado sino también a aquel que se oponga con toda sinceridad al empleo de las armas".* (United Nations, Youth in the Second Development Decade, United Nations Centre for Economic and Social Information, New York, 1972, p.p. 36-37).

La objeción de conciencia es un derecho humano que atañe a la juventud en particular pues en la mayoría de los casos son los jóvenes los llamados a cumplir el servicio militar. Por lo general la conscripción al servicio militar es entre los 16 y los 18 años de edad, y unos cuantos países, entre los cuales la República Federal de Alemania, Africa del Sur y las Filipinas comienzan la formación militar en la escuela con niños de hasta 10 ó 12 años de edad. Cabe preguntarse qué induce a algunos gobiernos a pensar que deben preparar a los jóvenes para el oficio y el pensamiento castrenses a tan temprana edad. Resulta un tanto extraño ese modo de preparar a los pueblos del mundo para la paz. Aún más, en muchas naciones, entre las cuales Europa Occidental sóla cuenta ocho, el deber del joven de prestar servicio militar, posiblemente para matar o morir en una guerra, precede al derecho legal de votar o de participar en decisiones que afectan a su propia vida.

Opiniones Religiosas sobre la Objeción de Conciencia

No hace mucho, la objeción de conciencia al servicio militar era defendida tan sólo por algunos grupos religiosos minoritarios, en particular las iglesias históricamente pacifistas, a saber los Hermanos, los Cuáqueros y los Mennonitas. En la actualidad algunas de las religiones principales han reconocido cada vez más la objeción de conciencia. Durante los últimos años se han presentado muchos casos de objetores de conciencia de cada una de las religiones principales y de la mayoría de las religiones secundarias.

En octubre de 1970, representantes de las diez principales religiones existentes, incluidos los cristianos, budistas, hindúes, musulmanes, sintoistas, judíos, jainistas, zoroastristas y confucionistas, junto con representantes de otras once religiones, reunidos en la Conferencia Mundial sobre la Religión y la Paz en Kioto, Japón, publicaron la declaración sobre "Los Derechos de los Objetores de Conciencia" que se encuentra al principio del presente artículo. **(The Findings of the World Conference on Religion and Peace, p. 41, October 16-21, 1970).** "La Consulta sobre la Preocupación Cristiana de Paz".*, celebrada en Baden, Austria, bajo los auspicios de la **SODEPAX** (Comisión sobre la Sociedad, el Desarrollo y la Paz del Consejo Mundial de Iglesias y de la Comisión Pontificia de Justicia y Paz), aprobó un texto similar en que: "instaba a las iglesias a que pusieran su mayor empeño en lograr el reconocimiento

del derecho a la objeción de conciencia tal como está definido en las legislaciones nacionales y en el derecho internacional...".* (**Peace - The Desperate Imperative,** pp. 57-58, 1970). Más recientemente, en junio de 1972, la Comisión de Derechos Humanos de la Duodécima Conferencia de las Organizaciones No Gubernamentales que tienen carácter consultivo en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, aprobó la misma definición empleada en Kioto y en Baden, a fin de invitar a las Organizaciones No Gubernamentales a estudiar y, cuando necesario, a apoyar los derechos de los objetores de conciencia.

En 1965, el Segundo Concilio Vaticano declaró: "No podemos dejar de encomiar a aquellos que se niegan a recurrir a la violencia para hacer valer sus derechos" y "parece justo que en las leyes haya disposiciones humanitarias para aquellos que, por razones de conciencia, se niegan a portar armas a condición, no obstante, de que convengan en servir a la comunidad de alguna otra manera".[2] (**The Church in the Modern World, Pastoral Constitution Gaudium et Spes, nn. 78-79**). La Segunda Asamblea del Sínodo de Obispos declaró en 1971 "que se aliente también una estrategia de no violencia y que cada nación reconozca y reglamente la objeción de conciencia".* (Justice in the World, p. 22, 1971).

La Primera Asamblea del Consejo Mundial de Iglesias en 1948 hizo una declaración de principios en materia de objeción de conciencia, seguida por una recomendación del Comité Central de dicho Consejo que declaraba: "El objetor de conciencia gozará del derecho de exención de los requisitos corrientes de las leyes de formación y de servicio militares".* Además dicha recomendación contenía sugerencias detalladas sobre el procedimiento y los requisitos de un servicio sustitutivo. En 1968 la Cuarta Asamblea del Consejo Mundial de Iglesias, que cuenta con miembros de la Iglesia Protestante y de la Iglesia Ortodoxa, declaró: "La protección de la conciencia exige que las Iglesias presten cuidados y apoyo espirituales no sólo a quienes sirven en las fuerzas armadas sino también a aquellos que, especialmente por la índole de la guerra moderna, tienen objeciones a participar en determinadas guerras a las que en conciencia se sienten obligados a oponerse o que, por razones de conciencia no pueden llevar armas o entrar al servicio militar de sus naciones".[3] (Towards Justice and Peace in International Affairs, sec II A, para. 21, 1968).

Además, los órganos y organizaciones de las siguientes iglesias cristianas han hecho declaraciones apoyando la objeción de conciencia o han prestado apoyo a los miembros de su fe que son objetores de conciencia: las Iglesias Anglicanas, las Asambleas de Dios, las Iglesias Bautistas, la Iglesia de los Hermanos (**Brethren**), los **Christadelphians**, la Iglesia Cristiana (Discípulos de Cristo), la Iglesia de Cristo, la Iglesia de la Ciencia Cristiana, la Iglesia de Dios, la Iglesia de los Nazarenos, la Sociedad Religiosa de los Amigos (Cuáqueros), los Testigos de Jehová, las Iglesias Luteranas, la **Kimbanguist Church**, la Iglesia Mennonita, las Iglesias Metodistas, la Iglesia Morava, las Conferencias Nacionales de Obispos Católicos, los Consejos Nacionales de Iglesias Cristianas, las Iglesias Presbiterianas y Reformadas, la Iglesia Unitaria, la Iglesia Unida y la Iglesia Unida de Cristo.

---

2 Traducció oficial, documnento E/CN.4/NGO, p. 2.
3 Traducción oficial, documento E/CN.4/NGO/160, p. 2.

Puesto que no existe una entidad única que represente al Mundo Musulmán, es en los escritos de los eruditos clásicos y de los pensadores modernos que se encuentra la enseñanza del Islam en materia de guerra y de objeción de conciencia. Históricamente el aislamismo no ha sido una religión pacifista, pero desde siempre ha fijado límites muy estrictos al acto de librar guerra. Permite librar guerra tan sólo en caso de legítima defensa, prohibe privar al enemigo de sustento y perjudicar a las poblaciones que no combaten. El Corán (2,190/186) dice: "Lucha contra aquellos que luchan contra ti (para privarte de tu libertad de conciencia), pero no cometas excesos. Allah no ama a los que los cometen.* No se debe librar la guerra a los hermanos musulmanes y existen casos consabidos en que musulmanes del ejército británico se negaron a abrir fuego contra los enemigos que fuesen musulmanes debido al mandato de los dirigentes religiosos. Por lo tanto la enseñanza del islamismo apoya claramente la objeción de conciencia a determinadas guerras. Algunos eruditos modernos han alegado que la guerra moderna es totalmente inaceptable para el islam ya que existe en todo momento la eventualidad de emplear armas nucleares, que aún las tácticas convencionales han destruido la distinción entre el combatiente y el "no-combatiente" y que requiere constantemente excesos prohibidos por el Corán. El concepto mismo de **jihad** que exige al individuo musulmán luchar por el bien y no sucumbir al mal, puede aducirse como fundamento de objeción de conciencia en caso de una decisión inicua del gobierno, incluso la de llamar a la guerra.

Puesto que no existe una organización religiosa propiamente dicha, a nivel mundial e independiente de una organización política, la postura judía ante la objeción de conciencia se encuentra reflejada en declaraciones como la del Consejo de Sinagogas de América, celebrado en 1971 y que representa a Judíos Ortodoxos, Conservadores y Reformadores en los Estados Unidos, y que dice: "Si bien la fe judía considera la guerra como una aberración deshumanizadora y busca sin tregua la paz, reconoce que la guerra puede llegar a ser una triste, pero inevitable necesidad. Por lo tanto el judaísmo no es una fe pacifista en el sentido usual de la palabra. No obstante, esto no excluye la posibilidad de que los individuos tengan una objeción de conciencia a la guerra motivada por su comprensión de los imperativos morales de la tradición judía y por su sensibilidad a los mismos. En otras palabras, la fe judía puede, de hecho, contemplar la objeción de conciencia, y la ley religiosa judia puede prever disposiciones específicas para la exención de personas que se oponen por razones morales".*

La siguiente declaración hecha en abril de 1962 por el **Guyana Sanatan Dharma Maha Sabha**, organización religiosa y cultural que representa trescientos mil hindúes de Guyana, refleja el pensamiento hindú en materia de objeción de conciencia: "El Sabha considera que es inicuo el que un país obligue a un individuo a cumplir el servicio militar y a matar, o a ser matado por un desconocido total. El amor que el hombre tiene de sí mismo debe ser cual los círculos causados por una piedra arrojada al agua tranquila, cada vez más grande... La lealtad y el patriotismo del Sabha hacia Guyana no tiene par en ninguna otra organización, pero no creemos en la solución de discordias a punta de balazos. Ha llegado el momento que las naciones del mundo despier-

ten, de lo contrario seguirán durmiendo el sueño eterno de la muerte. La posición del Sabha en contra de la guerra y a favor de la objeción de conciencia no debe interpretarse erróneamente como cobardía, ya que, en fín de cuentas, cualquier cobarde puede ser obligado a lanzar todo un cargamento de bombas mortíferas, pero tan solo un valiente puede resistir a la coacción... Si el hombre ha de servirse a sí mismo, si ha de servir a su familia, a su comunidad, a su patria y al mundo, debe beber en profundidad en la fuente de **Ahimsa**". Debe predicar y practicar la no-violencia como fue enseñada y ejercida en el Oriente durante miles de años. Por lo tanto damos nuestro apoyo al concepto de la Objeción de Conciencia.

El Reconocimiento *de la Objeción de Conciencia en el* Derecho Internacional y en los Instrumentos de Derechos Humanos

El fundamento de la objeción de conciencia como derecho humano reside en el derecho internacional consuetudinario, reiterado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estipula en el Artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida"[4] que tiene por corolario indispensable "el derecho a no matar". El documento aporta otros fundamentos en el artículo 18, claro está, según el mismo: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de... manifestar su religión o su creencia por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".[5] Además, el reconocimiento de la primacía de la conciencia es parte integrante de los Principios de Nuremberg que estipulan que una persona que comete bajo una autoridad militar "crímenes contra la humanidad", "crímenes contra la paz" o "crímenes de guerra" (por ejemplo violaciones de la Convención de Ginebra de 1949), será castigado por tales crímenes de conformidad con el derecho internacional, y por lo tanto tiene el derecho y el deber de negarse a cometer actos militares de esa índole. Asimismo, una persona puede tener el derecho legal y el deber de conciencia de rehusar a participar en guerras que tienen por objeto el genocidio, el fomento del **apartheid**, o la negación del derecho a libre determinación de los países y pueblos. Por último, en un mundo que vive con el peligro constante de la aniquilación de poblaciones civiles y tal vez de la humanidad entera; por las armas nucleares, un joven puede negarse a participar en los preparativos militares para una guerra de esta naturaleza, aduciendo que violaría inevitablemente las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y las Convenciones de Ginebra de 1929 y 1949, el derecho internacional consuetudinario de guerra, y cualquier dogma de moralidad y racionalidad.

En efecto, la objeción de conciencia ya ha sido reconocida en cierta medida, por el derecho internacional y por las disposiciones de derechos humanos. De conformidad con el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 (Nº 29, que entró en vigor el 1º de mayo de 1932), el trabajo for-

4 Declaración Universal de Derechos Humanos (Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas).

5 Idem.

zoso, según su definición en el artículo 2, no incluye a "cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio o que tenga un carácter puramente militar". La Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo hizo la observación siguiente relativa al servicio sustitutivo para los objetores de conciencia: "Gran número de países prevén en su reglamentación del servicio militar obligatorio la exención del mismo de los objetores de conciencia, si bien exigen de los mismos la prestación de otros servicios que no tengan carácter militar. Aunque el Convenio de 1930, a diferencia de ciertos instrumentos internacionales adoptados ulteriormente, no se refiere concretamente a esta cuestión, la Comisión ha estimado que, en tales casos, los objetores de conciencia se encuentran en una situación más favorable que en los países en donde no se reconozca su condición jurídica y en donde la negativa a cumplir el servicio militar se castiga con pena de prisión". (Oficina Internacional del Trabajo, El Trabajo Forzoso, Ginebra 1968, pp. 203 y 206).

Algunos objetores de conciencia que han dejado su país de origen para evitar el servicio militar, han sido considerados como refugiados de acuerdo con la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 (189 U.N.T.S. 137) puesto que pueden tener "un temor bien fundado de ser perseguidos por razones de religión... o de opinión política".* (Consultar A. Grahl-Madsen, The Status of Refugees in International Law, Vol. 1, sections 88-89, at pp. 217-218, 1966).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Resolución de la Asamblea General 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que aún no ha entrado en vigor, se refiere a la objeción de conciencia en el Artículo 8 (3) (c). El Pacto prohíbe el "trabajo forzoso u obligatorio" pero excluye "el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia".[6] Al estudiar el artículo 18 de dicho Pacto, que entre otras protege la "libertad de pensamiento, de conciencia y de religión", el representante de las Filipinas propuso que se añadiera "las personas que se oponen a la guerra por motivos de conciencia y por ser contraria a su religión serán exentas del servicio militar".* **(E/CN.4/353/Add. 3. p. 7, January 16, 1950).** Se retiró la propuesta antes de someterla a votación, pero luego el representante de Uruguay observó que: "el servicio militar estaba mencionado en el artículo 8º que contiene ya una disposición sobre la exención de objetores de conciencia",* y el representante de India comentó: "aquellos que se oponen a la guerra por motivos religiosos son tan sólo una categoría de objetores de conciencia; existen otras que se deben tener en cuenta si la Comisión decide estudiar esas cuestiones en detalle".* (E/CN.4/SR. 161, pp. 11-12, April 28, 1950).

Con miras a una declaración y convenio eventuales, que aún quedan por terminar, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías publicó un estudio sobre la Discriminación

---

6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - A/RES/200 (XXI) enero 12, 1967.

en materia de Libertades de Religión y de Prácticas Religiosas, elaborado por Arcot Krishnaswami; dicho estudio se refería, entre otras, a la objeción de conciencia. Tras una discusión breve, en dos párrafos, sobre disposiciones jurídicas en materia de objeción de conciencia, el Sr. Krishnaswami concluía: "Algunas de las personas que se oponen al servicio militar por razones de conciencia no creen en prestar servicio alguno que esté relacionado, aunque sea remotamente, con una empresa militar; en las actuales circunstancias casi ninguna sociedad puede permitirse aceptar ese criterio. Otras personas muestran la disposición y hasta el deseo de desempeñar cualquier otro servicio nacional a cambio del militar, a menudo en condiciones sumamente difíciles y con peligro para sus vidas; siempre que sea posible, deben examinarse cuidadosamente esas otras posibilidades de servicios. Pero ya sea que una persona pertenezca a la primera o a la segunda categoría mencionadas, la población del país en su conjunto quizás entienda que cualquier exención de esta naturaleza constituye un privilegio que entraña un trato discriminatorio respecto de los demás. Como norma general, puede decirse que siempre que se reconozca el derecho a alegar razones de conciencia contra el servicio militar, las exenciones deberán concederse a quienes las invoquen sinceramente en forma que no se produzca ninguna distinción injusta por motivos de religión o de creencias". (E/CN. 4/Sub. 2/200/Rev. 1, 60. XIV. 2, 1960).

La Convención Europea de los Derechos del Hombre[7] se refieren de manera explícita a la objeción de conciencia en el artículo 4º que prohíbe: "el trabajo forzoso u obligatorio", pero excluye "el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio que se exija en vez del servicio militar obligatorio". El artículo 9º (1) de la Convención Europea también garantiza el derecho de toda persona a "la libertad de pensamiento, de conciencia, y de religión; este derecho incluye la libertad... de manifestar su religión o su creencia por el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia". Teniendo presente el artículo nueve de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa aprobó, el 26 de enero de 1967, la Resolución 337 "sobre la objeción de conciencia".[8] Dicha Resolución declaró dos principios fundamentales:

"1. Las personas sujetas al servicio militar que por motivos de conciencia o en razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otro de igual naturaleza, rehusan cumplir el servicio de armas, deben tener un derecho subjetivo de ser dispensados de este servicio. 2. En los Estados democráticos, fundados sobre el principio de la preeminencia del derecho, este derecho es considerado como consecuencia lógica de los derechos fundamentales del individuo garantizados por el artículo nueve de la Convención Europea de los Derechos del Hombre".

---

7 **Nota del traductor:** El texto en español de la Connvención Eurppea de los Derechos Humanos ha sido publicado por la revista española "Información Jurídica" 297 (1970), 45.

8 **Nota del traductor:** El texto español ha sido publicado en "La Objeción de Conciencia en España" L. Pereña Vicente, UNN, Pontificia de Salamanca (1971), p. 45.

La Resolución también prevé un procedimiento en caso de objeción de conciencia y disposiciones sobre el servicio de reemplazamiento, estudiados ulteriormente en el presente artículo. La Asamblea Consultiva en la Recomendación 478 (1967), pidió al Comité de Ministros que "encargara al Comité de expertos en Derechos Humanos elaborar proposiciones con vistas a aplicar, por medio de una convención o de una recomendación a los gobiernos, los principios en la Resolución 337 de la Asamblea...* La Conferencia Parlamentaria sobre los Derechos del Hombre, convocada del 18 al 20 de octubre de 1971, bajo los auspicios de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, observó que el Artículo 4º de la Convención Europea no exije que se prevea un servicio de reemplazamiento civil para los objetores de conciencia, y que "no obstante, en los países miembros del Consejo de Europa existe una tendencia bien definida hacia el reconocimiento de la objeción de conciencia como motivo de exención del servicio armado. En la Resolución 337 (1967) y en la Recomendación 478 (1967), la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa se pronunció a favor de tal reconocimiento. Cabe preguntarnos ahora si no se pueden tomar mayores medidas para alcanzar la meta establecida por la Asamblea a este respecto".* (Council of Europe, Parliamentary Conference on Human Rights, Theme Nº 1, What Rights Shoul be Protected?, Report, AS/COLL. DH(71)3, p. 4, Strasbourg, 1971).

El estudio precedente sobre el estatuto actual de la objeción de conciencia en el derecho internacional y en los instrumentos de derechos humanos, demuestra claramente, si tal no era el caso anteriormente, que la objeción de conciencia ha sido reconocida suficientemente como para ser una cuestión trascendental en materia de derechos humanos. Un paso posible en esta coyuntura sería que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declarase que la objeción de conciencia debe considerarse como un derecho fundamental del hombre, indicando lo que dicho derecho entraña.

El Servicio para el Desarrollo y la Objeción de Conciencia

A menudo la discusión sobre la objeción de conciencia se ha hecho en torno al derecho subjetivo del objetor a no matar y, por ende, a no cumplir el servicio militar por razones de conciencia. No obstante, durante los últimos años, varios objetores de conciencia y algunos gobiernos han reconocido la nueva dimensión del afán de la juventud de realizar un trabajo civil en pos de la paz, la justicia social, el medio ambiente y el desarrollo como un servicio alternativo al servicio militar. Así por ejemplo, el Simposio de las Naciones Unidas sobre la Participación de la Juventud en el Segundo Decenio de Desarrollo, celebrado en Ginebra del 27 de setiembre al 7 de octubre de 1971, reconoció la necesidad imperante de que la juventud desempeñe un papel en la participación general y popular en el proceso de desarrollo. Declaró además que "algunos países donde existe el servicio militar obligatorio, están desplegando esfuerzos para prever otra forma de servicio que contribuya al desarrollo. No cabe la menor duda de que el uso de las capacidades físicas y mentales de la juventud para fines que no sean de carácter militar es preferible al empleo de las mismas para fines castrenses inútiles y destructivos".* El Simposio también observó que el

trabajo de asistencia al desarrollo puede realizarse dentro de la estructura de las fuerzas armadas, pero se preguntó si las estructuras militares creadas y organizadas para fines militares serían las más idóneas para que la juventud participe en el proceso de desarrollo.

En varios países, a saber Bulgaria, China, Ecuador, Grecia, Irán y la Costa de Marfil, se emplea personal del ejército en trabajos de desarrollo. En los países africanos parece existir una tendencia creciente hacia la militarización de las brigadas de juventud que estaban destinadas originalmente a trabajos civiles de desarrollo únicamente, tal fue el caso en Guinea y en Zambia durante el año pasado. Es de lamentar que muchos países no hayan organizado aún un servicio para la construcción del país que sea independiente de la administración militar, lo cual obliga a la juventud moderna, ansiosa de servir a su patria, a prestar servicio en una organización creada primordialmente para la guerra. Además, en gran número de países, tanto altamente desarrollados como en vías de desarrollo, el cauce militar es el único medio de educación, bienestar económico y adelanto social de que disponen los jóvenes desprovistos. Incluso Argelia cuyo "servicio nacional" presciente, nombrado así para diferenciarlo de la tradición negativa y anticuada del "servicio militar", somete a su juventud a cierta instrucción militar. Cabe indicar que el centenar de naciones que han ratificado los Convenios de Trabajo Forzoso de 1930 y 1957, pueden tropezar con dificultades al emplear reclutas para trabajos civiles de desarrollo y también para trabajos de desarrollo en la esfera militar, que pueden no ser considerados de "carácter puramente militar".

Sin embargo, el empleo de objetores de conciencia en proyectos cívicos de desarrollo en vez del servicio militar, no quebrantaría de manera alguna los convenios de trabajo forzoso. (Ver en general, Organización Internacional del Trabajo, Trabajo Forzoso, Ginebra, 1968). El reconocimiento de la objeción de conciencia no presenta dificultad alguna para aquellos países en que existe un programa cívico de desarrollo, como por ejemplo los Servicios Cívicos y los Jóvenes Pioneros de varios países africanos. Los jóvenes que se oponen al servicio militar podrían servir a su país de manera constructiva en estos organismos de desarrollo sin tener que proceder a muchos cambios administrativos. Estos programas que preven instrucción militar, podrían prever objetores de conciencia para trabajos de desarrollo, dispensándoles a la vez de los aspectos puramente militares.

Algunos países industrializados aceptan un servicio en el extranjero de asistencia al desarrollo como un substituto al servicio militar o como un servicio de reemplazo para los objetores de conciencia. Por lo general, estos programas requieren que los candidatos tengan una formación especializada o experiencia en cierto campo para ser enviados al extranjero. Tanto el Seminario de las Naciones Unidas sobre la Participación de la Juventud en el Segundo Decenio de Desarrollo de las Naciones Unidas, celebrado en 1971, como el Seminario de las Naciones Unidas sobre el Papel de la Juventud en la Protección de los Derechos Humanos, celebrado en 1970, urgieron a las Naciones Unidas para que promoviese los programas de voluntarios de las Naciones Unidas que permitirían a los jóvenes contribuir, de manera concreta, al fomento de la comprensión entre los pueblos y colmar las necesidades imperio-

sas del desarrollo. (Seminar on the Role of Youth in the Promotion and Protection of Human Rights, Belgrade, Yugoslavia, organised by the Division of Human Rights and the United Nations, ST/TAO/HR/39, p. 21, 1970; United Nations, Youth in the Second Development Decade, p.p. 36-37, 42, 1970). Los objetores de conciencia pueden muy bien desempeñar su servicio sustitutivo en programas como el programa de servicio en el desarrollo de las Naciones Unidas.

Disposiciones Nacionales en materia de Objeción de Conciencia — Motivos posibles de Objeción de Conciencia

Tras el estudio de las distintas facetas de la preocupación y del apoyo internacionales en materia de objeción de conciencia, vamos a pasar ahora al estudio de las particularidades de las disposiciones nacionales relativas al servicio militar y a la objeción de conciencia, con referencia, en particular, a la experiencia de aquellas países que la han reconocido.

Desde el punto de vista histórico, el reconocimiento de la objeción de conciencia se limitaba a aquellos que se basaban en razones religiosas, y que, en su gran mayoría, estaban adscritos a las "iglesias de paz", cuya doctrina era totalmente pacifista. Hoy en día, Bolivia y México conceden legalmente la exención únicamente a los miembros de la Iglesia Mennonita, mientras que Paraguay la concede también a grupos inmigrantes de la misma índole. Africa del Sur y Rodesia tan sólo reconocen a los objetores de conciencia por motivos religiosos. El estatuto de los Estados Unidos exije que la objeción de conciencia tenga por base "la educación y las creencias religiosas" y rechaza de manera explícita, los motivos que tengan por base las ideas políticas, sociológicas o filosóficas o que estén arraigados simplemente en el código moral personal. Sin embargo, los tribunales estadounidenses, teniendo presente las disposiciones de la primera enmienda, han interpretado la religión de una manera tan flexible, que los ateístas pueden acogerse al estatuto. En la mayoría de los países europeos y en Brasil, la religión puede ser un motivo de objeción de conciencia. Estos países ponen el énfasis en las convicciones personales del individuo que no corresponden necesariamente a las doctrinas de su religión. La única excepción es el caso en que el solicitante funda su solicitud tan sólo en su adscripción a una religión determinada de que se sepa públicamente que no profesa la objeción a la guerra. Por lo contrario se reconoce a los solicitantes que han llegado a la conclusión personal, arraigada en su fe, de que se oponen al servicio militar, aunque este criterio no sea exigido o compartido por su iglesia. Por otra parte, la ley de Africa del Sur requiere que los dogmas de la religión del objetor le prohiban prestar servicio militar, y por lo tanto se deben demostrar los dogmas de la iglesia. La ley de Rodesia es una interpretación similar del tema.

Lo fundamental para la mayoría de los países que reconocen la objeción de conciencia es saber si la oposición de la persona tiene por motivo razones de conciencia. Aunque no se suele definir la palabra conciencia, en derecho por la práctica se deduce claramente que se refiere a la determinación del individuo de que una acción determinada sería inicua moralmente. El razonamiento que lleva a tomar tal determinación ética puede estar basado en creencias religiosas u opiniones humanita-

rias, puede ser fruto del intelecto o parcialmente emotivo. El factor trascendental es la fuerza de la convicción personal de que prestar servicio militar sería inicuo; y la prueba de la misma no debe ser la habilidad intelectual de la persona que defiende su causa, ya que por lo general son jóvenes de tan sólo 18 ó 19 años, sino la sinceridad de su propia convicción. En la actualidad, en muchos países se presenta el caso de objetores por razones políticas. Lo más corriente es que tales objetores no son reconocidos ya que en la mayoría de los estatutos se considera que los objetores políticos rebasan el alcance de los mismos. En Dinamarca, Alemania, Noruega, Suecia e históricamente en el Reino Unido, se reconocen los objetores políticos a condición de que demuestren que, de sus opiniones políticas se desprende una objeción de conciencia que les impide participar en el servicio militar. Puesto que el reconocimiento de la objeción de conciencia tiene por fin proteger el derecho de las personas a escoger entre el bien y el mal, y que en una democracia los ciudadanos tienen la responsabilidad de informarse sobre los hechos políticos, y asumen la responsabilidad de los actos políticos de sus gobiernos, no existe razón alguna para considerar las convicciones basadas en ideas políticas distintas de las que se arraigan en la religión u otras esferas de la empresa humana.

Una prueba de la desconfianza en la objeción política radica en que *casi ninguna nación, salvo* el Reino Unido y posiblemente Nueva Zelandia, ha reconocido a aquellos que se oponen a la guerra no en general, sino a la guerra justa. La idea de que la guerra es moralmente aceptable sólo en determinadas circunstancias es parte de la doctrina del pensamiento religioso y ético durante siglos que remonta al concepto de la "guerra justa" descrito por San Agustín y va hasta el intento del Tribunal de Nuremberg de castigar los crímenes contra la paz. Los legisladores se han opuesto al reconocimiento de la objeción a determinadas guerras aduciendo que es la nación y no el ciudadano particular, la que debe decidir si una guerra es moralmente aceptable. Empero, este criterio no tiene cuenta del hecho de que a la postre el individuo debe determinar la calidad moral de su propia participación en la empresa común, y que es precisamente esta determinación moral que las leyes que reconocen la objeción de conciencia, protegen. El mismo argumento es válido en lo que se refiere a la objeción al empleo de determinadas armas, tales como napalm o armas nucleares, o a la guerra contra un enemigo determinado por ejemplo contra un pueblo de la misma religión, contra un pueblo que lucha por su derecho de libre determinación, o contra compatriotas en el caso de una guerra civil. Es interesante comprobar que Panamá tan sólo reconoce la última forma de objeción, puesto que no obliga a los panameños por naturalización a tomar las armas contra el país de su nacimiento. El Tribunal Constitucional de Alemania ha sostenido que la objeción a la guerra nuclear concede el derecho de exención del servicio militar al joven cuya creencia en la inminencia de las armas nucleares, es tal que cualquier guerra en el mundo moderno es moralmente indefendible. En varios países la jurisprudencia sostiene que la objeción a cualquier guerra únicamente se refiere a todas las guerras eventuales en las circunstancias históricas actuales y no a un conflicto teóricamente posible.

En algunos países, el objetor de conciencia debe ser plenamente pacifista, y rechazar cualquier empleo de la violencia, tanto en situaciones personales, como en guerra. Así, la ley de Bélgica exige la convicción de que "no se puede matar a su prójimo, aún por defensa nacional o colectiva".* Casi todas las naciones invierten este orden de prioridades ya que exigen tan sólo objeción a una matanza militar organizada en tiempos de guerra y no necesariamente a un acto de violencia personal en legítima defensa.

Procedimientos para las Solicitudes de Objetores de Conciencia

Juzgar la calidad de la conciencia de una persona y saber si de hecho está actuando conforme a los dictados de su conciencia, es una de las tareas más difíciles, por no decir imposibles, que tenga que llevar a cabo un tribunal humano. Sin embargo, casi todas las naciones que han concedido la exención al objetor de conciencia, han sentido la necesidad de protegerse contra los impostores cuyos motivos para eludir el servicio militar se deben más a la cobardía o a la conveniencia personal, que a razones de conciencia. Por ello, se han aprobado procedimientos que tratan de determinar la sinceridad de la reclamación de que el solicitante es un objetor de conciencia. La práctica casi universal de las naciones es la de establecer un tribunal especial para determinar si el solicitante tiene derecho a ser considerado como un objetor de conciencia, en el momento en que presenta su solicitud. Otro método es el de invocar la objeción de conciencia en la defensa de un proceso penal o de consejo de guerra por no haber desempeñado las obligaciones militares, en el caso en que no se haya empleado el procedimiento ordinario de reconocimiento. No podemos dar una descripción detallada de los distintos procedimientos que han surgido en diferentes países en el presente artículo. Tan sólo se tratará de esbozar algunos de los elementos básicos de tales procedimientos. El primer punto es, claro está, saber cómo se informa el solicitante eventual de su derecho a la objeción de conciencia y del procedimiento adecuado que debe emplear. Ningún país tiene un sistema de información adecuado. Se deduce inevitablemente que ninguna administración encargada de la conscripción desea facilitar el empleo de las leyes de objeción de conciencia. Esto es lamentable ya que, por falta de información, a menudo se reclutan objetores de conciencia sinceros que luego causan dificultades en los servicios armados por sus creencias. Francia ha ido más allá con una disposición extraordinaria que prohibe la incitación a que los jóvenes empleen las disposiciones de la ley sobre la objeción de conciencia. Esta disposición ha entrañado la detención de varias personas cuyo único crimen fue la propagación de la ley, lo cual dificulta la información de los objetores de conciencia sinceros sobre las disposiciones jurídicas que redundan a su favor.

Varias legislaciones requieren que la solicitud de exención sea presentada en un momento determinado del procedimiento de llamada bajo las banderas. Esto permite que aquellos que presentaron una solicitud sean seleccionados para un servicio especial sin interferir en la eficacia del procedimiento de conscripción; sin embargo no es una solución para el objetor de conciencia sincero que no disponía de la información necesaria o cuyas creencias se cristalizaron ulteriormente. Sue-

cia, Noruega, la República Federal de Alemania, Bélgica y Australia permiten que se emplee el procedimiento ordinario de exención aún después de que el solicitante haya entrado en las fuerzas armadas. En el Reino Unido y en los Estados Unidos existe un procedimiento administrativo especial para aquellos que pretenden haberse convertido en objetores de conciencia.

La composición del organismo que determina la aceptabilidad de la solicitud varía mucho. Puede ser la decisión de un ministerio de gobierno, como por ejemplo el Ministro de Justicia en Noruega, o la decisión puede corresponder a un tribunal compuesto por el poder judicial, como en Bélgica, o a un tribunal conjunto cuya composición representa distintos intereses sociales como es el caso en Italia y en Austria. En los Estados Unidos y en Dinamarca la decisión atañe a las personas encargadas de la ley de conscripción en general. En Francia el Ministro de las Fuerzas Armadas nombra tres de los siete miembros. En Suecia se incluyen eclesiásticos y representantes de organizaciones pacifistas. En Suiza son las autoridades militares las que se encargan de todo el procedimiento, desde el reconocimiento y nombramiento de algunos objetores hasta el juicio y fallo. Como norma general, el empleo de personal militar para juzgar la calidad y la sinceridad de la conciencia del objetor, es inadecuado ya que en tales casos el militar es inevitablemente una parte interesada en la decisión, y las personas que han escogido la carrera militar no entienden a menudo la posibilidad de oponerse al servicio militar por motivos de conciencia.

Los derechos procesales varían, pero todos reconocen el derecho a ser oído, y la mayoría reconocen el derecho mínimo de ser representados por un asesor o un amigo y de designar testigos. Las normas de prueba y la medida en que un tribunal o un organismo gubernamental lleva a cabo una investigación de la vida del demandante, varía mucho lógicamente. La mayoría de los reglamentos prevén una forma de recurso, ya sea a un órgano administrativo o a un tribunal ordinario. La mayoría de los sistemas suspenden el deber de prestar servicio militar hasta que se haya llegado por lo menos a la primera decisión, pero esto no suele suceder durante el recurso o si el demandante ya está incorporado a las fuerzas militares.

Un ejemplo de la índole de los requisitos básicos de procedimiento para la objeción de conciencia es el procedimiento de la Resolución de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa:

"1. Es necesario informar a la persona sujeta al servicio militar de sus derechos inmediatamente después de la primera notificación de inscripción en las listas o de la llamada inminente bajo las banderas.

2. Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia se tome en primera instancia por una autoridad administrativa, el organismo de decisión competente en la materia debe estar separado de la autoridad militar y su composición debe garantizar un máximo de independencia y de imparcialidad.

3. Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia se tome en primera instancia por una autoridad administrativa, esta decisión debe poder ser controlada por al menos

una autoridad administrativa suplementaria instituida también respetando el principio expuesto en el párrafo precedente; por otra parte, al menos un órgano judicial independiente, debe poder ejercer un derecho de control.

4. Los órganos competentes en materia de legislación deberían examinar de qué forma conviene aumentar la eficacia del derecho de forma que mediante el procedimiento de llamada y de recurso, la incorporación en el servicio militar armado sea retrasada hasta el pronunciamiento de la decisión.

5. Convendría igualmente asegurar la declaración del demandante y garantizar su derecho a ser asistido por un abogado y designar testigos útiles para su proceso".

(Resolución 337, 1967. Texto español: La Objeción de Conciencia en España por L. Pereña Vicente, pp. 45-46).

Las Constituciones Nacionales y la Objeción de Conciencia

Existen varias disposiciones que se presentan frecuentemente en las constituciones nacionales y que tienen cierta repercusión sobre la posibilidad de promulgar legislación nacional para reconocer la objeción de conciencia y, tal vez sobre el deseo de estas naciones de aceptar convenciones relativas de derechos a la objeción de conciencia como derecho humano.

La defensa de la patria es un deber en las constituciones de unos 65 países. Muchas de estas constituciones contienen cláusulas que son más de carácter exhortatorio que obligatorio. Las constituciones de Albania y de Dahomey son un ejemplo elocuente; en efecto según el artículo 36 de la primera "La protección de la Patria es el deber supremo y el más grande honor de todo ciudadano",* y el artículo 14 de la segunda: "La defensa de la nación y de la integridad territorial es el deber sagrado de todo ciudadano de Dahomey".*

Treinta y cinco de estas constituciones establecen el servicio militar como una obligación, pero cinco de estas naciones, a saber Haití, Honduras, Nicaragua, Ruanda y Zaire, de hecho no disponen de un servicio militar obligatorio. Siete naciones Bolivia, Brasil, México, los Países Bajos, Paraguay y Suiza disponen de leyes y reglamentos que conceden la exención, parcial o total del servicio militar a los objetores de conciencia. La posición del gobierno suizo es que el artículo 18 de la Constitución suiza: "Todo varón suizo está sujeto al servicio militar" (ver también artículo 49),* permite la exención de los objetores de conciencia del servicio armado, siempre y cuando presten un servicio militar no armado, y no permite el reemplazo del servicio militar por un servicio sustitutivo totalmente cívico. Casi la mitad de las cláusulas que requieren servicio militar contienen una referencia a la ley, ya sea de carácter general: "... la conscripción es obligatoria de conformidad con la ley... (Constitución de Egipto, artículo 43) (), o de carácter más limitado: "... el servicio militar es obligatorio según lo estipulado por la ley y dentro de los límites de la misma" (Italia, artículo 52).* Dicha referencia indica que existe un poder constitucional en nombre del órgano de legislación, que limita y reglamenta la ejecución de una obligación que de

lo contrario sería una obligación universal. Cuatro de los cinco países que no fijan límites en materia de conscripción, limitan de tal manera la obligación constitucional de servicio militar, pero tan sólo tres de los seis países que reconocen la objeción de conciencia, emplean tal referencia. De hecho probablemente todas las naciones prevén en su legislación en materia de servicio militar, la exención de los incapacitados físicos, si bien las constituciones hablan de todos los ciudadanos, y tan sólo Brasil, Paraguay y Suiza conceden la exención explícita a las mujeres, de este deber constitucional. Estos requisitos de servicio militar universal, aparentemente rígidos, deben considerarse como la expresión de una norma general, cuya aplicación y cuyos límites dependerán de las necesidades de la nación y de su pueblo.

Las constituciones de tres países —Etiopía, Filipinas y Somalia— estipulan que el servicio militar puede ser exigido por ley. Parece ser que tales cláusulas potestativas no limitan el derecho del cuerpo legislativo a reconocer tales exenciones como objeciones de conciencia, en el caso en que promulgue una ley sobre el servicio militar obligatorio.

Las frases constitucionales que exhortan a los ciudadanos a servir y defender la patria, no suelen estipular los medios que se han de emplear. Tan sólo 8 países al referirse al deber de defensa, lo relacionan con "llevar armas", lo cual plantea la cuestión de saber si los objetores de conciencia pueden ser exentos de tal servicio militar en caso de una guerra defensiva. Cinco de estas cláusulas se refieren a la legislación ordinaria para definir y limitar el deber de llevar armas, y una, el artículo 248 de la Constitución de Panamá, se refiere a la necesidad pública. Seis de estos países tienen conscripción en la actualidad, uno de los cuales, Dinamarca, reconoce el derecho de exención del servicio militar a los objetores de conciencia, tanto en tiempos de paz como de guerra.

La mayoría de los objetores de conciencia aducirán que su postura contra la guerra y su trabajo en pro de la paz, al ser aceptados y alentados por sus gobiernos, es de hecho, un servicio a la nación y una defensa mayor contra el flagelo de la guerra que la acción militar. No cabe duda de que en la guerra moderna, la defensa de una nación depende tanto del trabajo de mantenimiento y producción de los civiles, como del poder de matar de la máquina militar. Una disposición constitucional que estipule que todos los ciudadanos tiene el deber de defender la patria, no debe presentar mayor dificultad para el reconocimiento legal de los objetores de conciencia, que una que estipule la conscripción universal o que las mujeres y los niños acudan al frente de batalla en tiempos de guerra.

Casi todos los países del mundo garantizan de alguna manera la libertad de conciencia y de religión. La mayoría de las constituciones supeditan esta libertad a las exigencias de orden público, sobre todo en lo que se refiere a la práctica religiosa. Tan sólo la constitución de una nación, la República Federal de Alemania, exige explícitamente que se reconozca la objeción de conciencia como una extensión del derecho general de la libertad de conciencia, así, el artículo 4 (3) estipula: "Nadie podrá ser obligado, si se opone por razones de conciencia, a prestar servicio de guerra que entrañe el empleo de armas", y el artículo 4 (1) declara: "Son inviolables la libertad de fe y de conciencia, y la libertad de creencia, ya sea religiosa o ideológica".* Una minoría importante de la opinión en Alemania sostiene que el artículo 4 (3) es

tan sólo la expresión de un derecho que ya está garantizado en el artículo 4 (1), pero la jurisprudencia no aporta muchas aclaraciones a este respecto. Austria basa su reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia en el artículo 14 (1) de la Ley de Base del Estado que declara: "Se garantizará a todos, la libertad completa de religión y de conciencia".* Las demás naciones que reconocen la objeción de conciencia lo hacen mediante estatuto, o disposición constitucional distinta de la relacionada con la libertad religiosa. Los tribunales de los Estados Unidos han sostenido que el reconocimiento de la objeción de conciencia no está estipulado en la primera enmienda de la Constitución que garantiza la libertad religiosa. Lo que sí se puede deducir de las disposiciones constitucionales sobre la libertad de conciencia y de religión es la aceptación por parte de estas naciones del principio general de que la ley debe respetar la conciencia del individuo y que la exigencia de orden público en la sociedad colectiva debe estar regida por los imperativos de la convicción personal. Tales disposiciones por lo tanto, son un factor de persuación de gran peso al urgir el reconocimiento, por la ley, de la objeción de conciencia pero no puede considerarse que exigen tal reconocimiento.

En relación con las garantías de la libertad religiosa, las constituciones de seis países europeos, a saber: Austria, Checoslovaquia, Grecia, Islandia, Portugal y Suiza, y uno de América del Sur, Venezuela, añaden una salvedad en el sentido de que nadie puede ser exento de una obligación cívica por razones de creencia religiosa. A pesar de ello, Austria concede la exención a los objetores de conciencia del servicio militar armado. Por dicha cláusula, el gobierno de Suiza no permite la sustitución con el servicio civil a los objetores de conciencia, a menos de introducir una enmienda a la Constitución, y el Gobierno de Grecia debido a dicha cláusula se niega a reconocer del todo a los objetores de conciencia. Los especialistas de teoría del derecho de Austria y de Suiza han debatido mucho la cuestión de saber si una disposición general de esta índole impide el reconocimiento de la objeción de conciencia. Una interpretación estricta de tal cláusula parecería impedir cualquier derogación por motivos de conciencia, ya sea en lo que se refiere al servicio militar, al día de descanso, a los cuidados médicos, a prestar juramento, etc. Tal interpretación parece innecesariamente estricta puesto que esos artículos se encuentran en el contexto de artículos que consagran el principio de que la conciencia individual, por variada que sea, debe ser respetada en la medida de lo posible. El principio de la iguladad de trato que las cláusulas en cuestión plantean, se cumpliría en lo que se refiere a la objeción de conciencia mediante un servicio sustitutivo de igual duración que el servicio militar.

Una objeción constitucional similar al reconocimiento de la objeción de conciencia está basada en la supuesta incompatibilidad con las disposiciones que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, garantía prevista de alguna forma por todas las naciones. Este argumento pierde fuerza por el hecho de que 25 naciones no han tenido dificultad alguna con el principio de igualdad al reconocer la objeción de conciencia, y que entre estas 25 naciones figuran aquellas de mayor tradición de práctica democrática e igualitaria. En la práctica ningún gobierno puede tratar a sus ciudadanos de la misma manera. La ley de conscripción prototipo otorga exención a los incapacitados físicos, a las

personas con antecedentes penales, y los que deben sostener a una familia. Por lo general, tan sólo parte de aquellos que están sujetos al servicio militar son llamados a las filas, y los demás son exentos por sorteo, o por sus estudios o por la importancia de su empleo civil. Aún aquellos que sirven en las fuerzas armadas experimentan grandes diferencias en cuanto a la dificultad de su servicio, según el rango, la tarea y la zona. Y, claro está, aunque la mayoría de los países prohiben la discriminación de sexos, tan sólo unos cuantos países reclutan mujeres. No es ilícito tener en cuenta las diferencias de las personas al determinar sus deberes, y no existe razón alguna para que las diferencias de convicción no sean tomadas en cuenta así como se hace con las diferencias de aptitudes físicas. El principio de igualdad no exige un trato uniforme. ¿Por qué ha de considerarse que un objetor de conciencia está favorecido injustamente con relación a una persona que está realizando un trabajo similar en uniforme militar? Desde el punto de vista de la conciencia, cada uno está recibiendo el mismo trato. Aquellos que consideran que es justo emplear armas para defender a su país están obedeciendo sus conciencias al cumplir con su servicio militar ni más ni menos que el objetor de conciencia lo hace al oponerse. El Estado no está capacitado para decir cuál de las dos posiciones tiene mayor valor moral.

Las constituciones de varios otros países se refieren a la objeción de conciencia en un contexto distinto del de la libertad religiosa. Así, el artículo 196 de la Constitución de los Países Bajos restringe el deber militar establecido en el artículo precedente como sigue: "La ley estipulará cuáles serán las condiciones para conceder exenciones del servicio militar por graves motivos de objeción de conciencia".* Panamá reconoce una forma limitada de objeción de conciencia en la disposición sobre el servicio armado del artículo 17 al estipular que los panameños por naturalización no serán obligados a tomar las armas contra el país de su nacimiento. Diez naciones, anteriormente bajo el dominio británico tienen una disposición sobre la objeción de conciencia como parte de la garantía contra el trabajo forzoso. Ejemplo de ello es la Constitución de Kenia, según el artículo 17 (3) (c): "No se considera trabajo forzoso... (c)... el servicio nacional que deben prestar, en vez del servicio militar, quienes se oponen, por razones de conciencia, al servicio en la fuerza naval, militar o aérea...".* Ninguno de estos países tienen conscripción en la actualidad, por lo tanto es difícil evaluar cuales serán las consecuencias legales de tal disposición. Esta disposición al encontrarse como simple referencia en una sección sobre el trabajo forzoso, sin tener su propio carácter de obligación o de garantía, pierde fuerza. Sin embargo la disposición no tiene una expresión que le fije límites, como por ejemplo "si exento por la ley" del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y parece suponer que, de hecho, una persona que se opone al servicio militar por motivos de conciencia, no estará obligada a prestarlo. Puesto que todos los países que tienen esta disposición aplican la práctica británica y pueden enmendar la ley de la misma manera que cualquier otro acto de legislación, no importa tanto saber qué alcance se debe dar a aquellas palabras, lo cual no sería el caso con otro sistema constitucional.

EXPLICACION DEL CUADRO SOBRE LAS DISPOSICIONES NACIONALES EN MATERIA DE SERVICIO MILITAR Y OBJECION DE CONCIENCIA

Los siguientes datos sobre legislaciones nacionales constituyen los resultados preliminares de una encuesta a nivel mundial sobre el servicio militar obligatorio y la objeción de conciencia[9] llevada a cabo con la ayuda generosa de la Comisión Internacional de Juristas, sus Secciones, y la California Law School de Berkeley. Muchas otras organizaciones no gubernamentales han prestado una ayuda valiosa, distribuyendo cuestionarios, aportando sugerencias en cuanto a fuentes de información, y enviando material útil. Son entre otras: Internacional de Refractarios a la Guerra, el Centro Europeo de la Institución Carnegie para la Paz Internacional, Fraternidad de Reconciliación y Paz, Oficina Internacional de la Paz, Movimiento Internacional de Estudiantes por Naciones Unidas, Federación Luterana Mundial, Comisión Pontificia de Justicia y Paz, Ejército de Salvación, Iglesia Adventista, Amnesty International, Consejo Mundial de Iglesias, World Muslim Congress, Federación Mundial Cristiana de Estudiantes y Unión Mundial de Estudiantes Judíos. Además personas y organizaciones en todas partes del mundo, que por ser tan numerosas no pueden nombrarse aquí, llenaron más de doscientos cuestionarios, enviaron textos legislativos, y ayudaron de muchas otras maneras.

---

9 Existen varios estudios comparados sobre la legislación nacional en materia de servicio militar y objeción de conciencia: Conseil Ecuménique du Christianisme Pratiqué, Les Objecteurs de Conscience Devant les Lois, Genéve, 1935 (17 países); Service Civil International, Documentation on the legislative and administrative provisions regarding Concientious Obpectors, E/CN.4/NGO/1/Add. 1, 30, March 1950 (39 países); Hellmuth Hecker, Die Kriegsdienstverweigerung im deutschen und ausländischen Recht, Heft XIII, published by the Forschugsstelle für Volkrecht und ausländisches öffentliches Recht der Universität Hamburg, pp.1-64, Alfred Metzner Verlag, Frankfurt/Main, 1954 (20 países); War Resister International, The War Register, pp. 9-15, First Quarter 1957 (79 países); De militaire dienstdwang, (conscriptie) in de wereld van heden, Documentatie nr. 6 van Algemene Nederlandse Vredesactie Rotterdamir 1957 (78 países); War Resisters Internations The War Resister pp. 5-9, First Quarter 1962 (89 países); Guy F. Hershberger, Military Conscription and the Conscientious Objector, A World-Wide Survey, Peace Section, Mennonite Central Committee, Akron Pennsylvania, 1962 (96 países); Council of Europe, Consultative Assembly, The Right to Conscientious Objection, Document 2170, Strasbourg, 1967 (15 países); presented by the Max-Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg); Devi Prasad and Tony Smythe, Conscription, A world Survey, War Resisters International, London 1968 (101 países); this book is periodically supplemented by War Resisters International in Compulsory Military Service and the Objector, Nos. 1-12, 1970-1972); International Institute for Strategic Studies, The Military Balance, 1970-1971, 1971-1972, London, 1970 and 1971 (89 países); Friends World Committee for Consultation, The Right of Conscientious Objection, Report Submitted to the U.N. Division of Human Rights, March 1972 (17 países); previous reports 1960-1962 (17 países), 1963-1965 (21 países).

Dado el alcance de la encuesta y la brevedad del presente artículo, tan sólo se pueden resumir aquí los resultados tabulados. Además, por la envergadura de la encuesta y la medida en que puede cambiar la legislación nacional, es muy probable, por no decir inevitable, que aún estos resultados tabulados contengan algunos errores. Los autores del artículo asumen plena responsabilidad de tales errores en estas conclusiones preliminares, y esperan que se les indicará todo error, lo más *pronto posible*, a fin de corregirlo. Es de esperar que el presente artículo suscitará artículos más cabales y analíticos sobre cuestiones tan fundamentales como las actividades y posturas de las religiones del mundo en materia de objeción de conciencia, asilo, refugio y extradición de los objetores de conciencia, el empleo de los jóvenes en edad de servicio militar en los servicios nacionales e internacionales de desarrollo, del medio ambiente y de la paz, y disposiciones procesales para determinar la validez de las solicitudes de los objetores de conciencia.

El cuadro siguiente presenta los datos disponibles, más recientes, sobre 151 naciones independientes, de las cuales 132 son Estados Miembros de las Naciones Unidas, y 12 territorios escogidos que no han accedido a la independencia. Los países están dispuestos por región, ya que existe bastante analogía regional en lo que se refiere al servicio militar y las disposiciones de objeción de conciencia. Los "territorios no-independientes" se enumeran aparte y no están incluidos en el cálculo de los totales que representan "todos los países".

El cuadro bajo títulos con número, presenta información sobre siete temas, a saber: (1) Existencia de conscripción; (2) Edad para el servicio militar; (3) Duración del servicio; (4) Reconocimiento de la objeción de conciencia; (5) Casos conocidos en el país de objeción de conciencia; (6) Servicio sustitutivo y servicio para el desarrollo; (7) Penas *eventuales*.

Bajo el título "conscripción" del cuadro, se incluye todo servicio instrucción militar, ya sea a tiempo parcial o a pleno tiempo. Por ende, esta categoría abarca la instrucción militar dentro o fuera del sistema de educación y el servicio o instrucción obligatorios en las reservas militares o de la milicia. Cuando posible, el cuadro enumera la edad mínima y máxima susceptible de servicio militar. Según los datos disponibles, el cuadro indica la edad de llamada para el servicio militar activo, la edad mínima para la reserva, y la edad máxima para estar disponible legalmente para cualquier forma de servicio militar. La duración del servicio militar que indicada en el cuadro es el número de meses que el soldado corriente gasta en el ejército o en las fuerzas terrestres; algunas naciones exigen períodos más largos de servicio para los oficiales y para el personal de la fuerza naval y de la fuerza aérea, y períodos más largos o cortos en función de la responsabilidad familiar de la persona, su educación, o formación especializada. Además el cuadro contiene información sobre leyes, reglamentos, arreglos especiales, o procedimientos oficiosos que se refieran a la posición del objetor de conciencia. Por ejemplo puede ser que el objetor de conciencia esté totalmente exento de cualquier forma de servicio nacional, tenga la autorización de prestar un servicio sin armas y sin combatir dentro del ejército, sin poder prestar un servicio sustitutivo fuera de la

estructura militar; o puede ser que existan ambas formas de servicio, el servicio militar sin combatir y el servicio civil sustitutivo, según los dictámenes de las creencias del objetor de conciencia.

El cuadro también indica en qué países ha habido informes recientes de personas que han rechazado el servicio militar en base a su conciencia, si el gobierno ha reconocido su posición o incluso su existencia, y si han sido objeto de una pena de prisión u otra sanción. El título "Servicio Sustitutivo y para el Desarrollo" contiene datos sobre disposiciones para servicio de "no-combatientes" y servicio civil sustitutivo de los objetores de conciencia. Además, esta categoría aporta datos sobre el empleo del ejército para trabajos de desarrollo —construcción de carreteras, alfabetización, etc.—. También indica si el país tiene brigadas "no-militares" para trabajos de desarrollo en que el joven puede servir en vez del servicio militar sin tener que solicitar el estatuto de objetor de conciencia, o en que esté obligado a servir.

Por último, el cuadro indica las penas y sanciones eventuales de que puede ser objeto el objetor de conciencia al no ser reconocido por su gobierno. Aún en muchos países que tienen disposiciones de objeción de conciencia, muchos jóvenes están en la cárcel por no haber sido aceptados sus motivos de objeción, o porque su justificación ha sido rechazada por insuficiente; otras razones pueden ser que no presentaron su solicitud en el momento propicio, o porque su conciencia les impide aceptar las posibilidades de servicio sustitutivo existentes. En los países que no han reconocido la objeción de conciencia, no suele haber un modo determinado para rehusar el servicio militar y ningún delito penal que puede ser imputado al objetor. En los países en que no se ha fijado un delito determinado para la negativa de servicio militar, se puede considerar que esta última es una simple falta de obediencia a las órdenes, una ausencia sin permiso, una deserción, o un acto contra el Estado, con la consiguiente incertidumbre de la pena posible, y con el riesgo de fallos reiterados.

De los 151 países estudiados aquí, 84 tienen servicio militar obligatorio o instrucción militar obligatoria y 66 aún no tienen una forma de conscripción. No se dispuso de información para el Yemen del Sur. La mayoría de los países del Africa Central y meridional no exigen servicio militar obligatorio para crear los ejércitos, mientras que en Asia, Australia y en la región del Pacífico, la cantidad de países con conscripción es casi igual a la que no tienen conscripción. En casi todas las demás regiones la mayoría de las naciones tienen servicio militar obligatorio, y en Europa Oriental cada país recluta sus ciudadanos para el ejército.

Ha habido casos recientes de objetores de conciencia en 48 países del mundo, de los cuales 15 están en Europa Occidental, 9 en Europa Oriental, 10 en los continentes americanos, 6 en Asia, Australia y la región del Pacífico, y 8 en Africa y en el Oriente Medio. Dieciocho de estas naciones en que se han presentado casos de objetores de conciencia pueden considerarse países en vías de desarrollo. La explicación, por lo menos parcial, de la distribución de objetores de conciencia en el mundo, reside en el hecho de que las solicitudes de los objetores de conciencia se presentan por lo general donde existe el servicio militar obligatorio.

Bajo el título "Casos de o.c. conocidos" el cuadro indica únicamente si estos casos se han planteado o no recientemente, y no indica la cantidad de objetores por país. Ha menudo hay gran discrepancia entre las estimaciones del número de objetores de conciencia gubernamentales y las no gubernamentales. Puede ser que el gobierno emplee una definición y los demás otra. No obstante, el presente estudio ha empleado la definición Kioto-Baden citada al principio del presente artículo, para determinar si existen casos de objetores de conciencia. Aún más, las estadísticas que sí existen no pueden ser cotejadas ya que algunas indican el número de objetores de conciencia que han presentado solicitudes en determinados años, otros tienen en cuenta la cantidad de solicitudes aceptadas, otros el número de objetores de conciencia encarcelados, y otros indican la cantidad de objetores de conciencia que están inscritos en esa calidad y luego el número de solicitudes concedidas en un año determinado. Aunque la cantidad de solicitudes presentadas por año va de algunas personas en algunos países, a miles en otros, no existe un solo país en que el número de objetores de conciencia esté por encima de un porcentaje mínimo de personas en edad de servicio militar, ni de hecho, existe una nación en que la cantidad de objetores de conciencia ha aumentado en tales proporciones que ha sido un obstáculo para el mantenimiento de las tropas de un país determinado.

Al tramitar con solicitudes de estatuto de objetor de conciencia, 24 países han concedido un reconocimiento legal, por lo menos parcial para permitir alguna forma de servicio sustitutivo, o exención total. Además, 12 países han establecido medios administrativos o a veces especiales u oficiosos para la exención de los objetores, o para permitirles realizar un trabajo que no sea contrario a sus conciencias.

COSTA RICA:

REGLAMENTAR EXTRADICION POR DECRETO ES INCONSTITUCIONAL

El siguiente es el texto de las consideraciones ofrecidas por la Corte Suprema de Justicia al declarar por mayoría de votos con lugar un recurso de amparo interpuesto contra el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, por extradición de los secuestradores del avión de Lanica.

Los hechos que lo motivan, pueden resumirse así: En el día doce de diciembre de 1971 tres personas de nacionalidad nicaragüense secuestraron un avión de pasajeros, obligando a sus conductores a trasladarlo a Costa Rica con el objeto de proveerse de combustible para continuar el viaje a Cuba. Uno de los secuestradores hirió gravemente a uno de los pasajeros del avión. Aquí pretendieron que se les entregara ese combustible mediante amenaza de ejercer violencia contra los pasajeros si no se accedía a sus pretensiones. Ante la imposibilidad de continuar el viaje y debido a un incendio que se desató en la nave aérea, los secuestradores se vieron obligados a abandonarla, negándoseles el permiso de ingresar y permanecer en Costa Rica y se les remitió a su país de origen.

I.—De acuerdo con el artículo 4º del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptadas por Costa Rica, dicho Código se aplicará a quienes cometan un hecho punible en el territorio de la República. Prescindiendo del lugar de la comisión y de la nacionalidad de los autores, hay ciertos hechos, de extrema gravedad y notoria repercusión extraterritorial, denominados delitos internacionales, a los que en principio, la ley costarricense es aplicable. Mas la intervención local está reservada para el caso de que los órganos competentes establezcan las acciones respectivas (artículos 7º y 8º del Código). La piratería aérea constituye un tipo de criminalidad de carácter común y no de índole política, a tenor de los pronunciamientos emitidos por diversos organismos internacionales, en especial, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el vigente "Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves", firmado en La Haya y ratificado por el decreto legislativo Nº 4759 de 3/5/71.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo único de la sesión extraordinaria Nº 75, celebrada por la Corte Plena, debe examinarse el recurso exclusivamente en cuanto a la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución Política.

II.—Cada Estado contratante debe tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia en relación directa con el mismo, a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición (artículos 3º, 4º y 6º del convenio citado). La piratería aérea es un delito internacional y para la iniciación del proceso penal en el caso concreto era necesaria la instancia de los órganos competentes, en este caso de la Procuraduría General de la República, lo cual no ocurrió (artículos 4º, 7º, 8º y 256 a 258 del Código Penal).

Debía observarse, entonces, el procedimiento de extradición conforme a lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 31 de la Constitución, el convenio antes citado y la ley de extradición Nº 4795 de 16/7/71.

III.—De acuerdo con el convenio citado, la República de Nicaragua tiene jurisdicción sobre el delito de que se trata. Pero la entrega de los autores del apoderamiento al gobierno de aquella República, se hizo sin observar ningún trámite de extradición y por el Poder Ejecutivo, a pesar de que el artículo 4º de la ley respectiva, Nº 4795 afirma: "La facultad de pedir, ofrecer, conceder o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del Estado extranjero por medio del Poder Ejecutivo".

IV.—El artículo 31 de la Constitución establece en el primer párrafo que: "El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido". Según se expresó ya, el delito cometido está calificado como delito común tanto en el convenio citado como en nuestro Código Penal. No existe, pues, violación alguna al primer párrafo del artículo 31 de la Constitución.

V.—La extradición consiste en el acto de asistencia jurídica internacional en que un Estado hace entrega de una persona que se encuentra en su territorio, a otro Estado que la reclama, para que pueda ser sometida a juicio penal o a la ejecución de una pena. En la extradición también están de por medio otras cuestiones de importancia, ligadas a algunos derechos fundamentales del hombre, a los sentimientos de justicia que predominan en el Estado requerido y al respeto que se le debe al propio régimen jurídico de ese Estado. Por todo ello es que en las leyes locales y en los tratados internacionales, al instituir la extradición como instrumento dirigido a hacer más efectiva la lucha contra el delito, a la vez se establecen algunas excepciones al principio que la autoriza, lo mismo que requisitos para otorgarla. La tendencia general de esas leyes y tratados es la de proscribir la extradición tratándose de delitos políticos o conexos con ellos; pero también existen determinadas limitaciones en cuanto a los demás delitos, que excluyen del todo la posibilidad de que la extradición pueda concederse.

Este comentario se dirige a poner de manifiesto que el artículo 31 párrafo segundo de la Constitución, al decir que "La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales", es de carácter amplio y se refiere, como es lógico, a todos los casos de extradición y no sólo a aquellos en que pueda suscitarse alguna controversia sobre si se trata de delincuentes políticos o de otros problemas relacionados con el derecho de asilo. Ese mismo párrafo del artículo 31 sigue diciendo que la extradición "nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense", por allí podría creerse que dicha regla y la anterior integran un único precepto y que por consiguiente, el citado párrafo segundo sólo se ocupa de la extradición para disponer que no procede en los delitos políticos. Pero no es posible interpretar de esa manera el texto constitucional, pues con ello quedaría sin sentido o estaría sobrando la frase de que "la extradición será regulada por la ley...", desde luego que, para los fines de negarla

tratándose de aquellos delitos, habría bastado con decir lo que la segunda regla establece, o sea que la extradición "nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos". Estas observaciones permiten concluir que el párrafo segundo del artículo 31 no establece un sólo precepto sino dos reglas, una de amplios alcances y la otra de carácter especial, a saber: a) La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales; y b) La extradición nunca procederá si se tratare de delitos políticos o conexos con ellos. De suerte que el artículo 31 no se refiere sólo al derecho de asilo y a los perseguidos políticos, pues si bien deniega la extradición en cuanto a éstos, en lo demás dispone y garantiza que será regulada por la ley o por los tratados internacionales.

VI.—Si los hechos mencionados arriba debieran haberse examinado dentro de unas diligencias de extradición —que no se promovieron en el presente caso— no por ello cabría decir que el acto de gobierno infrinja esa regla constitucional, pues la infracción, si existiera, sólo sería respecto de normas jurídicas de otro rango. Pero la regla primera sí protege a aquellas personas y su quebranto es evidente, pues dicha regla no contiene una simple frase enunciativa o de mera remisión a la ley o a los tratados internacionales, sino que en el fondo establece una verdadera garantía, o sea la de que la extradición debe ser regulada por la ley o por esos tratados, lo qual significa que ésta no puede concederse de un modo discrecional por los gobernantes sino con arreglo a determinadas normas jurídicas.

En consecuencia, si por un decreto ejecutivo se regulara todo lo referente a la extradición, tal decreto sería inconstitucional por oponerse al artículo 31; y es obvio que con igual o mayor razón lo sería el simple acto en que las autoridades entregaran a una persona a un país extranjero sin sujetarse a las disposiciones dictadas por el Poder Legislativo o a las reglas contenidas en los tratados internacionales. En esta última hipótesis habría ilegalidad porque la extradición se realiza al margen de la ley; pero a la vez existiría un problema de inconstitucionalidad porque precisamente, al no procederse por los cauces legales, se infringe el artículo 31 párrafo segundo de la Constitución.

VII.—Como en el presente caso la entrega de los autores del hecho, al Gobierno de Nicaragua, fue dispuesta por el Poder Ejecutivo y no por el Poder Judicial, desde luego sin que se observaran las formalidades correspondientes, por allí resultan violados el Convenio de La Haya y la ley de Extradición Nº 4795, y como consecuencia directa e inmediata el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución, en cuanto garantiza que la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales, pues al quebrarse aquellas reglas se desconoció y violó también esa garantía constitucional. Todo lo dicho obliga a declarar con lugar el amparo, no sin reconocer que el señor Presidente y el señor Ministro de Seguridad Pública, actuaron con el propósito de evitar problemas mayores que pudieran presentarse en el futuro, pero aun así debe acogerse el recurso, por necesario acatamiento a lo que disponen los artículos 31 y 48 de la Constitución, ambos en su párrafo segundo, y los artículos 1º y 2º de la Ley de Amparo. Por estar consumado el acto a que se refiere el recurso, puesto que ya fueron entregadas al Go-

bierno de Nicaragua las personas a que se refiere el amparo, la procedencia de éste se reduce a la prevención establecida en el artículo 15 párrafo 2º de la Ley de Amparo, Nº 1161 de 2/6/50.

Al conocer el Presidente de la República don José Figueres el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, favorable al Recurso de Amparo presentado contra el Presidente y el Ministro de Seguridad Pública don Fernando Valverde por la deportación de los dos secuestradores, declaró que "este gobierno es respetuoso de la Corte Suprema de Justicia". "Acataremos el fallo", concluyó.

IRLANDA DEL NORTE:

NUEVO PROCEDIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

Hace cierto tiempo el Gobierno británico introdujo un experimento nuevo e interesante en el procedimiento de emisión de las órdenes de detención preventiva en Irlanda del Norte. Por primera vez a nuestro entender, la decisión relativa a la emisión o no de una orden de detención corresponde a un organismo casi judicial en lugar de provenir de un Ministro o de una autoridad.

La introducción de la prisión preventiva constituye por supuesto el reconocimiento de la incapacidad de mantener la ley y el orden en un sistema que se ajusta a los principios del imperio del derecho. El derecho internacional reconoce que dicha medida puede ser necesaria y justificada a título provisorio en ciertas situaciones de emergencia. Los criterios que deben satisfacerse en aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos, de la cual forma parte el Reino Unido, es que un peligro real inminente afecte a toda la nación y amenace la continuidad de la vida organizada de la comunidad, siendo de tal naturaleza que las medidas o restricciones normales resulten totalmente inadecuadas. El peso de la prueba de la existencia de estos factores recae sobre el gobierno que deroga las disposiciones normales de la Convención. Las medidas adoptadas no deben en caso alguno ir más allá que lo estrictamente necesario según las exigencias de la situación y las personas detenidas deben ser tratadas con humanidad y respeto.[1] El derecho internacional calla sin embargo en cuanto a los procedimientos que deben ser aplicados para dar las órdenes de detención.

El hecho de que la detención sin juicio es incompatible con los principios del imperio del derecho condujo anteriormente a concluir que la elaboración de una orden de detención debía por fuerza ser un acto puramente ejecutivo, realizado sobre bases políticas o de seguridad y en el cual las instituciones judiciales o para-judiciales tendrían poco o nada que ver. En varios países existe cierto procedimiento de revisión, en aplicación del cual pasado un intervalo de por ejemplo 3, 6 ó 12 meses, toda orden de detención debe ser examinada por un tribunal de revisión. En general estos tribunales desempeñan sólo un papel de asesoría, correspondiendo la decisión de liberar o de mantener la detención al Ejecutivo. En otros países, sin embargo, el tribunal de revisión está autorizado para ordenar la puesta en libertad del detenido. Este es el caso de la República de Irlanda, donde el detenido debe ser puesto en libertad si el tribunal —conocido como la Comisión— concluye que "no existen motivos razonables" para que se mantenga su detención.[2]

Tanto los administradores como los jueces miran con buenos ojos, el considerar la elaboración de una orden de detención como un acto puramente ejecutivo, los administradores porque ello les permite mantener

---

[1] Véase el análisis hecho por Cedric Thornberry en "International Human Reghts Standards in Emergency Situations: Soldiers, Lawyers and Politicianc", documento presentad oante la Conferencia inaugural del British Institute of Human Rights, London, Diciembre de 1972.

[2] Ley de enmienda de las disposiciones sobre delitos contra el Estad (1940).

control completo y no se ven limitados por organismos judiciales o para-judiciales que consideran como demasiado clementes, y los jueces, porque les desagrada tener que decidir sobre si una persona es o no "un terrorista" cuya detención sea necesaria para la protección del público, bajo un régimen diferente del procedimiento corriente en derecho penal.

La experiencia general, incluyendo la registrada en Irlanda del Norte, indica sin embargo, que cuando se deja de lado completamente el control judicial del ejecutivo, sobreviene siempre una ola de acusaciones y denuncias de tortura y malos tratos de los sospechosos, el ejecutivo aplica una política de detención excesivamente estricta, dándose el caso de detenciones en base a pruebas notoriamente insuficientes, y aún de errores de identidad de los detenidos. En tal forma, puede perderse la confianza pública en los procedimientos de detención.

La dificultad que se encuentra para sujetar las órdenes de detención a un control para-judicial regular es que el procedimiento judicial normal no es válido. Gran parte de la prueba contra el acusado provendría del testimonio de personas que están imposibilitadas de darlo públicamente o ni siquiera en presencia del acusado o de su abogado por temor a posibles represalias. Para que el tribunal pueda juzgar de la prueba, le es necesario oir al testigo en persona, lo cual debe hacerse en presencia del acusado, so pena de contravenir el procedimiento judicial normal. La única alternativa práctica es obligar al tribunal a actuar sobre la base de las declaraciones de terceros que las autoridades de seguridad hayan podido obtener de fuentes confidenciales no reveladas. De hecho esta alternativa es aún peor, puesto que el tribunal no puede así juzgar de la solidez y veracidad de los testimonios.

El nuevo procedimiento aplicado a Irlanda del Norte está contenido en el Decreto sobre Detención de Terroristas (Irlanda del Norte), 1972.[3] Sus disposiciones prevén que el Secretario de Estado puede emitir una "orden interina de detención" válida durante 28 días, para el arresto temporario de un sospechoso de terrorismo. Pasado este tiempo, tendrá que ser puesto en libertad a menos que el caso se refiera a un miembro de la Comisión. Este traslado del caso debe hacerse por escrito, enviándose copia al detenido. El Comisionado por su parte debe ser o haber sido juez en el Reino Unido, o abogado con una práctica de 10 años. El Comisionado examina el caso "para determinar si queda o no convencido que: a) la persona en cuestión ha estado implicada en la comisión o intento de comisión de un acto de terrorismo o en la dirección, organización o formación de personas para fines terroristas; y b) que la protección del público hace necesaria su detención". El terrorismo se define como "el uso de la violencia para fines políticos e incluye el uso de cualquier forma de violencia destinada a intimidar a la población en general o a cualquier sección de la misma". Si el Comisionado queda convencido de estos dos puntos, da una orden de detención, que conserva validez hasta descargo. La orden de detención debe estar motivada. En cualquier momento el Secretario de Estado puede ordenar el descargo de una orden de detención, sea definitivamente o sujeta a revisión. Igualmente puede trasladar el caso al comisionado con miras a su revisión en cualquier momento. Si este último considera que la protección

[3] *SI, Nº 1632 (N.1.15).*

de la población ya no hace necesaria la detención, debe revocarla. Se puede presentar recurso contra una orden de detención, ante un tribunal de apelación, dentro del plazo de 21 días.

Las audiencias, tanto ante el comisionado como ante el tribunal, son a puerta cerrada. El comisionado puede recibir cualquier testimonio oral o escrito, interrogar a quien considere necesario, inclusive al detenido y ordenar se efectúen encuestas con relación a cualquier materia. Tres días por lo menos antes de la audiencia, el detenido debe recibir un informe escrito sobre la naturaleza de las actividades terroristas que serán objeto de la audiencia.

El sospechoso debe asistir a la audiencia y puede ser asistido por abogado. Ahora bien, si el comisionado estima que su presencia en cualquier momento del proceso pudiera ser "contraria a los intereses de la seguridad pública o constituyera un peligro para la seguridad de cualquier persona" tiene derecho a excluir al detenido y a su abogado de esa parte del proceso. Toda vez que así lo haga, y "en la medida en que las exigencias de la seguridad pública o de los individuos lo permita, debe informar al sospechoso y a sus representantes de la substancia de los asuntos que se trataron durante dicha parte del procedimiento". Las mismas disposiciones se aplican al recurso de apelación. Pueden resultar inusitadas para el abogado acostumbrado sólo a los procedimientos judiciales justos e imparciales, pero quizás sean lo mejor que puede conseguirse en las circunstancias particulares de la detención preventiva.

Este nuevo procedimiento se introdujo como medida temporaria a la espera del informe de una Comisión presidida por Lord Diplock. Será interesante ver qué lecciones se sacan del procedimiento y si la Comisión Diplock aconseja la adopción de una solución semejante.

Podría sugerirse ciertas mejoras del procedimiento, como sería por ejemplo el derecho periódico de revisión, independiente de la decisión del Secretario de Estado, y la obligación de hacer comparecer a los detenidos ante el Comisionado dentro de los 28 días de vigencia de la orden interina de detención, ello con miras a evitar períodos prolongados de detención a la espera de la encuesta. Cabría entonces a la Comisión decidir el plazo que se acordaría a las audiencias. A primera vista, sin embargo, el procedimiento parece constituir un adelanto considerable hacia la sujeción de la detención preventiva a un control para-judicial.

LA JUSTICIA MILITAR EN TURQUIA

En julio de 1961, Turquía adoptó una Constitución muy liberal. El preámbulo exponía claramente los principios sobre los cuales se fundaba: "Guiados por el deseo de establecer un régimen democrático de derecho, sobre cimientos jurídicos y sociales, que asegure y garantice los derechos y las libertades humanas, la solidaridad nacional, la justicia social y el bienestar y la prosperidad del individuo y de la sociedad..."

El artículo 2 de la Constitución afirma: "La República de Turquía es un estado nacional, democrático, laico y social, regido por el imperio del derecho, y tiene como base los derechos humanos y los principios fundamentales expuestos en el preámbulo".

Su artículo 11 llega al punto de someter aún la seguridad nacional a los derechos y libertades fundamentales: "Sólo se restringirán los derechos y libertades fundamentales por ley, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución. La ley no contravendrá la esencia de ningún derecho o libertad, ni siquiera cuando se la aplique con miras a la defensa del interés público, la moral y el orden, la justicia social o la seguridad nacional".

Pese a todo, llegan desde junio de 1971 a la opinión pública informes de extrema gravedad sobre represión, encarcelamientos arbitrarios y torturas. Se han creado tribunales militares dotados de jurisdicción sobre materias de seguridad y sobre cualquier civil acusado de haber cometido un delito de cualquier especie contra un militar. Hasta un conductor de taxi que insulte a un soldado que le niega la propina adecuada, se verá ante un tribunal militar.

Por supuesto, se ha enmendado la Constitución. Aparentemente, se han respetado los formalismos jurídicos necesarios para efectuar enmiendas, pero el espíritu de la Constitución, que con tanto y tan digno orgullo se expresaba en el artículo 11, ha muerto. No fue pura coincidencia que entre los primeros que fueron enmendados en septiembre de 1971, se encontraba el artículo 11. Los derechos democráticos verdaderos han sido abrogados y los abogados defensores se ven ante serios impedimentos en su labor, encarcelados y hasta torturados.

El caso del Profesor Mumtaz Soysal, de la Universidad de Ankora, abogado de prestigio mundial y uno de los fundadores de la Constitución turca, indica los riesgos a que están expuestos los intelectuales. La acusación en su contra se basaba en su obra "Introducción a la Constitución", que durante dos años enteros había sido libro de texto oficial en la Universidad. Se le acusó de difusión de propaganda comunista, aduciéndose que el libro, que contenía referencias a los escritos de Karl Marx y otros autores, había sido escrito con el objeto de "desviar las mentes de los estudiantes hacia ideologías peligrosas". Juzgado por un tribunal militar en 1971, el Profesor Soysal fue sentenciado a 6 años y 8 meses de cárcel, con dos años de residencia forzada en el campo y expulsión a vida de todo servicio público. El tribunal militar de casación anuló la inculpación y el Profesor Soysal fue puesto en libertad en marzo de 1972. El 26 de abril, el mismo tribunal militar volvió a juzgar la causa y confirmó su fallo original. El 14 de julio, el tribunal de casación militar

anuló la segunda inculpación y ordenó un nuevo juicio por el mismo tribunal, requiriendo sin embargo, que se presentara al tribunal un informe de cinco expertos "de la misma especialización que el autor o de especializaciones similares".

Los cinco expertos nombrados parecen haber sido escogidos en base a sus posiciones de extrema derecha. El Profesor Aytan Onder, catedrático de derecho penal en Estambul cumplía en aquel momento su servicio militar y es asesor jurídico del Comandante de Derecho Militar de Estambul; el único especialista de derecho constitucional, el Profesor Selcuk Ozcelik, de la misma facultad, es al mismo tiempo escritor conocido en la prensa religiosa de derechas; el Profesor Nezat Yalcintas, de la Facultad de Ciencias Económicas de Estambul es actual Secretario General de la Federación de Empleadores; el Profesor Sabahattin Zaim es autor de un libro publicado por el Movimiento de Juventudes Nacionalistas y, por último, el Profesor Amiran Kurtkan es un sociólogo descrito como "ultra nacionalista".

El sábado 21 de octubre, la comisión de expertos rindió una opinión desfavorable en un informe de veintidós páginas, que el Profesor Soysal tenía muy poco tiempo para responder. Los expertos declaraban: "El libro que examinamos está totalmente entregado al marxismo y por consiguiente va contra los principios de la enseñanza objetiva y las estipulaciones de la Ley de las Universidades. En él se insertan, en diversos capítulos y desde un punto de vista particular, temas que sólo tienen una relación muy lejana con el derecho constitucional. El libro carece de la imparcialidad y objetividad que se requieren de una obra científica". El 24 de octubre, martes, el Profesor Soysal fue una vez más declarado culpable y condenado a la misma pena, con la excepción que el período de residencia forzada se aumentó de dos a tres años. Ha presentado recurso de apelación contra la sentencia.

La esposa del Profesor Soysal fue condenada el 26 de abril de 1972 a un año de cárcel y cuatro meses de residencia forzada por insulto al honor de las fuerzas armadas durante una conversación en un restaurante, mientras su esposo se encontraba detenido. En apelación la sentencia se redujo a una sexta parte.

La inculpación y condena del Profesor Soysal por materias escritas mucho antes de la declaración de la ley marcial no es un caso aislado. Hace poco, algunos representantes de la Federación Internacional de Periodistas visitaron a cuatro periodistas en la cárcel de Sagmalcilar, en Estambul. Uno de ellos, Cetin Altan, antiguo diputado de la Asamblea Nacional, fue setenciado a un año de cárcel por insulto al Jefe del Estado en un discurso pronunciado en la Asamblea en 1967 que fue igualmente publicado como artículo. En dicho discurso afirmaba que la elección del Presidente era el resultado de una maniobra electoral. Otro, el periodista Alpay Kabacali, fue encarcelado como editor de un semanario, por un artículo escrito en 1968 por el director, que posteriormente se había establecido en el extranjero. Un tercero, Dogan Kologlu, fue sentenciado a un año y un mes por insultos al Presidente en un artículo escrito tres años antes de la promulgación de la ley marcial.

PERSISTENCIA DE LA TORTURA

Según un informe reciente de Amnesty International, (1) "en todo el mundo se ha registrado una tendencia, cada vez mayor, en el sentido de que los gobiernos autoricen o sancionen el uso de la tortura o del trato cruel, inhumano o degradante. Son numerosos los países en los cuales, en un período de pocos años, el uso de la tortura, en un comienzo esporádico y excepcional, se ha convertido en parte invariable de todo interrogatorio". Los interrogatorios mediante tortura no son cosa nueva, pero la escala en la cual hoy se aplica deshonra nuestra civilización moderna. Ya quisiéramos poder informar aquí que el desarrollo de una conciencia más aguda de los derechos humanos y la atención acordada a los informes sobre tortura o maltrato de prisioneros han impulsado a los gobiernos a moderar su uso. Esto sólo puede ser verdad en pocos casos pero en su mayoría, lo único que se ha conseguido es que tomen medidas más serias para ocultarla.

Por supuesto, el derecho internacional proscribe el uso de la tortura. El artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice:

> "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Tanto el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contienen disposiciones similares. Lo que falta es de hecho un sistema eficaz de aplicación. El estudio más detallado por un organismo internacional del uso de la tortura fue el realizado por ciertos países escandinavos contra Grecia ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, en que se llegó a la conclusión de que la tortura se usaba como práctica administrativa. Cuando el Gobierno griego supo que se aduciría esta conclusión en su contra, se retiró del Consejo de Europa. Desde entonces, constantemente se reciben denuncias sobre casos de tortura en Grecia. Entre los más conocidos se encuentra el del héroe de la guerra, comandante de escuadrilla Minis, el de Alexander Panagoulis, y Christos Sartzetakis, el juez hoy mundialmente famoso por la película "Z". El uso continuo de la tortura contra los sospechosos en materia política fue el objeto de una protesta firmada por 54 presos de la cárcel de Korydallos, que fue publicada en forma de comunicado de prensa por la Comisión Internacional de Juristas en octubre de 1972.

Brasil es otro de los países que hace uso considerable de la tortura. El informe de 1970 de la CIJ sobre la tortura en Brasil condujo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a concluir que en base a las pruebas disponibles, se puede presumir con bastante seguridad que en Brasil se han registrado casos serios de tortura, violencia y malos tratos. La Comisión Interamericana recomendó al Gobierno brasilero la realización de una investigación a cargo de jueces independientes, que no estuvieran sujetos a la influencia de militares o de la policía (véase la Revista de la CIJ, Nº 8). Esta recomendación no parece haber sido cumplida. En el informe al que antes nos referimos, Amnesty In-

ternational da el nombre de 1081 personas que se afirma han sido torturadas en el Brasil, y da igualmente el nombre de algunos de los torturadores. Cada vez es más difícil identificar a los torturadores, ya que los detenidos se mantienen en locales secretos, con un capuchón en la cabeza tanto mientras se los conduce al sitio de detención como mientras se los sujeta a la tortura. No se proporciona información alguna sobre el sitio en que se encuentran los detenidos, ni a veces sobre su misma detención a sus familias, amigos o abogados. Se emplean los métodos más inhumanos, incluyendo, además de los golpes convencionales, electrochoques y hasta el uso de insectos, ratas y serpientes en las mujeres detenidas.

De Turquía llegan cada vez más informes sobre uso de tortura. Al igual que en otros sitios, se utilizan los electrochoques. Ultimamente han habido denuncias sobre el arresto, tortura y puesta en libertad posterior de abogados que asumieron la defensa en juicios políticos. No se hacen cargos. La técnica es similar a la usada en el Brasil, según describe la Revista de la CIJ, Nº 5, y el fin perseguido parece ser el mismo: la intimidación.

En octubre de 1972, el Comité Especial sobre el apartheid de las Naciones Unidas publicó un informe detallado sobre la tortura de prisioneros y sospechosos durante los interrogatorios en Sudáfrica (UN Doc. A. 8770, 26 de septiembre de 1972). Además de éste y de otras denuncias sobre torturas en Sudáfrica, existen informes detallados sobre detención y tortura de prisioneros en Namibia, donde Sudáfrica sigue ejerciendo ilegalmente su jurisdicción. Un informe emitido por la Sra. Lenelotte von Bothmer, miembro del Bundestag alemán, hace descripción detallada, por testigos oculares, de torturas en Namibia del Norte, incluyendo golpes, electrochoques, encierro en vagones llenos en exceso durante largos períodos sin comida, y el lanzamiento de perros contra los presos. Han habido muertos, víctimas de la tortura.

El Boletín de la CIJ, Nº 26 (1966) y la Revista Nº 8 en 1972 denunciaron ambas la aplicación de la tortura en Irán. Nunca se ha permitido efectuar una investigación imparcial sobre estas denuncias, pero los observadores occidentales en los juicios han podido ver cicatrices que se afirma fueron causadas por la tortura. Uno de los métodos denunciados con frecuencia es el mantener al sospechoso sobre una mesa metálica que ha sido calentada a temperaturas muy altas.

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha comenzado la vista de las acusaciones presentadas por la República de Irlanda contra el Reino Unido, con respecto a la tortura y malos tratos infligidos a sus ciudadanos por las tropas inglesas y por las autoridades de orden público en Irlanda del Norte. El Gobierno de Gran Bretaña aceptó la condena de Lord Gardiner de procedimientos tales como mantener a presos con la cabeza encapuchada contra una pared durante largos períodos, sometiéndolos a un ruido monótono y continuo (véase la Revista de la CIJ, Nº 8, junio de 1972).

En el informe rendido por la delegación de tres eclesiásticos de los Estados Unidos que visitó el Uruguay en junio de 1972 puede encontrarse la confirmación de las denuncias de malos tratos y tortura de

prisioneros en este país. Ellos afirman "que existen pruebas concluyentes de que... se practica tanto la tortura física como moral sobre los prisioneros políticos por los miembros de las fuerzas armadas y de policía, ello como parte de la represión actual que en principio va dirigida contra los Tupamaros, pero que de hecho se extiende por motivos políticos a amplios sectores de la población". Informan igualmente que, ante las frecuentes preguntas planteadas, no hubo nadie durante toda su visita al país, que negara la práctica de la tortura, y un alto personaje del gobierno llegó a disculparla en base a las exigencias de la defensa del Estado.

En un artículo desde Saigón, fechado el 13 de agosto de 1972, que ha sido distribuido por el servicio de prensa del New York Times, Sydney H. Schanberg reproduce las declaraciones detalladas hechas por prisioneros civiles de las torturas sufridas en el Vietnam del Sur, donde miles de sospechosos se mantienen por meses y por años sin comparecer en juicio. Los métodos utilizados incluyen desde golpear a una mujer con un palo de madera, hacerla estar de pie desnuda y quemar sus pechos con cigarrillos encendidos; atravesar con agujas los dedos de un estudiante, golpeándolo en el pecho y en la planta de los pies; golpear a una mujer y colgarla por los pies en una habitación semi inundada, permitiendo que ratones e insectos se paseen por su cuerpo, etc. Los presos sometidos a interrogatorio podían oír los gritos de otros presos que estaban siendo interrogados. Las autoridades no permiten que los periodistas u observadores independientes visiten las prisiones pero, como dice Schanberg "las informaciones respaldan la versión de los presos". Muchos informadores citan un refrán favorito de la policía "Si son inocentes, a golpearlos hasta que se vuelvan culpables".

Los ejemplos anteriores no son exhaustivos y se refieren sólo a algunos de los países donde el empleo de la tortura toma dimensiones considerables.

La tortura tiene como fin arrancar confesiones, información e intimidar. Como método para obtener confesiones e informaciones es burdo. Aplicada a quienes tienen el valor físico necesario para aguantarla, resulta ineficaz. Contra los demás, tiende más bien a producir aquellas confesiones o información que el torturado piensa pueden hacer cesar su tortura. No son pues informaciones en que se pueda confiar. Sin embargo, cada vez que faltan interrogadores profesionales bien entrenados, es el método que se aplica con mayor frecuencia. Como medida de intimidación, es en general un instrumento esencial y en general eficaz del gobierno en un estado policial.

Una característica común de los países en que se usa extensivamente la tortura es que no existe un control judicial eficaz del ejecutivo. Las disposiciones del tipo del Hábeas Corpus, el amparo y otros recursos, en caso de existir, están suspendidos. Las fuerzas de seguridad, civiles o militares, están facultadas para arrestar, detener, interrogar y torturar a los sopechosos sin tener que rendir cuentas a nadie. Se encuentran por lo tanto —y lo saben—, fuera del alcance de la ley. En muchos de estos países, cuando se da el caso de que el sospechoso comparece por fin ante un tribunal —y lo que es más frencuente, ante un tribunal militar—, y denuncia haber sido torturado, los jueces se niegan a examinar

su demanda y aceptan las confesiones y las pruebas que se afirma se obtuvieron por estos medios. En todo caso, en general es imposible obtener la corroboración de una queja de esta especie a menos que el preso haya sido sometido a examen médico por un médico independiente y dentro de un período muy breve desde el momento en que denuncia haber sido torturado. Quizás una de las defensas más importantes contra la tortura sería la visita diaria de los detenidos por un médico civil que los examinara a solas y la restauración de un grado similar de control judicial sobre las personas arrestadas por materia de seguridad que el control que se aplica a los delincuentes de delitos comunes.

LA CRISIS DE UGANDA Y EL DERECHO DE EXPULSION CON ARREGLO AL DERECHO INTERNACIONAL

Por Richard Plender *

M.A. LL.B. LL.M. Ph.D. J.S.D.

(Traducción de **The Review**, Nº 9, Págs. 30 a 32)

Es cosa extensivamente admitida que con arreglo al derecho internacional todo Estado tiene derecho a expulsar extranjeros de su territorio.[1] Asimismo se admite latamente que en caso de procederse a semejante expulsión, los extranjeros puedan ser conducidos de nuevo al Estado del que sean nacionales (su "Estado patrio").[2] Los sucesos recientemente acaecidos en Uganda han llamado la atención acerca de la facultad de proceder a la expulsión y nos han incitado a indagar si dicha facultad está sujeta a alguna limitación importante. Una somera reflexión sobre este problema nos ha de llevar a la conclusión que, aunque, al parecer, el derecho internacional no confiere al individuo derecho alguno de residir fuera de su Estado patrio, existen limitaciones a la facultad de expulsar residentes extranjeros. Tales limitaciones tienen por objeto proveer a la protección de los extranjeros, al menos si son debidamente observadas.

I.—LOS DECRETOS DE UGANDA

Ateniéndose estrictamente a la legislación del país, ningún nacional del Reino Unido y sus colonias, o de Bangla Desh, de la India, de Kenia o de Tanzania es un "extranjero" en Uganda. Toda vez que Uganda continúa considerándose formalmente adherida al **Common Code of Nationality in the Commonwealth**, (es decir, al Código Común sobre nacionalidad previsto para regular esta materia de un modo uniforme en el ámbito de toda la Commonwealth), la expresión "extranjero" es tan sólo aplicable a aquellas personas que sean nacionales de naciones independientes fuera de las pertenecientes a la Commonwealth y de Irlanda,

---

* **Profesor de la Universidad de Exeter.**

1 Véase P. van Panhuys, **The Rule of Nationality in International Law**, 1959, 56 y las fuentes allí citadas.

2 Véase más abajo, nota 39. Ese deber de admisión es considerado tranjero. Por lo que respecta al derecho de expulsión en general, véase: normalmente como el corolario del derecho de expulsión del Estado ex-Darut, **De l'Expulsion des Etrangers**, 1902 y Rolin Jacquemyns, "Right of Expulsion of Foreigners", 20 R.D.I. (1888), 498.

(tales como el Pakistán) así como a los apátridas.[3] A pesar de ello, se da el caso, que el **common status of British subjects** (es decir, el estatuto personal común de los súbditos británicos), no tiene actualmente sino un alcance relativamente reducido sobre las normas jurídicas que rigen el desenvolvimiento de las relaciones entre los gobiernos de los distintos países de la Commonwealth;[4] a consecuencia de ello; resulta, que la facultad de expulsar extranjeros con arreglo a las normas de derecho internacional se considere hoy en día comprensiva de la facultad de un país de la Commonwealth de expulsar a aquellas personas que posean exclusivamente la ciudadanía de otros países adscritos a la Commonwealth. En virtud de este razonamiento, Uganda tiene **a prima facie** derecho a expulsar a aquellos asiáticos que no sean ciudadanos de dicho Estado.

De hecho, la gran mayoría de los asiáticos residentes en Uganda no son ciudadanos de dicho país. A estos efectos, será suficiente resumir sucintamente la causa determinante de ese estado de cosas. Cuando el Protectorado de Uganda obtuvo su independencia el 9 de octubre de 1962, la ciudadanía de Uganda se hizo automáticamente extensiva a cuantas personas habían tenido la condición de protegidos británicos o de ciudadanos del Reino Unido y Colonias en la víspera de ser declarada la independencia, a condición de que ellas mismas o, al menos, uno de sus progenitores haya nacido en Uganda.[5] Se evalúa en 14.451 el número de asiáticos que alegan haber obtenido la ciudadanía de Uganda de esa manera. Los que habían nacido en Uganda de padres nacidos en países de ultramar tenían derecho en virtud del artículo 8º de la Constitución promulgada *con ocasión de la independencia* a gestionar su inscripción en el Registro de Ciudadanía en el término de dos años. Con arreglo a los antecedentes facilitados en Uganda, 8.791 asiáticos alegan haber obtenido la ciudadanía de Uganda mediante la inscripción aludida. Aquellos que no habían gestionado o no habían logrado obtener la concesión de la ciudadanía de Uganda han obtenido en muchos casos la ciudadanía del Reino Unido y Colonias en virtud de la asociación del mismo con la India imperial, o bien la ciudadanía de Bangla Desh, de la India, de Kenia, del Pakistán o de Tanzania por nacimiento o descendencia. El número total de asiáticos en Uganda comprendidos dentro de estas seis categorías sólo podrá determinarse procediendo con gran cautela; la cifra de 70.000 se aparta manifiestamente de la realidad.

La resolución de proceder a la expulsión de los asiáticos ha sido adoptada, según parece, el 3 de agosto de 1972.[6] El acuerdo fue comunicado al público en discursos pronunciados por el Presidente los días 4, 7, 12, 13 y 29 de agosto. Ulteriormente fue explicado y comentado en el discurso del Hon. Sr. Wanume Kibedi en la conferencia cumbre de Gobiernos de Africa Oriental y Central celebrada en Dar-es-Salam los

---

3 **Citizenship Ordinance 1962**, artículo 2 (1); cf. Constitución de Uganda, artículo 16 (1). La Constitución ya no se halla en vigor. Véase Y.P. Ghai, "Constitution and Political Order in East Africa", 21 I.C.L.Q. (1972), 403; George W. Kanyeihamba y John W. Kalende, "The Supra National Adjudicatory Bodies and the Municipal Governments, Legislatures and the Courts", (1972) Pub. L. 107.

4 Curtbert, Joseph, **Nationality and Diplomatic Protection**, 1969, 221.

5 Artículo 7 de la Constitución de Uganda, reproducido en el anexo a **Uganda (Independence) Order in Council 1962** (1062/2175).

6 Según el General Amin, Presidente de Uganda:

días 7 a 9 de septiembre y en el mensaje del General Amin dirigido a los embajadores de Uganda y a los Altos Comisarios desde Entebbe con fecha de 21 de septiembre. Ha sido complementado por dos decretos principales: el Decreto (núm. 17) de 1972 sobre Inmigración (que regula la cancelación de permisos de entrada y certificados de residencia) y el Decreto (núm. 27) de 1972 sobre declaración de haberes (de asiáticos no ciudadanos).

Con arreglo al artículo 9 (1) de la Ley de Inmigración (núm. 19) de 1969, ninguna de las personas comprendidas en la misma podrá permanecer en Uganda a menos de hallarse en posesión de un certificado de entrada valedero, de un certificado de residencia o de un salvoconducto. La ley prevé varias excepciones a esta regla, pero ninguna de ellas puede surtir efecto para lo sucesivo a los fines de liberar a un asiático no ciudadano de la obligación de poseer un certificado de entrada o un salvoconducto apropiados, a no ser que el asiático en cuestión hubiere sido eximido por el Ministro. Los certificados y los salvoconductos se expiden por el **Inmigration Control Board** (Inspección General de Inmigración) con arreglo al Reglamento sobre Inmigración de 1969 (núm. 165). El Decreto de 1972 sobre Inmigración (que regula la cancelación de los permisos de entrada y certificados de residencia) fue dictado el 9 de agosto. En virtud del mismo han quedado cancelados en su mayor parte los permisos y certificados que habían sido librados a favor de ciudadanos del Reino Unido y Colonias de origen asiático y de nacionales de la India, del Pakistán y del Bangla Desh. Ulteriormente se ha anunciado que también se procedería a la expulsión de asiáticos procedentes de Kenia y de Tanzania y se supone que, con tal motivo, el antedicho decreto habrá de ser objeto en breve de las modificaciones correspondientes. Los titulares de permisos y certificados cancelados deberán salir de Uganda dentro de noventa días a contar desde el miércoles 9 de agosto. Quedará, no obstante, eximido de la aplicación de este Decreto todo individuo que estuviere al servicio de la Administración del Estado o se hallare comprendido dentro de determinadas categorías profesionales o también si fuere propietario de "empresas industriales y agrícolas" o propietario o gerente de "bancos o compañías de seguros" y en algunos otros casos análogos.

El Decreto de 1972 sobre declaración de bienes (de asiáticos no ciudadanos) se considera dictado el 4 de octubre de 1972 y publicado el día 6 del mismo mes. Según referencias obtenidas en algunos centros oficiales, dicho decreto no ha llegado a ser efectivamente publicado hasta el

"Precisamente en este caso, la decisión ha sido dictada por Dios. Con ocasión de haberme desplazado a Karamoja del Sur para la inauguración de la exposición de distrito de Iriri, tuve un ensueño en la noche del jueves 3 de agosto de 1972. Soñé que la cuestión de Asia presentaba un cariz extremadamente explosivo y que Dios me ordenaba poner inmediatamente manos a la obra para salvar la situación". (Discurso de 12 de agosto de 1972).

18 de octubre. En todo caso, dispone taxativamente en su artículo 9º: "el presente decreto se considerará, en todo caso, como habiendo entrado en vigor el noveno día de agosto de 1972".

A tenor de su artículo 1º:

> "Ninguna de las personas que hayan de salir de Uganda en virtud de lo dispuesto en el *Decreto de 1972 sobre Emigración* (que regula la cancelación de los permisos de entrada y certificados de residencia) aludidas en el presente decreto bajo la expresión "asiáticos partientes", podrá:
>
> a) transferir a ninguna otra persona bienes raíces, bienes poseídos en común, explotaciones agrícolas con inclusión de ganados, ni cualesquiera fondos o haberes comerciales..."

Tampoco le será permitido a ninguno de los asiáticos aludidos hipotecar sus bienes inmuebles, emitir partes o acciones de una empresa que posea, ni modificar los salarios del personal con que contare o alterar en cualquier forma la remuneración o las condiciones de servicio de los dirigentes de su empresa. Todo asiático obligado a salir del país habrá de formular una declaración de los bienes y haberes que posea y elevarla al Ministro de Comercio e Industria. Toda omisión o carencia en el cumplimiento del repetido Decreto podrá ser sancionada con multa de hasta 50.000 chelines o con la pena de prisión de hasta dos años, o con ambas penas a la vez. Es harto difícil esquivar la conclusión de que el tan repetido Decreto priva de fuerza legal *todo contrato sobre adquisición* de bienes pertenecientes a un asiático obligado a salir del país, incluso si el contrato *ha sido concluido entre el 9 de agosto* y el 6 de octubre siguiente de 1972.

En diversas ocasiones, el Gobierno de Uganda ha subrayado que la política seguida actualmente por el mismo no está motivada por sentimientos "racistas", sino que ha sido dictada por la necesidad de asegurar que la riqueza nacional pase a estar en manos nacionales. El propio Gobierno ha hecho recalcar que el trato otorgado a los asiáticos es mesurado. En una nota verbal fechada el 3 de octubre de 1972, el Presidente Amin aseguraba al Secretario General de las Naciones Unidas que:

> "A todas esas gentes que están saliendo del país se les permite llevar consigo sus efectos personales, así como cantidades prudenciales de dinero ... no ha habido un sólo caso de confiscación de bienes ... Las alegaciones sobre hostigamiento y malos tratos que pudieran haber llegado hasta V. E. [sic] eran completamente infundadas o, en todo caso, crasamente exageradas".

No obstante los rumores en contrario que circulaban anteriormente a ese respecto, aparece ya claramente que las medidas de expulsión no se harán extensivas a los refugiados que viven en Uganda bajo la protección del Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas. Estos grupos comprenden unos 75.300 sudaneses, 72.000 ruandeses y

---

7 Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas, NV/318, 10 de octubre de 1972.

33.600 procedentes de Zaire, la mayoría de los cuales viven en situación independiente en Uganda.[8] Algunos sudaneses han sido ya repatriados como resultado del acuerdo de pacificación sudanés, y se confía que otros seguirán el ejemplo, pero en tales casos la repatriación no puede de ningún modo serles exigida.

II.—IMPLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

El Gobierno del Reino Unido solicitó un debate urgente en la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca de la cuestión de las expulsiones, pero subsiguientemente retiró esa petición. Siendo así, la discusión principal sobre este asunto ante un órgano de las Naciones Unidas resulta ser la que tuvo lugar ante el Subcomité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Una propuesta que el Subcomité enviara al General Amin un telegrama expresando su inquietud ante las decisiones que se proponía poner en práctica fue desechada por catorce votos contra uno, con la abstención de seis vocales. La propuesta de añadir las palabras "y toda expulsión" a una moción condenando toda discriminación racial en materia de inmigración fue desechada con sólo tres votos en contra. No obstante, un proyecto de resolución sometiendo a la Comisión de Derechos Humanos la protección jurídica en el ámbito internacional de los derechos humanos de personas carentes de ciudadanía fue adoptado por una pequeña mayoría (12-1-10).

El aspecto más dinámico de la implicación de las Naciones Unidas en este asunto ha sido la labor emprendida por el Alto Comisionado de Refugiados de las Naciones Unidas. Esta organización, no solamente comunicaba regularmente con el Gobierno de Uganda con objeto de asegurar el bienestar de los refugiados amparados por un mandato de las Naciones Unidas, sino que asimismo tomó medidas encaminadas a hacer más llevadera la condición de las personas expulsadas. El 19 de octubre de 1972 se puso en comunicación con dieciséis Estados en vista de conseguir el establecimiento con carácter temporal o permanente de las personas expulsadas que aparecieren ser apátridas. Desde el primer momento, ha cooperado con el Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas en vista de facilitar el viaje de asiáticos expulsados de Uganda.

III.—LIMITACIONES A LA FACULTAD DE PROCEDER A LA EXPULSION

Siendo así que las expulsiones en una escala comparable a las efectuadas en Uganda se dan raras veces, la expulsión de extranjeros individualmente o por pequeños grupos es un caso corriente, si no de cada día. No es, por lo tanto, sorprendente que algunos tratadistas autorizados sugieran que la facultad de expulsión es ilimitada. En 1886, Prusia expulsó de su territorio a un número crecido de judíos polacos. El diplomático austriaco Conde Kalnoky fue requerido a dar su opinión acerca de la acción emprendida por Prusia. El Conde emitió la conclusión que

---

[8] Unos 63.000 viven en colonias organizadas bajo los auspicios del Alto Comisionado de Refugiados de las Naciones Unidas.

las expulsiones, aunque lamentables, eran conformes a derecho.[9] Su pasividad puede atribuirse hasta cierto punto a la circunstancia que el asunto ofrecía poco interés para el número muy reducido de austriacos a quienes podía de algún modo afectar. Además, su complacencia en conceder amplias facultades discrecionales al Estado que procedió a las expulsiones no era cosa que precisamente se considerara censurable en el ambiente que generalmente prevalecía en los círculos diplomáticos de aquella época.

En 1879, por ejemplo, el Secretario de Estado norteamericano escribió a uno de sus embajadores expresándose en los siguientes términos:

"Aún admitiendo que no exista una base adecuada en la que pudiera fundarse una objeción al principio o susceptible de oponerse anticipadamente a todo caso especial que pudiere presentarse en aplicación de dicho principio, contra el derecho constitucionalmente reconocido (a proceder a la expulsión de extranjeros) invocado por México, resulta, no obstante, que el modo de aplicación de semejante derecho así invocado puede ser altamente censurable ..."[10]

Estas fuentes del siglo XIX que sugieren un carácter ilimitado al derecho de expulsión aparecen frecuentemente asentadas sobre aserciones de los más antiguos tratadistas.

Blackstone, por ejemplo, se adhirió plenamente al punto de vista con arreglo al cual, desde el momento en que un Estado no tiene obligación alguna de admitir extranjeros, puede expulsarlos de su territorio en cualquier tiempo que sea. Conforme a este razonamiento, los extranjeros amigos residentes en Gran Bretaña estarían expuestos a ser enviados a sus países respectivos cuando quiera que el Rey lo estimara oportuno.[11] El propio Blackstone citaba como autoridad para justificar ese argumento, no en modo alguno la legislación del país, sino el derecho internacional —más particularmente, los escritos de Vattel—. Este último había deducido el derecho de expulsión de la existencia de un derecho de todo Estado, reconocido con carácter general, a denegar la admisión de extranjeros:

> "Puisque le Seigneur du Territoire peut en défendre l'entrée quand il le juge a propos, il est sans doute maître des Conditions auxquelles il veut le permettre..."[12]

Un razonamiento análogo aparece formulado por el Embajador Marcy en una carta dirigida al Secretario de Estado norteamericano en 1855[13] y las propias palabras de Vattel fueron citadas con la aprobación expresa de Sir Thomas Erskine en el caso **In Re Adam**, asunto en el cual el Consejo Privado fue llamado a considerar la legalidad de la

---

9 IV Moore, **Int. Arb. Aw.** (Laudos arbitrales internacionales), párrafo 550 (pág. 80).

10 IV Moore, **Int. Arb. Aw.** (Laudos arbitrales internacionales), párrafo 550 (pág. 76).

11 **Commentaries**, 1765, Vol. I, 259, 260.

12 **Droit de Gens**, Tomo II, Cap. VIII, s. 100.

13 IV Moore, **Int. Arb. Aw.** (Laudos arbitrales internacionales), párrafo 550 (pág. 72).

expulsión de la Isla de Mauricio de un súbdito francés.[14] A pesar de todo, debe advertirse que semejante argumento implica una inconsecuencia. Es cosa admitida que todo Estado tiene por regla general el derecho de negarse a admitir extranjeros en su territorio, pero es de toda evidencia que si un Estado admite al extranjero, contrae con ello ciertas obligaciones con respecto al mismo. Esas obligaciones pueden implicar limitaciones al derecho de expulsión. En efecto, el propio Vattel desvirtúa su argumento, añadiendo que la admisión del extranjero no debe ser motivo para hacerle caer en el lazo.[15]

La práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales ha conducido a establecer una distinción entre la expulsión de extranjeros efectuada individualmente y las expulsiones en masa.

IV.—EXPULSIONES DE INDIVIDUOS

Parece haber sido durante la segunda mitad del siglo pasado que ciertas limitaciones al derecho de expulsar individualmente a extranjeros llegaron a ser seriamente admitidas y expresamente discutidas por tratadistas teóricos y prácticos en materia de derecho internacional. Un concepto algún tanto vago de limitaciones de esta índole se había, no obstante, manifestado en 1942 en el caso **Orazio de Attelis.**[16] En ese caso, un ciudadano norteamericano había sido expulsado de México por haber publicado escritos subversivos. El tribunal arbitral entendió que México estaba obligado a efectuar una reparación, pero no se ve claramente si fue porque el tribunal consideraba insuficientes los motivos de la expulsión o porque puso reparo a la forma en que se llevó a efecto.[17]

A primera vista, se tiene la impresión que el concepto de la limitación aludida, tal como aparece definido en los textos más modernos apenas resulta ser más preciso. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye:

> "El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley".

Es verdad que este precepto adolece de cierta imprecisión, y es evidente que hay lugar a debatir acerca de los efectos de este Pacto sobre Estados tales como Uganda que han dejado de ratificarlo. Un examen más detenido nos permitirá, no obstante, hallar en el Pacto posibilidades de interpretación mucho menos vagas que las que el tribunal somete en el Caso **Orazio de Attelis.** Por ejemplo, la mera aplicación de los principios primeramente enunciados nos conducen a la conclusión que en el pasaje antes citado la palabra "legalmente" y la expresión "conforme a la ley" se refieren a primera vista a la ley del país. Como norma esencial de conducta procederá, por encima de todo, interpretar esos términos en relación con el derecho internacional

---

14 (1837) I Moo P.C. 460, 471.

15 **Loc. cit.**

16 I Moore, **Int. Arb. Aw.** (Laudos arbitrales internacionales), 3333.

17 D. F. O'Connell, **International Law,** 1970, 707, 1032.

cuando estén en *conflicto preceptos de* derecho interno y normas de derecho internacional. En segundo lugar, resulta que el Pacto impone a las Partes obligaciones de una índole a la que no se hace alusión alguna en el fallo sobre el **Caso Attelis.** A tenor de su artículo 13,

> "a menos que razones *imperiosas de seguridad nacional* se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan contra su expulsión, así como someter el caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas".[18]

Las obligaciones comprendidas en este artículo constituyen aún en las mejores circunstancias, la causa determinante de una clase de limitaciones a la facultad de expulsión. Un examen de la práctica diplomática y judicial, particularmente durante el siglo pasado, cuatro clases principales de limitaciones de esta índole. El primer grupo aparece formado con referencia a los motivos de expulsión; el segundo se refiere a la manera de llevarse a efecto esa expulsión; el tercero se refiere a los derechos adquiridos, y el cuarto a la frontera a través de la cual se efectúa la expulsión.

La expulsión de un extranjero llevada a efecto caprichosa o arbitrariamente (es decir, su expulsión sin motivo o excusa razonable) puede incluso constituir un **abuso de derecho**[19] *o una violación de las normas mínimas de garantías jurídicas.*[20] En uno u otro caso, constituye un delito con arreglo a derecho internacional.[21] En el **Caso Boffolo,** el punto en cuestión que había de precisarse era si Venezuela gozaba de un derecho absoluto para expulsar a un nacional italiano. El árbitro estatuyó a este respecto:

> "El país que ejerza la facultad estará obligado, cuando las circunstancias lo exijan, a exponer los motivos de semejante expulsión ante un tribunal internacional y, en caso de insuficiencia de los motivos alegados o de carencia absoluta en manifestarlos, llevará las consecuencias".[22]

Advertencias a efectos similares hubieron de ser formuladas en los casos **Maal**[23] y **Chase.** [24] El Instituto de Derecho Internacional intentó en 1892 formar una relación exhaustiva de los motivos susceptibles de justificar la expulsión de un extranjero.[25]

---

18 Resolución 2200 (XXI) de 1966. Véase A.H. Robertson, **Human Rights in the World,** 1972, 98, 101.

19 Oppenheim, **International Law,** 1952, 1952, Vol. I, 632. Bin Chang, **General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals,** 1953, 32 - 36.

20 Kelsen, **Principles of International Law,** 1967, 366; De Visscher, **Theory and Reality in International Law,** trans. Corbett, 1968, 280.

21 Brownlie, **Principles of International Law,** 1966, 420-421.

22 X.U.N.R.I.A.A. 528.

23 X.U.N.R.I.A.A. 730.

24 I. Moore, **Int. Arb. Aw.** (Laudos arbitrales internacionales), **3336.**

25 12 **Annuaire de l'I.D.I.** (1892), *223.*

El empeño fue fundadamente impugnado por Bonfils, que lo consideró no sólo inútil, sino también innecesario, toda vez que todos los criterios especificados por el Instituto pueden considerarse incluidos dentro del principio general que la expulsión únicamente aparece justificada cuando los intereses de la seguridad o del bienestar del Estado sobrepujan al interés del extranjero.[26] El principio enunciado por Bonfils ha sido reiterado por Shigeru Oda sesenta años después. Este último admitía que cada Estado puede determinar los motivos de expulsión de un extranjero con arreglo a su propio criterio: pero añadiendo que no cabe admitir que se abuse de ese derecho". En tiempo de paz, los extranjeros sólo pueden ser expulsados en interés del orden o del bienestar público o por razones de seguridad interior o exterior del Estado".[27]

Un examen de los dictámenes emitidos por los funcionarios de asesoría jurídica vienen a confirmar este punto de vista. Al dictaminar acerca de las expulsiones efectuadas en Turquía, los funcionarios asesores admitieron que el Gobierno turco poseía "el derecho inherente a su soberanía a expulsar extranjeros", pero añadieron que este derecho debe ejercerse, no de un modo realmente caprichoso sin motivo alguno, sino por motivos razonables, cuya existencia es materia propia para ser discutida, e incluso para intentar llegar a una solución negociada con el Gobierno del Estado al que pertenezca el extranjero".[28] Los Comisarios de Reclamaciones encargados de investigar acerca de las expulsiones llevadas a efecto en Africa del Sur durante la guerra de los Bóers obraron con arreglo a instrucciones inspiradas en consideraciones análogas.[28a] Así pues, sacamos en consecuencia que, con arreglo al derecho internacional consuetudinario, ningún Estado debe expulsar a un extranjero de su territorio sin causa justificada.[29]

Una expulsión que, en principio, aparezca ampliamente justificada puede, a pesar de ello, ser constitutiva de delito conforme al derecho internacional si es llevada a efecto sin tomar debidamente en consideración la seguridad y el bienestar del extranjero. También en este caso, ello puede ser debido, sea a la circunstancia de que la expulsión implicara un abuso de derecho, sea a que llegare a constituir en sí misma una violación al **minimum standard** (es decir, a las normas mínimas

---

26 **Manuel de droit international public,** 1908, 255, párrafo 442.

27 "The Individual in International Law" en Max Serensen (ed.) **Manual of International Law,** 1968 at 482.

28 McNair, **International Law Opinions,** 1956, Vol. II, 112.

28a Ibid. 112.

29 Véase en su aspecto general, F.G. Dawson "International Law and the Procedural Rights of Aliens before National Tribunals" (El derecho internacional y las garantías procesales de los extranjeros ante los tribunales nacionales), 17 I.C.L.Q. (1968), 404; P. Weis "**Diplomatic Protection** of Nationals and International Protection of Human Rights" (La protección diplomática de los nacionales y la protección internacional de los derechos humanos), 4. **Revue des droits de l'homme** (1971), 643. T.C. van Boven, "Some Remarks on Social Problems Relating to Human Rights in Developing Countries" (Algunas observaciones acerca de problemas sociales relacionados con los derechos humanos surgidos en países en desarrollo), 3 **Revue des Droits de l'Homme** (1970), 383.

que, en todo caso, han de ser observadas en esta materia). Este enunciado aparece tan claro que apenas necesita justificación, a pesar de lo cual ha sido expuesto con particular lucidez por el Profesor Agravala.[30] Cuando Ben Tillet, el dirigente sindical de los estibadores de muelle, fue expulsado de Bélgica en 1896, los funcionarios de Asesoría Jurídica admitieron que el Gobierno belga estaba en su derecho al insistir que se llevara a cabo la expulsión. No obstante, recomendaron que el Gobierno británico procurase obtener una indemnización en favor de Tillet, porque entendían que la forma en que se llevaron a efecto su detención y su deportación eran susceptibles de reparo.[31] Podrían evocarse múltiples casos parecidos.[32] La práctica constante en el desenvolvimiento de las relaciones diplomáticas aporta asimismo una prueba evidente de la observancia del principio conforme al cual una expulsión contraviene a las normas de derecho internacional si es llevada a efecto sin tomar debidamente en cuenta la salud y el bienestar social (welfare) del extranjero. En cierta ocasión, el Secretario de Estado norteamericano hubo de llamar la atención a su embajador en Haití sobre la circunstancia que, como el derecho de expulsión ha sido creado por el derecho internacional, se encuentra asimismo sometido a las restricciones impuestas por ese mismo derecho. El Secretario citó a continuación el siguiente pasaje del Diccionario de Derecho Internacional de Calvo:

> "Todo Estado se halla autorizado, por razones de orden público, para expulsar a extranjeros que residan con carácter temporal en su territorio. Pero, cuando un Estado expulsa a un extranjero sin motivo alguno y afrentosamente, el Estado del cual es ciudadano el extranjero tiene derecho a formular una queja ante esa violación del derecho internacional".[33]

Una demostración evidente de esta restricción a la facultad de expulsión es la que ofrece la política seguida por el Reino Unido. En 1895, el Gobierno británico formuló la reclamación pertinente por haber sido detenidos, encarcelados y expulsados de Nicaragua dieciséis súbditos británicos... sin haber sido sometidos a ninguna forma de enjuiciamiento. Los ingleses exigieron el resarcimiento del daño causado mediante el pago de la suma correspondiente, la derogación incondicional de los decretos de expulsión y el nombramiento de una comisión mixta para fijar el total de la indemnización de daños y perjuicios. Ante la negativa de Nicaragua de acceder a tales demandas, unas fuerzas navales británicas ocuparon el puerto de Corinto el 27 de abril. Se retiraron el 5 de mayo en cuanto tuvieron la seguridad que sus demandas serían atendidas.[34]

---

30 **International Law: Indian Courts and the Legislature,** 1965, 186.

31 McNair, **International Law Opinions,** 1956, Vol. II, 112.

32 Véase, en particular, **Boffolo Case,** IX U.N.R.I.A.A., 528; **Cheverau Case,** II U.N.R.I.A.A., 1113; cf. **Rebrin v. Bird** 32 West W.R. (1961), 400, 403.

33 IV Moore, **Int. Arb. Aw. (Laudos arbitrales internacionales),** párrafo 550.

34 IV Moore, **Int. Arb. Aw.** (Laudos arbitrales internacionales), párrafo 551; también a este respecto, podrían citarse múltiples ejemplos. Véase los demás casos aludidos por Moore en el mismo artículo.

El autor ha argüido en otro lugar que la expulsión de un extranjero puede en determinadas circunstancias constituir un despojo de derechos adquiridos.[35] Cabe, en efecto, afirmar que la práctica constante de los Estados y los principios generales de derecho dejan ver la existencia de un principio normativo que presenta una afinidad manifiesta con un "derecho de residencia adquirido". En el **Caso (surgido en Alemania) de expulsión de persona de nacionalidad extranjera**, el tribunal alemán competente advirtió que un extranjero puede, en virtud de una residencia prolongada, obtener que se le reconozca la libertad de permanecer en un Estado en el cual no se ha naturalizado en ningún momento. Una vez que el Estado en cuestión ha permitido a un extranjero en tales circunstancias que resida en su territorio, la persona de nacionalidad extranjera adquiere cierta condición jurídica y social, de la que no puede ser privado sin algún motivo".[36] Este punto de vista encuentra su punto de apoyo en la referencia a las numerosas disposiciones de derecho interno vigentes en Estados, política y geográficamente muy diversos que prohiben la expulsión de personas que hayan satisfecho las condiciones substanciales requeridas para su residencia.[37] Aunque no fuera así, sería sorprendente que la expulsión se haya llevado a efecto sin violación individual alguna de aquellos derechos adquiridos que pueden haber sobrevivido a los cambios políticos acaecidos en Uganda el año 1962.

Incluso la mención más concisa del principio de derechos adquiridos, llamada a ser interpretada en el presente contexto, debería tener en cuenta que el artículo 2, en su párrafo 3), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene una importante modificación de ese principio. Dicho párrafo dice lo siguiente:

> "Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos".

Esta disposición tiene por objeto impedir a los extranjeros que conserven "el predominio económico que habían llegado a arrogarse durante el período colonial".[38] El artículo 2 de dicho Pacto Internacional difícilmente puede considerarse aplicable a la situación en Uganda.

---

35 **International Migration Law**, 1972, 94-98.

36 32 I.L.R. (1961) 255.

37 *Zambia:* Ley de 1967 (modificatoria de la ley anterior), sobre Inmigración y Deportación, artículo 2(b); Canadá: Ley de Inmigración de 1952, artículo 4(l); Estados Unidos de América: Ley sobre Inmigración y Nacionalidad de 1952, artículo 101(a), 27(B); Brasil: **In Re Alexandre Selim**, 88 R.D. (1929), 320; Sudáfrica: Van Rensberg v. Balinger, (1950) 4 S.A.L.R. 427; Costa Rica: **Hearn v. Consejo de Gobierno**, 32 I.L.R. (1962) 257; Australia: Constitución, artículo 51 (xxxii, tal como aparece interpretado en **Ex parte Walsh and Johnson**, 37 C.L.R. (1925 36; Barbados: Ley de Inmigración de 1952, artículos 5 y 6; Reino Unido: Ley de Inmigración de 1971, artículo 2(l) (c); Suiza: Decreto de 26 de marzo de 1969.

38 G. A. O. R. 17ª reunión, Comisión 3ª, 336.

En primer término, Uganda se ha abstenido de ratificar el Pacto, y por consiguiente no puede considerarse normalmente obligada en virtud del mismo. En segundo lugar, se da el caso, que el repetido artículo 2 fue aprobado por 41 votos contra 38, y es poco convincente decir que represente un principio general de derecho internacional. Hallándose sujeto a estas dos consideraciones, puede decirse que el artículo 2 tiene meramente un valor exhortatorio en Uganda.

Por lo que respecta a la determinación de la frontera a través de la cual ha de efectuarse la expulsión, la política seguida por el Gobierno de Uganda parece haber sido conforme a las normas de derecho internacional. Siendo así, que la constante práctica en las relaciones internacionales revela que un Estado no debe legalmente expulsar a un extranjero a un país que no está dispuesto a

V.—EXPULSION EN MASA

Es de toda evidencia que esos mismos factores que limitan la competencia de un Estado para expulsar extranjeros individualmente han de limitar necesariamente, donde aparezca indicado, sus atribuciones para expulsar extranjeros en masa. Si no fuere así, cabría la posibilidad de que un Estado, transigiendo con sus propios crímenes, se eximiera a sí mismo de toda responsabilidad. Quedan, no obstante por evocar ciertas consideraciones de índole complementaria que son exclusivamente aplicables a las expulsiones en masa.

Por regla general, un Estado es competente con arreglo a derecho internacional para expulsar extranjeros en masa, pero como se infiere de las indicaciones contenidas en el aparte anterior, la expulsión puede ser constitutiva de delito si no aparece justificada por razones de interés nacional.[40] Cuando, en 1934, Yugoslavia expulsó un número crecido de súbditos húngaros como represalia contra la supuesta complicidad de autoridades húngaras en actos de terrorismo pretendió justificar las expulsiones invocando la extensión adquirida por el desempleo en Yugoslavia y la consiguiente necesidad de adoptar medidas enérgicas para asegurar el orden público.[41] Si la justificación de la expulsión es refutada, la diferencia deberá ser solventada por vía de negociaciones entre el Estado que ordenare la expulsión y el país extranjero; si esas negociaciones fracasaren, el litigio habrá de resolverse por el árbitro designado al efecto o por otra entidad arbitral o judicial a la cual pueda ser sometido.[42] En tales casos, el Estado que haya ordenado la expulsión no

---

39 **Rv. Governor, Brixton Prison, ex parte Sohlen,** (1962) 3 All. E.R. 641, 661; **Ying et al. v. Kennedy,** 292 F. 2d. 740 (1961); **Moore v. Minister of Manpower and Inmigration** (1968) **Can Sup Ct 839;** I.A. Shearer, **Extradition in International Law,** 1971, 76-91.

40 Bonfils, **Manuel de droit international public,** 1908, 255, párrafo 442.

41 Honybee, **Survey of International Affairs,** 1934, 573.

42 El árbitro en el asunto Boffolo invocó un argumento de esta índole para recabar la competencia a los efectos de determinar si se había alegado algún motivo insuficiente.

podrá invocar el derecho exclusivo a definir sus propios intereses nacionales, aunque verosimilmente se le pueda conceder cierto margen de apreciación.[43]

Las expulsiones en masa son ahora muy poco frecuentes. El Profesor Agrawalla,[44] adaptando las palabras del Profesor Oppenheim,[45] explicó el uso menos frecuente de la expulsión refiriéndose a la "desaparición gradual de las ideologías totalitarias y... al advenimiento de un genuino constitucionalismo". Este análisis parece infundadamente optimista, si bien existen ahora algunos principios de derecho internacional que militan contra todo recurso a la expulsión **en masa.**

En primer término, la expulsión de un número crecido de personas de nacionalidad extranjera constituye un quebrantamiento de los principios de buena vecindad guardados como reliquias en la Carta de las Naciones Unidas.[46] Estos principios no son jurídicamente exigibles,[47] salvo cuando la extensión de su quebrantamiento demuestre una incapacidad o una mala voluntad manifiesta que impidan el acatamiento de las obligaciones impuestas por la Carta[48] y pudieren incluso constituir una causa justificativa para la expulsión de la Organización. No obstante, cabe suponer que la incusión de los referidos principios en la Carta de las Naciones Unidas ejerce alguna influencia sobre todos aquellos miembros que no sean precisamente los más recalcitrantes.[49] La Declaración Universal de Derechos Humanos no prohibe las expulsiones en masa, aunque proscribe la detención, la prisión y el destierro arbitrarios,[50] la privación arbitraria de nacionalidad,[51] las ingerencias arbitrarias en la familia[52] y la privación arbitraria de la propiedad. Es posible que el prestigio de que goza la Declaración impida ocasionalmente a los Estados de infringir sus disposiciones.[54]

---

43 Un pedimento que implicare reivindicar un derecho exclusivo en tales casos equivaldría a formular una aserción de soberanía que facultaría incluso para determinar la propia soberanía. Pero, por otra parte, ha de considerarse que la denegación de toda demanda encaminada a obtener cierto margen de apreciación significaría ensanchar el ámbito del principio de "abuso de derecho" hasta el punto que éste se vería convertido en un estricto principio de **ultra vires.**

44 **International Law: Indian Courts and Legislature,** 1965, 186.

45 **International Law,** Vol. I, 633.

46 Preámbulo, párrafo 5, artículos 1(3), 74.

47 L. Goodrich, E. Hambro y A. Simons, **Charter of the United Nations,** 1969, 35, 462.

48 Artículo 4(1).

49 Véase, en su aspecto general, V. Pechota "Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation among States in accordance with the Charter of the United Nations" (Principios de Derecho internacional referentes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre Estados con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas), 37-38 **Annuaire de l'A.A.A.** (167-68), 36.

50 Artículo 9.

51 Artículo 15.

52 Artículo 16.

53 Artículo 17 (2)

54 Pieter N. Drost, **Humsn Rights as Legal Rights,** 1965.

En segundo lugar, toda expulsión en masa no provacada constituye un acto no amistoso, especialmente si implica una discriminación contra los nacionales de otro Estado. Como indica Amersinhe, el principio de no discriminación se halla en general profundamente arraigado porque descansa sobre un fundamental principio de justicia y es de suma importancia para el mantenimiento de relaciones bien ordenadas basadas en el respeto mutuo entre todos los Estados.[55] La expulsión podrá ser considerada como particularmente censurable si está basada en una política de discriminación racial.[56] En el caso **Patel y otros contra el Reino Unido,** la Comisión Europea de Derechos Humanos comentó ese problema en los siguientes términos: "debe atribuirse especial importancia a toda discriminación basada en la raza y el hecho que públicamente se singularice un grupo determinado de personas a los efectos de que sean objeto de un tratamiento diferencial basándose en su raza, pudiera en ciertas circunstancias constituir una forma especial de afrenta a la dignidad humana".[57] Aunque la mera adopción de una política de discriminación racial por lo que respecta a la dirección de asuntos extranjeros no constituye necesariamente un agravio justificable, existe una norma internacional o un clima ambiental de opinión, en los cuales una política de esa índole es considerada con particular aversión.[58] A más, si bien ese clima ambiental se da corrientemente en la actualidad, no es privativo de los tiempos modernos. Hace un siglo, los Estados Unidos resolvieron reaccionar enérgicamente si España hubiera introducido en Cuba leyes de expulsión a base de discriminación racial.[59]

VI.—EXPULSION DE ANTIGUOS CIUDADANOS

El Presidente Amin anunció el 9 de agosto que había dado las órdenes oportunas al Ministro del Interior para que procediera a la verificación de las solicitudes de ciudadanía de Uganda formuladas por asiáticos residentes en dicho país. En el curso de esta acción verificadora, las autoridades de Uganda afirman haber hallado defectos en los títulos de varios miles de asiáticos. Las autoridades de Uganda declararon que tales personas no serían ya consideradas en lo sucesivo como ciudadanos de Uganda, en cambio estarían expuestas a ser expulsadas.

---

55 **State Responsability for Injuries to Aliens,** 1967, 139.

56 Para determinar si una política es discriminatoria en materia racial, habrá que referirse a la entraña y substancia de la misma, más bien que a la forma (**to its pith and substance, rather than its form**): **Pillai v. Mudayanake** (1953) A.C. 514; **Guinn v. Real** 238 U.S. I (1915).

57 X (I) I.L.M. (1971) 6, 44.

58 Véase, en su aspecto general, R. Hauser, "U.N. Law on Racial Discrimination" 64 A.J.I.L. (1970) 114; E.R. Richardson, "Will the Rapidly-Accumulating body of U.N. Law on Racial Discrimination truly be effective?" 64 A.J.I.L. (1970) 110; **Hitai v. Inmigration and Naturalization Service** 343 F. 2d 466 (1965); O.Y. Asamoah, **The Legal Significance of Declarations of the General Assembly of the United Nations,** 1966, 197-200.

59 IV Moore, **Int. Arb. Aw.** (Laudos arbitrales internacionales), párrafo 552.

Unicamente un examen de los hechos permite determinar en cada caso el estatuto personal a los efectos de su nacionalidad de un asiático cuya solicitud de ciudadanía de Uganda haya sido desestimada por el Ministerio del Interior en Kampala. Es difícil imaginar una situación en la cual un defecto de índole formal de tal modo que pueda viciar la adquisición automática de la ciudadanía de Uganda por un asiático que haya nacido en el Protectorado de padres nacidos allí mismo. Por otra parte, es menos difícil de concebir la existencia de defectos de forma que puedan haber determinado la invalidez de una solicitud de ciudadanía por vía de inscripción en el registro correspondiente.

Una persona que haya sido anteriormente ciudadana del Reino Unido y Colonias conserva su antigua ciudadanía si ha intentado renunciar a la misma con el propósito de obtener su inscripción en el Registro de Ciudadanía de Uganda, pero no hubiera conseguido hacerse ciudadano de Uganda dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la renuncia intentada.[60] De este modo, en el caso que las autoridades del Reino Unido decidan dar por sentado que existía un verdadero defecto en la tramitación de la solicitud de registro de tal naturaleza que invalidaba la demanda de ciudadanía de Uganda, sacarán asimismo como consecuencia que el de cujus continúa siendo ciudadano del Reino Unido y Colonias y que necesariamente ha de ser admitido a entrar en el Reino Unido. En el supuesto que, por el contrario, las autoridades del Reino Unido decidan dar por sentado que no existía defecto alguno de la índole aludida, sacarán presumiblemente como conclusión que la actuación de las autoridades de Uganda significa la privación de la nacionalidad y que, por lo tanto, la persona en cuestión tiene la condición de apátrida. El Ministro del Interior ha declarado no contraería obligación alguna para el asentamiento de apátridas;[61] ciertos informes reproducidos en la prensa británica parecen, no obstante, indicar que ese mismo Gobierno se halla dispuesto a contribuir a los gastos de reasentamiento de las personas aludidas por mediación del organismo dependiente del Alto Comisionado de Refugiados de las Naciones Unidas.

A los efectos del enjuiciamiento de la situación actual, cabe presumir que ha habido casos en los cuales personas que anteriormente habían tenido la condición de ciudadanos de Uganda han sido declaradas apátridas mediante la revocación de su anterior ciudadanía. Hemos de preguntarnos si existen determinados principios especiales que rigen en materia de expulsión para con tales personas. Algunos tratadistas entienden que un acuerdo de privación de nacionalidad no debe de ningún modo ser reconocido si impone la condición de apatridia a un grupo racial minoritario y de ese modo priva a los miembros de dicho grupo de volver a su país de origen.[62] El Profesor O'Connell ha manifestado

---

60 **Uganda Independence Act 1962** (Ley de 1962 declaratoria de la Independencia de Uganda), artículo 2; **British Nationality Act. 1964** (Ley Británica sobre Nacionalidad, de 1964), artículo 2.

61 **843 H. C. Deb. col. 263** (18 de octubre de 1972).

62 Véase, en su aspecto general, Hufmann, **Duty to Receive Nationals?** 24 Fordham L. R. (1955). La desnaturalización de personas que carezcan de toda otra nacionalidad, de presente o en expectativa, está prohibida en virtud de la Convención de Nueva York para reducir los casos de apatridia. Urganda no es parte en dicha Convención.

sus dudas con respecto a este criterio, y asimismo acerca del punto de vista igualmente generalizado que el Estado que ha sancionado la privación de la nacionalidad esté obligado a admitir a sus antiguos nacionales.[63] La incertidumbre acerca de una norma general de derecho internacional sobre este punto aparece atenuada por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada por la Conferencia convocada por el Consejo Económico y Social en 1954.[64] En virtud del artículo 31 de dicha Convención queda estipulado:

> "Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes... Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país".

Con arreglo al artículo 3, los Estados Contratantes se obligan a aplicar las disposiciones de esta Convención sin discriminación por motivos de raza. Uganda es Parte en esta Convención.

VII.—CONCLUSIONES

La breve recapitulación que antecede demuestra, cuando menos, la existencia de un cuerpo de normas jurídicas vigentes que limitan las facultades conferidas al Estado por el derecho internacional de expulsar extranjeros de su territorio. Es de esperar que la recopilación de esas normas jurídicas constituirá una de las tareas emprendidas por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cuando considere el problema de la protección legal en el ámbito internacional de los derechos humanos de los no ciudadanos. Las observaciones precedentes demuestran igualmente que la existencia —o incluso la claridad— de un principio de derecho internacional no constituye una garantía de su observancia, incluso cuando se refiere a un problema de derechos humanos. Realmente, la aversión de determinados Estados a ratificar las convenciones que versan sobre derechos humanos es en sí misma motivo de inquietud. Así, por ejemplo, Uganda no ha ratificado la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Hablando en 1968, el Profesor C.C. Ferguson observó que la promulgación de las convenciones sobre derechos humanos constituye el complemento de la labor encomendada a las Naciones Unidas de formular las normas de derechos humanos de los individuos. Añadió que la posibi-

---

63 **International Law**, 1970, Vol. II, pág. 684.

64 360 U.N.T.S. 117.

lidad de hacer frente a futuras contingencias por parte de los derechos humanos radica en la creación de instituciones y procedimientos por los cuales los derechos objeto de la Declaración puedan ser eficazmente protegidos. [65]

---

65 C.C. Ferguson, "The United Nations Human Rights Convenants: Problems of Ratification and Implementation" (Los *convenios* de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos: problemas que pueden plantearse con motivo de la ratificación y aplicación de los mismos), 62 Proc. A.S.I.L. (1968) 83, 95. Véase también L.O. Adgebite, "African Attitudes to the International Protection of Human Rights" (Actitudes africanas con respecto a la protección internacional de derechos humanos) en **International Protection of Human Rights,** 1969.

SUIZA

El primer Ombudsman de Suiza asumió sus funciones el 1º de noviembre de 1971, en la ciudad de Zurich. Se trata del Dr. Jacques Vontobel, y su título es Comisionado de Reclamaciones (Beauftrager in Beschwerdesachen). Con miras a dejar claramente establecida su independencia, ha instalado sus oficinas completamente aparte de las oficinas de las autoridades locales, en lo que fuera clínica de consulta de un médico retirado.

Sus funciones son:

1) Proteger al individuo contra actos no autorizados o mala administración por parte de las autoridades locales;
2) Rendir su opinión sobre las diferencias y conflictos existentes entre los particulares y la autoridad local, con el objeto de llegar a un arreglo justo entre las partes;
3) Aclarar los malentendidos que puedan surgir entre los particulares y la autoridad local, derivados de la ignorancia o mala interpretación de la ley;
4) Poner a las personas que se consideran víctimas de perjuicio en contacto con las organizaciones facultadas para asesorarlas rápidamente con su consejo y presentarles soluciones;
5) Llamar la atención de las autoridades locales hacia lo que en su opinión es defectuoso en los decretos o leyes promulgados, presentando sugerencias para su mejora.

El Dr. Vontobel normalmente actúa sólo ante reclamaciones específicas, a menos que considere que un problema preciso reviste importancia general. Entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre de 1971, se le sometieron 154 casos, treinta de los cuales resultaron estar fuera de su jurisdicción. Entre los casos que examinó se incluían problemas de alojamiento, despidos injustos, derechos de pensión, facturas exageradas, ruido y polución excesivos y quejas contra la policía.

Acogemos con enorme satisfacción estas noticias sobre la labor del Ombudsman y esperamos que la experiencia de Zurich resulte útil para otros países, entre ellos el Reino Unido, que en estos momentos estudian la posibilidad de introducir un ombudsman a nivel de autoridades locales.

COMENTARIO A LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO

Por **Richard N. Gardner***

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano que se celebró en Estocolmo el mes de junio pasado resultó —pese al escepticismo reinante— un extraordinario éxito. Logró abrir una brecha hacia un nivel más alto de cooperación internacional, mediante tres logros de primera línea:

(i) Una declaración sobre el medio ambiente humano, que materializa el principio de importancia vital, de que los Estados tienen responsabilidad internacional por los actos que afectan al medio ambiente fuera de sus fronteras.

(ii) Un plan de acción con más de cien recomendaciones, dirigido a mejorar la calidad de la vida humana y a proteger los recursos del globo.

(iii) Una nueva estructura dentro de las Naciones Unidas para cooperación sobre el medio ambiente, incluyendo un órgano ejecutivo, un secretariado y un Fondo para el medio ambiente de cien millones de dólares.

Aún considerando estas realizaciones alentadoras, Estocolmo no ha sido sino un primer paso. Deben aún vencerse diversos problemas esenciales si se quiere lograr que la cooperación internacional resulte adecuada a la amenaza que pesa sobre el medio ambiente. Debemos por lo menos mencionar tres de estos problemas.

En primer lugar, se trata de lograr una relación económica mucho más satisfactoria entre los países desarrollados y por desarrollar. No se puede pretender montar un ataque eficaz contra los problemas del medio ambiente si no existe un ataque eficaz a nivel internacional contra la pobreza. En ausencia de un aumento de calidad y cantidad del esfuerzo global de asistencia, no se darán las bases financieras y políticas de la protección del medio ambiente en los países menos desarrollados. No sólo la acción respecto a los problemas del medio ambiente cuesta un dinero que los países en desarrollo no tienen, sino que muy probablemente la resistencia política a todo esfuerzo en favor del medio ambiente aumentaría en aquellos países si la asistencia internacional se mantuviera estática o declinase. Ya algunos países en vías de desarrollo aducen que el reciente énfasis sobre problemas del medio ambiente de parte de los países desarrollados no es sino una excusa para justificar un esfuerzo inadecuado de asistencia exterior. Los países desarrollados deben adoptar medidas financieras y de comercio que aseguren a los países en vías de desarrollo que las medidas tomadas con miras a la protección del medio ambiente, fomentarán y no obstaculizarán sus esfuerzos en favor de la elevación del nivel de vida.

---

* Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Columbia,
El presente artículo apareció en el número de septiembre de "The World Today", publicación mensual del Royal Institute of International Affairs Londres.

En segundo lugar, debemos desarrollar nuevos sistemas para evitar o subsanar los conflictos internacionales sobre el medio ambiente. Aunque las medidas de este tipo aún no son operantes sobre una base universalmente acordada, podría formarse una "coalición internacional de países en favor del medio ambiente" que tomara a su cargo ciertas obligaciones específicas. Los miembros de esta coalición que podrían incluir al Reino Unido y a los Estados Unidos, podrían convenir presentar un informe al nuevo Secretariado de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre todas sus actividades nacionales (tanto públicas como privadas) que pudieran afectar el medio ambiente de otras naciones y efectuar consultas de buena fe con los demás miembros y con los organismos internacionales que pudieran elevar objeciones o plantear cuestiones. Los miembros de la coalición podrían igualmente comprometerse a usar los buenos oficios y la mediación del Secretariado para el medio ambiente, y cooperar con la comisión científica de encuesta que se designara para examinar la situación. Además, y en la medida de lo posible, acuerdos internacionales sobre asuntos específicos, como la polución por hidrocarburos del océano o el vaciado de desechos en el océano, deberían prever el arreglo de los conflictos a pedido de cualquiera de las partes por una comisión de arbitraje o por la Corte Internacional de Justicia, que se organizaría en cámaras especiales para estos fines, con la asistencia de consejeros científicos. No es de esperar que los miembros de la coalición internacional por el medio ambiente estén dispuestos a aceptar una "fuerza de policía del medio ambiente". Ahora bien, un proceso de supervisión a nivel internacional del tipo que antes detallamos, aunque no conduciría a decisiones con fuerza jurídica por parte de los organismos internacionales, representaría un gran adelanto hacia un ordenamiento mundial del medio ambiente.

En tercer lugar, debemos hacer frente a la cuestión espinosa pero vital de las medidas de aplicación. El Plan de acción de Estocolmo contenía excelentes recomendaciones, pero ¿qué se puede hacer si algunos países ponen seriamente en peligro el medio ambiente global por su simple y empecinada negación a aceptarlas? Como ejemplo mencionemos que la Conferencia de Estocolmo pidió una moratoria de diez años en la caza a la ballena, pero algunos países balleneros claves rechazaron plegarse a esta decisión.

En ausencia de una autoridad supranacional del medio ambiente, las naciones tendrán que proteger sus intereses en un medio ambiente decente mediante los métodos tradicionales de penas y represalias. En materia de comercio internacional, el GATT ha instituido ya un sistema de coordinación de contramedidas sobre una base multilateral. Las Partes contratantes cuyos derechos se ven anulados o atropellados por el no cumplimiento por otros de sus obligaciones internacionales de comercio tienen derecho a adoptar contra-medidas que las Partes contratantes han aprobado en conjunto. En materia de rapto de aviones, se está considerando actualmente la negación multilateral de servicios aéreos a los países que se nieguen a devolver el avión, a los pasajeros o la tripulación raptados y a castigar debidamente a los raptores. Para obtener el cumplimiento de normas básicas sobre el medio ambiente, se podría adoptar un enfoque similar. Por ejemplo, las naciones podrían

convenir no permitir el acceso a las instalaciones portuarias a los buques-tanques que no estuvieran provistos de los sistemas e instalaciones de carga del petróleo adecuados. Igualmente, se negarían los derechos de aterrizaje y de sobrevolar el territorio a los aviones de transporte supersónicos construidos sin tener en cuenta las objeciones de un grupo científico internacional. Para conseguir el cumplimiento de la recomendación de la Conferencia de Estocolmo sobre una moratoria de diez años en la pesca de la ballena, se debería prohibir todo comercio en productos balleneros.

El futuro de los esfuerzos internacionales para proteger el medio ambiente dependerá sin lugar a dudas del comportamiento de los gobiernos. El problema real es si los dirigentes que hoy emplean la retórica ambiental están efectivamente dispuestos a aceptar el costo político y económico que esta retórica implica. La respuesta se encontrará en la cantidad de recursos que están dispuestos a dedicar a los esfuerzos internacionales por el medio ambiente, y a las limitaciones que están dispuestos a admitir sobre sus libertades tradicionales de acción nacional.

El fracaso del intento de establecer un sistema válido de cooperación para hacer frente a los problemas urgentes del medio ambiente, podría conducir a conflictos internacionales y a una deterioración de las relaciones políticas. Por otra parte, un éxito en este sentido ayudaría a la humanidad a hacer frente a otros problemas urgentes. Los éxitos registrados demostrarían además la capacidad de las Naciones Unidas para adaptar sus hábitos institucionales y para resolver eficazmente las graves amenazas que pesan sobre la supervivencia de la humanidad. Podrían marcar el rumbo hacia nuevos enfoques en materia económica y política. Quizás a largo plazo estimulara nuevas concepciones de interdependencia y fortaleciera el compromiso político de los gobiernos por unas Naciones Unidas más fuertes.

UGANDA: UN ESTADO SIN LEY

La expulsión masiva de los asiáticos de Uganda, con expropiación de sus bienes, ha causado profunda impresión en la opinión pública. En otra parte de esta Revista, el Sr. Plender analiza en un artículo la legalidad de las expulsiones. Sea cuales fueren los derechos legítimos de los asiáticos carentes de ciudadanía, la crueldad y falta de humanidad con que se los ha expulsado no puede ser aprobada.

Estas expulsiones causarán obligatoriamente un perjuicio considerable y duradero a la economía del Africa Oriental. Su repercusión no se limitará a Uganda. El temor y la inseguridad a que han dado pie están provocando ya la huída de capitales y un estancamiento de la inversión y del desarrollo del sector privado en los países vecinos del Africa Oriental. La condena enérgica del racismo demostrado por el General Amin por parte de los dirigentes africanos en Kenya, Zambia, Tanzia y otros países es sin lugar a dudas, al menos en parte, expresión de su preocupación ante los efectos de estas medidas sobre el futuro de toda la región.

Por crueles que hayan sido estas expulsiones, han servido para distraer la atención de la ausencia de legalidad y la brutalidad con que el Gobierno y las fuerzas armadas de Uganda han estado actuando contra sus conciudadanos africanos.

El arresto por soldados del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Benedicto Kiwanuka, en el edificio mismo de la Suprema Corte fue un atentado contra el imperio del derecho. Constituyó el gesto más insolente posible de desafío contra la autoridad de la ley. Según informes insistentes, el magistrado fue decapitado dos horas después de su detención ilegal. No se ha dado razón alguna para su arresto y puede ser que en su calidad de antiguo primer ministro y por su prestigio e integridad indiscutidos se lo considerase como un posible jefe de estado. Puede igualmente ser que la independencia del fallo que pronunciara sobre una demanda de hábeas corpus poco antes de su detención, haya despertado la ira de las autoridades.

Además del Presidente de la Suprema Corte, otras personalidades prestigiosas han desaparecido sin más y se cree que han sido asesinadas por miembros del ejército inmediatamente después de su detención. Entre ellas se encuentra el Sr. Kalimuzo, Vicecanciller de la Universidad, Basel Bataringaya, antiguo ministro del Interior, Joseph Mubiru, Gobernador del Banco de Uganda, Nekemea Bananuka antiguo dirigente de los Jefes del pueblo Ankole, y tres de sus hijos, el antes dirigente de los Jefes de la Tribu Bunyoro, el Sr. Anil Clerk, abogado asiático de nacionalidad inglesa, Jorge Kamya, director de empresa y antes Embajador de Uganda en la India y en Alemania Occidental; un Comisionado de distrito de Uganda Oriental, que según se informa fue fusilado en público por un oficial del ejército; el Comisionado del Distrito de Acholi occidental; dos miembros de la Universidad dirigentes estudiantiles, el Director adjunto de la televisión de Uganda y muchos otros.

La explicación uniforme del Presidente Amin ante estas desapariciones es que las personas en cuestión han huído a Tanzania.

Además de estas personalidades de primera línea, han desaparecido centenares de presuntos opositores al régimen, quienes se cree han sido asesinados en todos los rincones del país, pero especialmente en los distritos norteños de Acholi y Lango, al igual que en Buganda.

Esta violación del imperio del derecho se extiende al trato inflingido a los delincuentes de derecho común. El 28 de julio de 1972, tres presuntos ladrones, conocidos localmente como "kondos", fueron ejecutados en público en un campo cerca de Lugazi, pequeña ciudad próxima a Kampala. Las ejecuciones fueron llevadas a cabo por miembros de la llamada "Unidad de Seguridad Pública", formada por miembros selectos de la policía. Los sospechosos fueron detenidos después de un robo a un hospital y se los ejecutó alrededor de una semana después del arresto. Al parecer, se habían reconocido culpables y condujeron a la policía al sitio en que habían enterrado los objetos robados. Se les negó todos sus derechos legales y un proceso. No hubo juicio, acusación ni sentencia. Ni siquiera se pensó en legalizar su ejecución mediante un decreto presidencial. Este no es sino un ejemplo de una forma de actuar que se ha dado indiscriminadamente en todas partes, incluyendo los cuarteles de la policía en Naguru, pequeña ciudad cerca de Kampala. Al parecer, el Superintendente jefe de la Unidad de Seguridad Pública ha recibido poderes ilimitados de ejecución.

NOTICIAS DE LA CIJ

Se han elegido cuatro nuevos miembros:

Allah-Bakhsh K. BROHI (Pakistán), ex Ministro de Justicia, ex Alto Cosionado de Pakistán en la India y ex Presidente del Colegio de Abogados de Pakistán.

Haim H. COHN (Israel), Magistrado de la Corte Suprema, ex Ministro de Justicia y Fiscal General, ex Representante de Israel en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Presidente de la Sección Nacional Israelita de la CIJ.

John Peters HUMPHREY (Canadá), Profesor de derecho y ciencias políticas en la Universidad McGill, ex Director de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y ex miembro de la Subcomisión sobre prevención de la discriminación y protección de las minorías de las N. U.

Keba M'BAYE (Senegal), Presidente de la Suprema Corte del Senegal, Vicepresidente del Comité Internacional de Derecho Comparado, representante de Senegal en numerosas comisiones y reuniones de las Naciones Unidas.

La CIJ anuncia con pesar la muerte del Hon. Terje Wold, ex Presidente de la Corte Suprema de Noruega.

Los siguientes miembros presentaron su renuncia como miembros plenarios, aceptando seguir en la Comisión como Miembros Honorarios:

Isaac Forster (Senegal), Magistrado de la Corte Internacional de Justicia de La Haya; René Mayer (Francia), ex Primer Ministro; Lord Shawcross (Reino Unido), ex Fiscal General, el Hon. Joseph T. Thorson (Canadá), ex Presidente del Tribunal de Cuentas.

Las oficinas de la Comisión Internacional de Juristas se han trasladado a 109, route de Chêne, 1224 Chêne-Bougeries, Ginebra, Suiza.

—o—

MIEMBROS DE LA COMISION

T. S. FERNANDO (Presidente)	Presidente del Tribunal Supremo de Sri Lanka, fiscal general y ex procurador general de Sri Lanka.
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés.
FERNANDO FOURNIER	Abogado, Costa Rica; ex presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho.
MASATOSHI YOKOTA (Vicepresidentes)	Ex presidente de la Suprema Corte del Japón.
SIR ADETOKUMBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria.
ARTURO A. ALAFRIZ	Ex procurador general de Filipinas.
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; ex ministro.
GODFREY L. BINAISA	Ex procurador general de Uganda.
DUDLEY B. BONSAL	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York.
ALLAH-BAKHSH K. BROHI	Ex Ministro de Justicia y Alto Comisionado, Pakistán.
JOEL CARLSON	Ex representante de la CIJ en Sudáfrica; Estados Unidos.
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana.
HALIM H. COHN	Juez de la Suprema Corte; Ex Ministro de Justicia, Israel.
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos.
CHANDRA KISAN DAPHTARY	Abogado ante el Tribunal Supremo; ex procurador general de la India.
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado. Nueva York.
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México.
EDGAR FAURE	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia.
ENRIQUE GARCIA SAYAN	Ex Ministro de Relaciones Exteriores, Perú.
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra.
BAHRI GUIGA	Miembro de la Corte de Apelaciones de Túnez.
JOHN P. HUMPHREY	Profesor de Derecho, ex Director de la División de Derechos Humanos de las NN. UU.
OSVALDO ILLANES BENITEZ	Ex presidente de la Corte Suprema de Chile.
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho en la Universidad de Friburgo, Alemania.
SEAN MACBRIDE	Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda.
KEBA M'BAYE	Presidente de la Suprema Corte de Senegal.
SIR LESLIE MUNRO	Ex embajador de Nueva Zelandia, ante las Naciones Unidas.
JOSE T. NABUCO	Miembro del Foro de Río de Janeiro.
LUIS NEGRON FERNANDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico.
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho; ex ministro; Bélgica.
GUSTAF B. E. PETREN	Juez; ombudsman adjunto de Suecia.
SHRIDATH S. RAMPHAL	Procurador general; ministro de Relaciones Exteriores de Guyana.
MOHAMED A. ABU RANNAT	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán.
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Australia.
MICHAEL A. TRIANTAFYLLIDES	Miembro de la Suprema Corte de Chipre.
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia.

Secretario General: NIALL MACDERMOT, Q. C.

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, 109, Route de Chéne, 1224 Chéne Bougeries, GINEBRA, SUIZA

SOLICITUD

Al: Secretario General, Comisión Internacional de Juristas
109 Route de Chêne
1224 Chêne - Bougeries / Ginebra, Suiza.

El suscrito _____

Domicilio _____

País _____ apoya los objetivos y la labor de la CIJ, a la cual desea adherir, en calidad de:

Socio protector, con una cuota anual de	Fr. S. 1.000.00
Socio simpatizante, con una cuota anual de	Fr. S. 500.00
Socio contribuyente, con una cuota anual de	Fr. S. 100.00
Pagará además anualmente la suma de	Fr. S.
Contribución anual total	Fr. S.

Fecha, _____ Firma, _____

NOTA: Las contribuciones pueden abonarse en Francos suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos externos o a través de un banco a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta Nº 142.548. Para facilitar la demanda de autorización en los países donde rigen restricciones de control de cambios, enviaremos facturas a solicitud de los interesados.

LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas se fundó para materializar la fe del abogado en la justicia y la libertad humana bajo el imperio del derecho. Ha llevado adelante su labor en base al convencimiento de que los abogados tienen un papel vital que desempeñar en la ecología de la humanidad, que con tal rapidez está cambiando. Ha trabajado también sobre la creencia de que en general los abogados tienen conciencia de sus responsabilidades ante la sociedad en que se desenvuelven y ante la humanidad en general.

La Comisión es estrictamente apolítica. La independencia y la imparcialidad que durante estos veinte años han caracterizado su actuación le han ganado el respeto de la profesión jurídica, los organismos internacionales y la comunidad internacional en general.

El objeto de la REVISTA es centralizar la atención sobre aquellos problemas en los cuales los abogados pueden hacer un aporte a la sociedad en sus zonas de influencia respectivas, poniendo a su alcance la información y los datos necesarios.

En su condena de las violaciones del imperio del derecho y de aquellas leyes y actos que contravienen a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el apoyo que presta a la aplicación paulatina del Derecho de derechos humanos en los sistemas nacionales y en el ordenamiento jurídico internacional, la REVISTA busca hacerse eco de la voz de cada uno de los miembros de la profesión jurídica en su lucha por una sociedad justa y un mundo en paz.

SOCIOS

Si los objetivos y la labor de la Comisión le atraen, lo invitamos a asociarse a ella mediante una contribución anual a sus fondos. Toda contribución no inferior a Fr. S. 100.00 por año le dará derecho a recibir gratuitamente la REVISTA y cuanto informe especial publiquemos.

SUSCRIPTORES

De otro modo, lo invitamos a suscribir a la REVISTA:

Cuotas anuales de suscripción:

Vía aérea	Fr. S. 15.00
Vía ordinaria	Fr. S. 10.00
Tarifa especial para estudiantes de derecho	Fr. S. 7.50

(Con relación a la forma de pago, véase solicitud de asociación).